



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente trámite de REGULACION DE HONORARIOS promovido por el Dr. EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRIGUEZ en contra de la UNIDAD HEMATOLOGICA ESPECIALIZADA S.A.S y el Dr. GUILLERMO ARAMBULA OCHOA para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaria de la Sala Civil - Familia, el día 24 de enero de 2022 como deviene del oficio No. 0037 direccionado vía correo electrónico, el cual se encuentra ya incorporado al expediente digital.

Por lo anterior, se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ, el cual mediante decisión de fecha 10 de diciembre de 2021, decidió:

“... PRIMERO: CONFIRMAR EL NUMERAL 1° de la parte resolutive del auto dictado en audiencia del 29 de Junio de 2021 por la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta en el marco del incidente de regulación de honorarios promovido por el abogado Édgar Omar Sepúlveda Rodríguez en contra de la Unidad Hematológica Especializada IPS S.A.S. y el doctor Guillermo Antonio Arámbula Ochoa, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: MODIFICAR PARCIALMENTE EL NUMERAL 2° de dicho pronunciamiento, también con arreglo a lo explicado en las consideraciones. En su lugar se dispone que los honorarios profesionales regulados están a cargo de la Unidad Hematológica Especializada IPS S.A.S. y el doctor Guillermo Antonio Arámbula Ochoa.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Por la secretaría de la Sala procédase a devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen...”

En cuanto al memorial allegado por parte del apoderado del doctor GUILLERMO ANTONIO ARAMBULA OCHOA, así como por este último en su condición de apoderado judicial de la UNIDAD HEMATOLOGICA ESPECIALIZADA S.A.S., donde informan el cumplimiento de la sentencia por pago de depósito y solicitan se deduzca del pago de los honorarios el valor correspondiente al 11% de retención en la fuente ya asumidos por el doctor ARAMBULA OCHOA y en consecuencia le sea reintegrada la suma de \$ 5.761.184,88 por dicho concepto; se procedió por parte de la secretaria a verificar la existencia del mismo y se constató que obra a disposición del proceso el título judicial No. 451010000924296 por valor de \$52.374.408.

Ahora, respecto a la solicitud de deducción del valor de la retención en la fuente ya cancelada por el doctor GUILLERMO ANTONIO ARAMBULA OCHOA, de entrada

habrá de decirse que dicha petición no tiene eco en este trámite, toda vez que (i) al momento de fallar este despacho estipulo un monto global a pagar al incidentalista sin hacer alguna distinción sobre conceptos relacionados con retención en la fuente; (ii) el doctor ARAMBULA OCHOA cuando hizo uso del recurso de apelación y manifestó sus reparos nada dijo sobre la deducción al valor condenado en cuanto a retención en la fuente, momento procesal oportuno para mostrar su inconformidad al respecto y (iii) el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta confirmo la decisión proferida por este despacho correspondiendo a esta unidad obedecer y cumplir lo resuelto por el superior conforme se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído.

Asimismo atendiendo la solicitud de entrega del referido deposito por parte del incidentalista doctor EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRIGUEZ se ordenara por secretaria hacer su entrega y para el efecto se le resalta que para proceder al pago del mismo debe observar la CIRCULAR PCSJC20-17 emitida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura donde indica las "*Medidas temporales por COVID19 para la autorización de pago de depósitos judiciales por Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia*", por lo que se le requiere que aporte al Juzgado una cuenta bancaria de su titularidad agregando la siguiente información: número, tipo de cuenta y nombre del banco, correo electrónico personal y certificación bancaria con el fin de hacer el respectivo pago con abono a cuenta.

Por último, una vez se efectuó el pago del depósito No. 451010000924296 por valor de \$52.374.408 al doctor EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRIGUEZ, y no habiendo otra orden que impartir en el presente incidente dese por terminado el trámite incidental.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. ROBERTO CARLOS OROZCO NUÑEZ, mediante decisión de fecha de fecha 10 de diciembre de 2021, la cual se encuentra transcrita en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud efectuada por el doctor GUILLERMO ANTONIO ARAMBULA OCHOA respecto a la deducción del 11% del pago de honorarios por concepto de retención en la fuente ya asumidos, por lo explicado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: ORDENAR por secretaria se proceda al pago del título judicial No. 451010000924296 por valor de \$52.374.408 en la modalidad de PAGO CON ABONO A CUENTA al doctor EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRIGUEZ, previa

acreditación y revisión de los documentos necesarios para el efecto de conformidad con la CIRCULAR PCSJC20-17 emitida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura donde indica las “*Medidas temporales por COVID19 para la autorización de pago de depósitos judiciales por Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia*”

CUARTO: RESALTAR al doctor EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRIGUEZ que para proceder al pago del título referenciado en el numeral anterior debe observar la CIRCULAR PCSJC20-17 emitida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura donde indica las “*Medidas temporales por COVID19 para la autorización de pago de depósitos judiciales por Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia*”, **POR LO QUE SE LE REQUIERE** que aporte al Juzgado una cuenta bancaria de su titularidad agregando la siguiente información: número, tipo de cuenta y nombre del banco, correo electrónico personal **y certificación bancaria** con el fin de hacer el respectivo pago con abono a cuenta.

QUINTO: DECLARAR LA TERMINACION del presente tramite incidental una vez se efectuó el pago del depósito No. 451010000924296 por valor de \$52.374.408 al doctor EDGAR OMAR SEPULVEDA RODRIGUEZ.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente, dejándose constancia en los libros y en el sistema siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2cf64afa74973c39b11aadd79d640a9d110bfda9a62a48359193b7d2ff5561**

Documento generado en 09/02/2022 04:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Cúcuta, Nueve (09) de Febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo adelantado por SUGERY MILENA CAICEDO CONDE Y OTROS a través de apoderado judicial en contra de **GRACIELA VELEZ CONTRERAS**, radicado en primera instancia bajo el número 54-001-4053-007-2017-00679-00 y en esta instancia bajo el Radicado Interno No. 2021-00098-01, a efectos de entrar a resolver los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada en contra de los proveídos de fechas 20 de diciembre de 2021 y 27 de abril de 2021.

ANTECEDENTES

En primer lugar, tenemos que mediante auto de fecha 4 de diciembre de 2020 el Juzgado Octavo Civil Municipal, negó la solicitud de reducción de embargo formulada por el apoderado judicial de la demandada por considerar que no se reunían los requisitos de los artículos 599 y 600 del C.G.P., puntualmente por cuanto no se había efectuado el secuestro de los bienes perseguidos en la ejecución.

Inconforme con lo decidido el señor apoderado judicial de la demandada formuló recurso de apelación y en subsidio el de apelación, aduciendo que la juez a la hora de impartir su decisión antepuso el rigorismo formal sobre el derecho sustancial que le asiste a la parte ejecutada, en lo que respecta a la propiedad privada objeto de protección Constitucional, supeditando a que sea solo tras la práctica del secuestro que tendría lugar entrar al estudio de la reducción de embargos, mencionando que ello solo ocurrirá hasta tanto la parte demandante decida hacerlo conforme a su interés en ello, causándole lesión patrimonial a su representada, por cuanto a la fecha pese a haberse desplegado lo previo para la diligencia, no ha procedido con la materialización del secuestro de los bienes.

Aduce que en el presente asunto debiera entrarse a estudiar la aplicabilidad del artículo 317 del CG.P., toda vez que desde que fueron decretadas las medidas y librada la respectiva comisión, le incumbía al ejecutante asumir la carga procesal de impulsar la plena actividad de materialización de la orden, habiendo transcurrido un término más que prudencial sin que se haya efectivizado el mentado tramite.

Refiere que en las ordenes tendientes al embargo de bienes de la demandada, la juez no efectuó limitación de tipo alguno ni tuvo en cuenta los principios de razonabilidad, necesidad, ponderación y proporcionalidad de los embargos decretados, afectando gravemente el patrimonio de su representada, desconociendo el derecho de igualdad de las partes y el debido proceso, por cuanto el mismo artículo 599 de la Codificación Procesal le imponía el deber de limitar los embargos y secuestro a lo necesario.

Ahora, en un **segundo lugar**, respecto del auto proferido el 27 de abril de 2021, a través de la cual Decretó el embargo del Depósito Judicial por la suma de (\$6.000.000) que le correspondía a la señora GRACIELA VELEZ CONTRERAS constituido dentro del proceso 11001-02-03-000-2014-02739-00 adelantado por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, indicó el apoderado judicial de la demandada que el decreto de dicha medida se torna a su consideración excesiva e injusta, por cuanto ya fueron embargados varios bienes inmuebles de propiedad de la demandada, los cuales se encuentran avaluados en más de (\$350.000.000), como en su sentir se recopila de los documentos inmersos en el expediente.

Menciona que la solicitud de este nuevo embargo, induce en error a la señora juez y perjudica los intereses de su representada, violándole además sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, dado que las medidas de embargo fueron tan excesivas que se le han dejado sin con que subsistir.

Por lo anterior solicita que se revoquen las decisiones enunciadas, en aplicación del control de legalidad establecido en el artículo 132 del C.G.P., así como que se requiriera u ordenara a la parte ejecutante para que preste caución por el 10% del valor actual de la ejecución, para responder por los perjuicios que con la práctica de las cautelas llegare a causarle.

ARGUMENTOS DE LA PRIMERA INSTANCIA

Del mismo expediente emerge, que el operador de primera instancia procedió a la resolución del primer recurso incoado, esto es, aquel contra el proveído de fecha 4 de Diciembre de 2020, negando la reposición del mismo, por considerar que la solicitud de reducción negada, devino extemporánea, no por imposición del juzgado ni mucho menos por aplicación exegética de la ley, sino porque la legislación procesal es diáfana al determinar que únicamente, después de la práctica del embargo y secuestro de los inmuebles sobre los cuales se solicita la reducción de la cautela, resulta procedente la solicitud; y que en el plenario encontró demostrado que sólo se llevó a cabo el secuestro de estos. Igualmente advirtió de la posibilidad de que el ejecutado pudiese acudir a la figura procesal de reducción una vez efectuado el secuestro respectivo de los bienes, en la forma indicada para ello de conformidad con el artículo 600 del C.G.P.

Y en lo que respecta a la decisión de fecha 27 de abril de 2021, igualmente se abstuvo de reponer la misma, pues luego de analizar la finalidad que persiguen las medidas cautelares, señaló además que el artículo 599 del C.G.P. no debe interpretarse de manera incompleta como a su consideración lo hizo el apoderado de la demandada por cuanto la misma contempla los requisitos para que prospere la imposición de caución a cargo de la demandante, al mismo tiempo que le resaltó al apoderado judicial de la ejecutada la posibilidad procesal con que contaba para obtener el levantamiento de las cautelas, como lo era, con la prestación de una caución que supliría los fines de las mismas.

TRASLADO DE LA APELACIÓN

Se observa que este despacho judicial mediante auto de fecha 21 de septiembre de 2021, dispuso la devolución del expediente al Juzgado Octavo Civil Municipal con el fin de que se evacuara el traslado de la apelación en la forma indicada en el artículo 326 del C.G.P., observándose que a ello se procedió, sin que hubieren efectuado pronunciamiento las partes, distinto a aquel ya introducido en el expediente, como lo es, el efectuado por el apoderado judicial de la parte ejecutante visto en el archivo "019" del Expediente Digital de Primera Instancia, el cual se analizará en esta instancia

al momento de adoptar la decisión correspondiente.

CONSIDERACIONES

Justifica la presencia de las diligencias en ésta instancia en virtud a los medios de Impugnación vertical interpuestos por el apoderado judicial de la parte ejecutada en contra de los autos de fechas 04 de diciembre de 2020 y 27 de abril de 2021 proferidos por el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cúcuta, siendo el primero a través de cual denegó la solicitud de reducción de embargos que dicho extremo efectuara y el segundo proveído, por el cual decretó una nueva medida cautelar.

Pues bien, vale la pena a este punto referir que los recursos, se dividen en ordinarios y extraordinarios, siendo estos actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de **Apelación** y la Queja, ante el superior jerárquico al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical) y que responde al principio de las dos instancias.

Sea primeramente referir que la concesión del Recurso de Apelación de acuerdo a lo establecido en el Código General del Proceso, esta supedita a ciertas exigencias que deben darse en forma concurrente, regladas en los artículos 321 y 322, que son:

- a) Que el apelante este legitimado procesalmente para interponer el recurso.
- b) Que la decisión contenida en la providencia objeto de recurso le ocasione agravio y;
- c) Que el recurso se formule en la debida oportunidad procesal.

d) Que la providencia apelada sea susceptible de ser atacada por ese medio de impugnación, ya que en nuestro sistema procesal civil la apelabilidad de una decisión se desarrolla bajo el principio de la Taxatividad y la ley en forma expresa establece cuales decisiones son apelables, a través del artículo 321 del C.G.P...., o en disposición especial que lo señale como tal.

Entonces, para el desarrollo del presupuesto descrito en el literal A), encontramos que el apelante, en esta ocasión es el apoderado judicial de la ejecutada como deviene del poder que le fue conferido para su intervención en el proceso de la referencia y por el cual le fue reconocida personería para actuar en el mismo proveído del 4 de diciembre de 2020, quien se encontraba facultado para ello, toda vez que ejerce la representación de la parte mencionada y por tanto ante una eventualidad que a su consideración le resultaba en desagravio, le otorga la legitimación para interponer los recursos a los que hubiere lugar siempre y cuando estén establecidos por la Ley, como sucede en este asunto.

Por su parte, el Literal B), guarda relación con el hecho de que la decisión le genere un agravio o resulte en contravía de lo peticionado por quien recurre, lo que sucede en este caso concreto y se encuentra reflejado en los argumentos que expone en su recurso el apoderado judicial de la ejecutada, los cuales van encaminados al excesivo decreto de medidas cautelares en el asunto, a la no observancia de los criterios y reglas al momento en que se le negó la solicitud de reducción de embargos que elevó al despacho conforme a lo establecido en el artículo 600 de C.G.P.,

El literal C) establece que el recurso debe ser interpuesto en la debida oportunidad procesal y tenemos que la primera decisión atacada fue proferida mediante auto del 04 de diciembre de 2020, el que fue notificado mediante estado de fecha 7 de diciembre de esa misma anualidad, por lo que los recursos que se quisieran formular en contra de lo decidido, debían presentarse dentro de los tres (3) días siguientes como sucedió en el asunto, en el que el apoderado judicial de las demandantes intervino el día 11 de diciembre de 2020, esto es, al tercer día de los tres que para ello disponía. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del Numeral 1º del artículo 322 del Código General del Proceso.

Lo anterior, igualmente se concluye de la apelación incoada en contra del auto de fecha 27 de abril de 2021, pues el mismo fue notificado por estado del 28 de abril de 2021, siendo atacado el día 3 de mayo de esa anualidad, es decir, al tercer día que la ley le permitía para ello.

Y finalmente, deteniéndonos en el Literal D, el cual hace referencia a la procedencia del mismo, ha de indicarse que el recurso de apelación es **eminente taxativo**, y en virtud a ello para que una providencia pueda gozar de tal oportunidad, debe estar reseñado expresamente como susceptible de este, limitación excluyente que de por sí impide interpretaciones extensivas o analógicas, lo que se comprueba en el asunto para ambas apelaciones, toda vez que el Numeral 8º del artículo 321 del Código General del Proceso, establece: **“8 El que resuelva una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla...”**

Cumpléndose entonces con los requisitos formales que dan paso a la interposición del recurso de alzada que aquí se expone, pasamos al análisis de los argumentos que conllevaron a su formulación, los que, de acuerdo con los antecedentes descritos, se ciñe en la imposición o inadecuada interpretación de la operadora judicial de primer grado respecto del artículo 600 del C.G.P. Así mismo, en el desconocimiento del derecho de igualdad que le asiste a la ejecutada, ante el excesivo decreto de medidas cautelares que superan ampliamente el valor de la ejecución que en su contra cursa, argumentos que se destaran de manera conjunta habida cuenta que predicen una relación con las decisiones atacadas.

Bien, para desatar lo anterior, diremos en primer lugar que en nuestro régimen jurídico y de manera generalizada, las medidas cautelares están concebidas como un instrumento jurídico que tiene por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, es decir, su razón de ser es la de garantizar un derecho actual o futuro, y no la de imponer un castigo.

Precisamente, al respecto la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2017, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALBERTO ROJAS RIOS Sostuvo;

(...) *“5. El régimen de medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos Ejecutivos.*

En el sistema jurídico colombiano, las medidas cautelares encuentran su principal regulación en el Código General del Proceso, y previamente en el Código de Procedimiento Civil. Estas medidas encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente...

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la finalidad de las medidas cautelares en los siguientes términos:

“Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado.

Con base en lo anterior, es pertinente recordar que las medidas cautelares comportan las siguientes características, las cuales se deducen de su definición y naturaleza:

(i) Son actos procesales, toda vez que con ellas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, lo cual es una de las funciones esenciales del proceso.

(ii) Son actuaciones de carácter judicial, propias de un proceso.

(iii) Son instrumentales, esto es, solo encuentran asidero cuando se dictan en función de un proceso al cual acceden.

(iv) Son provisionales, y tienen como duración máxima el tiempo en el que subsista el proceso al cual acceden, por lo que una vez culminado este, la medida necesariamente deja de tener efecto.

(v) Son taxativas, es decir, se encuentran consagradas en la ley, la cual señala el proceso dentro del cual proceden...”

Conclúyase de lo anterior, que legislador al momento de establecer las medidas cautelares, lo hizo pensando en el **principio de igualdad y equilibrio procesal**, puesto que al actuar en beneficio de la parte activa del proceso, lo hizo en defensa del orden jurídico, ya que dichos instrumentos procesales no defienden únicamente los derechos subjetivos, sino que a su vez propenden por la seriedad de la función jurisdiccional.

Deteniéndonos en el proveído de fecha 4 de diciembre de 2020 y en general en el expediente de primera instancia, se observa que en efecto medió petición del señor apoderado judicial de la parte demandada tendiente a obtener la reducción de embargo, según los folios 239 a 241 del Cuaderno de Medidas Cautelares. También se evidencia del trámite procesal que tras la primera actuación de la parte demandante tendiente a solicitar cautelas, el Juzgado de conocimiento para entonces, mediante proveído del 8 de agosto de 2017, accedió a las mismas y ordenó el embargo y posterior secuestro de tres bienes inmuebles (272-7631, 272-7605 y 272-7622), así como el embargo y retención de las sumas de dinero que la demandada tuviere o llegare a tener en las cuentas bancarias de las entidades allí descritas, limitando para entonces las mismas en la suma de (\$40.000.000). Igualmente obra la orden de embargo impartida sobre el vehículo de placa EHP-020.

Así mismo, emerge del expediente que mediante auto del 4 de octubre de 2017 se ordenó comisionar para efectos de lograr el secuestro del bien distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 272-7622, ordenándose allí mismo el embargo y posterior secuestro de aquellos bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias No. 272-7632 y 272-49969.

Seguidamente, se desprende que una nueva medida cautelar se decretó mediante auto del 8 de mayo de 2018 respecto del bien inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 272-52302 y a continuación mediante proveído del 14 de agosto de 2018, el juzgado de conocimiento tras advertir el adecuado registro de embargo, impartió orden tendiente a comisionar a la autoridad competente para la materialización del SECUESTRO de los bienes inmuebles que fueron embargados (272-49969, 272-7632 y 272-52302).

Posteriormente se observa que se formuló una primera solicitud efectuada en forma directa por la señora Graciela Vélez Contreras, de la cual se deriva su deseo de desembargar los bienes perseguidos, bajo el argumento de que superaban ampliamente el valor del crédito, ante la cual el juzgado de conocimiento (Juzgado Séptimo Civil Municipal) mediante auto del 12 de Junio de 2019, en aplicación de lo consagrado en el artículo 600 del C.G.P. corrió traslado a la parte demandante para que en el término de 5 días informara de cuál de las cautelas prescindía. Auto en comento contra el cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación para entonces, al cual el despacho decidió decretar la nulidad de lo actuado desde

el auto de fecha 3 de mayo de 2019, en atención al derecho de postulación del que carecía la solicitante (demandada).

No obstante lo anterior, exactamente el 30 de octubre de 2019, a través de apoderado judicial la señora GRACIELA VELEZ formuló nuevamente solicitud de reducción de embargos, siendo en esta ocasión denegada por idénticos motivos a los que hoy centran la atención de esta instancia.

Relato de las actuaciones que se efectúa para significar que en el presente asunto, pese a la existencia de diversas peticiones de cautelas y ordenes que dispusieron su práctica, hasta este momento ninguna de ellas se ha consumado a cabalidad, entiéndase, **ninguno de ellos ha sido secuestrado**, lo que imprime desde ya advertir que la decisión adoptada por la Juez de Instancia de fecha 4 de diciembre de 2020, resultaba a todas luces ajustada a la norma que regula la reducción de embargos y en general al escenario factico en que afloró la solicitud que en ese sentido formuló el apoderado judicial de la demandada.

Y es que basta con hacer lectura del artículo 600 del Código General del Proceso, para llegar a tal conclusión, veamos:

*“En cualquier estado del proceso **una vez consumados los embargos y secuestros**, y **antes de que se fije fecha para remate**, el juez, a solicitud de parte o de oficio, cuando con fundamento en los documentos señalados en el cuarto inciso del artículo anterior considere que las medidas cautelares son excesivas, requerirá al ejecutante para que en el término de cinco (5) días, manifieste de cuáles de ellas prescinde o rinda las explicaciones a que haya lugar. Si el valor de alguno o algunos de los bienes supera el doble del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, decretará el desembargo de los demás, a menos que estos sean objeto de hipoteca o prenda* que garantice el crédito cobrado, o se perjudique el valor o la venalidad de los bienes embargados...”*

Norma en comento que plantea la oportunidad procesal para efectuar solicitudes de reducción de embargo, es decir, el punto de partida que como vimos no es otra que una vez se encuentren **“consumados los embargos y secuestros...”** y como etapa limitante **“antes de que se fije fecha para remate...”**, sin embargo, deteniéndonos en el primer momento que es lo que contrae la atención, se tiene que la oportunidad procesal tiene razón de ser en la lógica, la efectividad y la certeza con que para ese entonces cuenta el ejecutante, siendo solo allí donde puede establecerse que se predica un exceso o desborde de las medidas cautelares. Y es solo allí y no antes, por cuanto el secuestro de los bienes embargados cumple también una finalidad

como lo es evitar la pérdida del bien y asegurarlo para el proceso, con el fin de llevar el mismo a cabalidad al remate.

Y es que nótese incluso que si bien se introdujeron unos avalúos de los bienes objeto de persecución que podrían ser demostrativos de un exceso de los embargos, los mismos se llevaron a cabo incluso sin contarse con el secuestro correspondiente de los bienes, resaltándose además que no se han sometido a la contradicción que ello amerita, como para pensarse que los mismos cobraron el efecto dentro del asunto y con ello promover la reducción de embargos que se quiere, incluso sin la práctica del secuestro previo que es lo que contempla la ley.

También resaltase que el secuestro de los bienes cumple una trascendencia en la efectividad de los mismos como garantía para cumplir las obligaciones que se le endilgan a la demandada, es así como pueden incluso predicarse escenarios de oposición al mismo y/o cualquier otra eventualidad que incluso sustraería al ejecutante de poder llevar a la venta el bien y con ello la efectividad de la medida que en primer momento quiso perseguir.

Por todo lo anterior, no puede entenderse que la exigencia del momento procesal implique el desconocimiento del despacho judicial de instancia, de los derechos y garantías constitucionales que en su inconformidad adujo, pues las normas aunque procesales demarcan el camino al que deben ceñirse las partes y los operadores judiciales, al punto que incluso es la legislación misma la que ofrece la posibilidad al ejecutado de poder prestar una caución con el fin de obtener el levantamiento de las medidas cautelares, ello, recopilado en el artículo 602 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 597 ibídem, destacándose que incluso el despacho judicial de conocimiento para entonces, ante la solicitud que hiciera el mismo apoderado de la ejecutada le fijó el monto para efectos de la caución que petitionó en la suma de (\$200.144.100), para los fines del citado artículo 602; posibilidad a la que evidentemente no acudió.

Ahora, deteniéndonos en el segundo proveído atacado, se advirtió desde el principio que el mismo abarcaría un estudio conjunto con el primero, en atención a que la inconformidad del apelante radica en el exceso que representan las medidas cautelares, pues considera que aun cuando acudió a la reducción de embargos, el juzgado procedió con el decreto de la medida

que le petitionó el ejecutante, desconociendo en su sentir a todas luces los principios de proporcionalidad y racionalidad de las medidas.

Puntualizado lo anterior, como quedó precisado no cabe duda que el ejecutante está en la absoluta posibilidad de perseguir los bienes del ejecutado con el fin de hacer valer el crédito que le endilga, especialmente cuando se trate de acciones personales como ocurre en el asunto, razón por la cual no resulta aceptable la apreciación del apoderado judicial de la apelante, relacionado con el desconocimiento de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, por cuanto han sido tenidos en cuenta por el juez de instancia hasta el momento, pues itérese, pese a las distintas ordenes de embargo impartidas, ninguna hasta el momento ha consumado el secuestro de los bienes para entender por materializada su finalidad, pues ningún sentido tiene el embargo sin que logre llevarse a cabo satisfactoriamente el secuestro, siendo necesario el cumplimiento de este último para llevar los bienes a subasta.

Y es que sin desconocer la serie de hipótesis que ha establecido el legislador para limitar el decreto de medidas cautelares, tales limitaciones deben entenderse como una lista taxativa, **en tanto que la regla general es que el patrimonio del deudor es la prenda general de los acreedores**, siendo a esto último a lo cual se supeditó la decisión de la Juez de primer grado.

Ahora, el artículo 599 del Código General del Proceso establece que: *“El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad...”*

Disposición en comentario que se entendió aplicada en lo que correspondía, pues la Juez de instancia al momento de impartir el decreto de medidas efectuó la limitación de las mismas en la suma de (\$40.000.000), lo que para entonces consideró apropiado. Decisión que valga resaltar no fue atacada por la parte demandada en su oportunidad, si es que le causaba inconformidad, sin embargo, tal aspecto no es lo que a luz del artículo 328 del C.G.P. compete a esta instancia.

Finalmente en lo que atañe a que el despacho judicial aplique a las cautelas lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., ha de decirse que tal situación no

está comprendida ni en la parte motiva ni en la resolutive de las decisiones atacadas en apelación, por lo tanto, deberá petitionar tal figura jurídica ante la juez de instancia.

Así pues, las circunstancias de orden legal advertidas conllevan a establecer indiscutiblemente que las decisiones adoptadas por la Juez Octavo Civil Municipal de esta ciudad en los proveídos de fechas 4 de diciembre de 2020 y 27 de abril de 2021, se ajustan a las previsiones normativas expuestas y por tanto deben CONFIRMARSE.

Finalmente, ante lo anterior, se abstendrá el despacho de condenar en costas, disponiendo la remisión de la actuación de la presente actuación al juzgador de instancia para lo de su competencia.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR los proveídos de fechas 04 de diciembre de 2020 y 27 de abril de 2021 proferidos por el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, por lo motivado a lo largo de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas por no estar causadas en esta instancia.

TERCERO: REMITIR la presente actuación al Juzgado de origen para lo de su competencia.

CUARTO: Ofíciase en tal sentido y déjese las respectivas constancias de salida en los libros radicadores y en el Sistema Siglo XXI.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94ee49271be3d4f600c1ef876d7f59fac0520586acafbbcebccce928dc49a4fc**

Documento generado en 09/02/2022 04:27:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho la presente Demanda de Reorganización, instaurada por JOSE MAURICIO LOPEZ QUINTERO a través de apoderado judicial, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede de fecha 18 de junio de 2021, este despacho judicial dejó sin efectos el Numeral TERCERO del proveído adiado del 15 de Junio de 2021, a través del cual se dispuso correr traslado del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Determinación del Derecho de Voto presentado por el apoderado judicial del deudor Mauricio López Quintero, requirió al señor promotor para que en el término de 30 días cumpliera con lo siguiente: **(1)** prueba fehaciente que demuestre que “dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación”, esto es a partir del 03 de octubre de 2018, mantuvo en su página electrónica, si la tiene, y en la de la Superintendencia de Sociedades, o por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, “los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización (...)”, **(2)** prueba fehaciente que demuestre que desde el inicio del presente trámite, se fijó un aviso que informe sobre el inicio del proceso, en la sede y sucursales del deudor, aclarándosele a éste, que junto con la documental que dé cuenta de esa situación, tendrá el deber de afirmar bajo la gravedad del juramento, el cual se entenderá surtido con la presentación del respectivo pronunciamiento, la fecha en que se fijó el mismo y si a la fecha aún se encuentra en el lugar; y **(3)** prueba fehaciente que demuestre el cumplimiento de la orden tendiente a que se haya informado “a todos los acreedores la fecha de inicio del proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por la autoridad competente, incluyendo a los jueces que tramiten procesos de ejecución y restitución.”, aclarándole que deberá “acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de lo anterior (...)”, con la documental pertinente de las comunicaciones libradas, las cuales, deberán ser anteriores a la presentación del Proyecto de Calificación de Créditos y Determinación del Derecho de Voto.

Otro aspecto allí comprendido fue oficiar a la Superintendencia de Sociedades a efectos de que informara de la viabilidad de introducir en su página electrónica la información de la accionante (estados financieros) y en general el estado actual del proceso; y finalmente se ordenó oficiar a las distintas entidades bancarias para que conocieran del proceso e incluso al Consejo Seccional de la Judicatura, ello en cumplimiento del artículo 20 de la ley 1116 de 2006.

Planteado el anterior antecedente, tenemos una serie de peticiones posteriores, las cuales se irán desatando en su orden, abarcándose en un primer lugar todas aquellos oficios emitidos por las diferentes autoridades judiciales del país quienes ante el requerimiento efectuado, coincidieron en señalar que no existe proceso alguno que se adelante en contra del deudor JOSE MAURICIO LOPEZ QUINTERO, todo ello recopilado en los archivos del “018” al “035”, del “037” al “041”, del “045” al “051” y del “053 al 057” ya incorporados en el Expediente

Digital. Información que se ha de agregar y colocar en conocimiento de las partes para lo que consideren pertinente.

De otro lado se observa que la única autoridad que informó de la existencia de proceso en contra del deudor, lo fue, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, quien con ocasión de ello dispuso la remisión de su proceso ejecutivo No. 2019-00198 promovido por la sociedad STILOTEX S.A.S. Proceso que se haya incorporado en el expediente digital, específicamente en el Cuaderno 002 denominado "ExpedientesAllegados". Sin embargo de dicho trámite procesal debe advertirse por la suscrita el incumplimiento por el juez cognoscente del mismo de lo previsto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006, en tanto que se desprende su iniciación con posterioridad al adelantamiento del trámite de reorganización de la referencia (año 2019), sin que por razón de ello hubiere emitido la decisión declaratoria de la nulidad de las actuaciones que en el mismo fueron adelantadas o al menos tal pronunciamiento no emerge del expediente que fue direccionado.

Por lo anterior, previo a emitir cualquier pronunciamiento relacionado con la incorporación formal del expediente se ordena que por secretaría se efectúe la devolución del expediente digital rad. 2019-00198 al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, con el fin de que sea examinado y posteriormente se remita el mismo de forma completa, esto es, con la decisión declaratoria de la nulidad de las actuaciones proferidas en cumplimiento de lo normado en el artículo 20° de la Ley 1116 de 2006. Déjese constancia de la actuación en el expediente.

En todo caso, precísese a las partes que el Proyecto de Calificación presentado por el señor promotor involucra una acreencia del acreedor que allí denominó XTILOTES pero que identificó con el Nit. 800167919-2, predicándose con ello una coincidencia en lo que atañe al acreedor STILOTEX demandante del proceso devuelto al Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, por lo que se dispondrá que por secretaría se le remita el LINK expediente de reorganización a la aludida sociedad para su conocimiento y fines pertinentes.

De otro lado se desprende que el Apoderado Judicial del deudor, dando alcance al auto que antecede, en oportunidad allegó escrito tendiente a dar cumplimiento a lo indicado por el despacho en el auto que antecede como deviene del archivo "036", observándose que en efecto fue allegado: (1) el link correspondiente al Blog diseñado por el demandado <https://joselopezquintero.blogspot.com/> para alimentar su información, de lo cual manifestó su realización los primeros días de cada mes, (2) Señaló que desde siempre ha mantenido fijado aviso de la iniciación del proceso en el establecimiento de comercio, allegando la fotografía que da cuenta de ello; y respecto de haber comunicado a los acreedores (3) informó que a ello procedió, cuando remitió comunicación no solo a sus acreedores sino a las distintas autoridades judiciales, allegando los respectivos soportes que dan cuenta de su actuación.

Actos del demandante de los que en su conjunto emerge el cumplimiento de lo requerido por el despacho, lo que hace entender superados los aspectos en su momento advertidos con la consecuencia del artículo 317 del C.G.P. y con ello disponer la continuidad del trámite.

No obstante lo anterior, se continuará requiriendo al apoderado de la parte demandante y al deudor mismo, con el fin de que mantenga actualizado el portal web diseñado para efectos de actualizar la información del deudor (estados básicos y demás). Igualmente se coloca en conocimiento de los acreedores link

(aquí transcrito) para efectos de que procedan con las consultas y observaciones correspondientes al respecto.

Ahora, procediendo con lo que corresponde desde el punto de vista procesal, habiéndose efectuado la presentación del Proyecto de Calificación y Graduación de Créditos y Determinación de Derechos de Voto (según archivo "012"), para esta ocasión habrá de correrse traslado del mismo a los acreedores y en general a los interesados. Para este efecto procédase por la secretaría con la inclusión del referido Proyecto en el Micrositio de este despacho establecido en la Página Oficial de la Rama Judicial (TRASLADOS) <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-del-circuito-de-cucuta/49> por el término de CINCO (5) DIAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 modificada por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010, y para los fines allí previstos. Entiéndase que dicho término comenzará a correr a partir de la fijación secretarial correspondiente. Déjese la constancia de la actuación al interior del proceso.

De otro lado, se observa del archivo "040" que la apoderada judicial del BANCO BBVA, allega solicitud de reconocimiento de acreencias, acompañada del poder especial que le fue otorgado para el efecto. Sin embargo al detenernos en el poder, deviene del mismo el incumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta la modalidad en que fue otorgada, esto, por cuanto no se acreditó sumariamente el Certificado de Existencia y Representación Legal de la otorgante de la cual devenga el correo electrónico del se confirió el mismo, razón por la cual no puede ser atendido el reconocimiento de personería solicitado y contrario a ello, habrá de requerírsele en este sentido.

Ahora, no obstante lo anterior, se coloca en conocimiento del señor promotor la referida solicitud de reconocimiento de acreencias, para lo que sea de su consideración.

Por último, encuentra este despacho que mediante solicitud incorporada en el archivo "052", el Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ invocando su condición de apoderado judicial de la FINANCIERA COMULTRASAN solicita que se proceda con la remoción del deudor como promotor, en atención de que este ha demorado sus actuaciones, lo que perjudica el desarrollo del trámite.

Bien, en efecto se la revisión del expediente emerge que el profesional del derecho se haya legitimado para intervenir en el asunto, sin embargo, respecto al fondo de su petición debe decirse que fue mediante auto de fecha 28 de febrero de 2020 que este despacho judicial removió a quien fuere designada como promotora de la lista de Auxiliares de la justicia, por cuanto no se había logrado la comparecencia de la misma, así como la de otros auxiliares designados hasta entonces.

Recuérdese que dicho proveído comprendió la designación del mismo deudor como promotor, no por imposición judicial sino por el hecho de hacer menos gravosa la situación del deudor. Así mismo, se estableció para ello criterios de relevancia que justificaran el nombramiento de un profesional distinto del deudor, como lo fueron la cantidad de activos y pasivos de la persona sometida a este régimen; y especialmente el hecho de que correspondía está a una medida excepcional y/o discrecional del despacho. Razones en comento que se mantienen incluso a este momento y que conllevan a concluir la no aceptación de la solicitud enunciada.

Finalmente, y en alcance de lo anterior, se requerirá a deudor mismo a través de su apoderado judicial con el fin de que cumpla los deberes que como PROMOTOR le asisten de acuerdo con lo consagrado en el artículo 35 de la ley 1429, lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006, así como el artículo 2.2.2.11.1.2.1 del Decreto 2130 de 2015.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGUESE y COLOQUESE en conocimiento de las partes la información recopilada en los archivos del “018” al “035”, del “037” al “041”, del “045” al “051” y del “053 al 057” ya incorporados en el Expediente Digital emanados de las distintas autoridades judiciales quienes coincidieron en comunicar la inexistencia de proceso alguno en contra del deudor JOSE MAURICIO LOPEZ QUINTERO. Lo anterior, para lo que las partes para lo que consideren pertinente.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante y al deudor mismo, con el fin de que mantengan actualizado el portal web diseñado para efectos de actualizar la información del deudor (estados básicos y demás). Igualmente se coloca en conocimiento de los acreedores link <https://joselopezquintero.blogspot.com/> (aquí transcrito) para efectos de que procedan con las consultas y observaciones correspondientes al respecto. Lo anterior, por lo motivado en este auto.

TERCERO: DEVUELVA el expediente digital rad. 2019-00198 al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Cúcuta, con el fin de que se remita el mismo de forma completa, esto es, con la decisión declaratoria de la nulidad de las actuaciones proferidas en cumplimiento de lo normado en el artículo 20° de la Ley 1116 de 2006 y por las demás razones motivadas en este auto. Déjese constancia de la actuación en el expediente.

CUARTO: PRECISESE en todo caso que el Proyecto de Calificación presentado por el señor promotor involucra una acreencia del acreedor que allí denominó XTILOTES pero que identificó con el Nit. 800167919-2, predicándose con ello una coincidencia en lo que atañe al acreedor STILOTEX (igualmente identificado) demandante del proceso devuelto al Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, **por lo que se dispondrá que por secretaría INMEDIATAMENTE se le remita el LINK expediente de reorganización a la aludida sociedad para su conocimiento y fines pertinentes.**

QUINTO: CORRASE TRASLADO del Proyecto de Calificación y Graduación de Derechos de Votos allegado por el deudor por el termino de CINCO (5) DIAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006 modificada por el artículo 36 de la Ley 1429 de 2010, y para los fines allí previstos. Entiéndase que dicho término comenzará a correr a partir de la fijación secretarial correspondiente en el Micrositio de este despacho establecido en la Página Oficial de la Rama Judicial (TRASLADOS). Déjese la constancia de la actuación al interior del proceso.

SEPTIMO: PREVIO al reconocimiento de personería solicitado por la apoderada judicial del BBVA, requiérasele para que allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de la otorgante de la cual devenga el correo electrónico del

se confirió poder allegado a este trámite, en cumplimiento de las directrices del Decreto 806 de 2020.

OCTAVO: COLOQUESE en conocimiento del señor promotor la solicitud de reconocimiento de acreencias presentada por el BANCO BBVA, para lo que sea de su consideración.

NOVENO: NO ACCEDER a la solicitud que hiciera la FINANCIERA COOMULTRASAN, relacionada con la remoción del DEUDOR como PROMOTOR en este trámite, por las razones legales expuestas en el parte considerativa de este auto.

DECIMO: REQUERIR al DEUDOR a través de su apoderado judicial con el fin de que cumpla los deberes que como PROMOTOR le asisten de acuerdo con lo consagrado en el artículo 35 de la ley 1429, lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006, así como el artículo 2.2.2.11.1.2.1 del Decreto 2130 de 2015. Lo anterior, so pena de las consecuencias que su no cumplimiento implica.

COPIESE Y NOTIFIQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547220aa5e9a26687e0450c48f1de3878b4f95a8a2039d73218067445c6c4323**

Documento generado en 09/02/2022 04:58:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCER CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

San José de Cúcuta, Nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	RESTITUCIÓN DE TENENCIA DE BIENES MUEBLES
Ddte	BANCOLOMBIA S.A.
Ddos	CONSTRUCTORA I & M UNIVERSAL S.A.S.
RAD	54-001-31-53-003-2021-00317-00

A modo de antecedentes, se ha de rememorar que el presente proceso fue admitido mediante auto del 22 de noviembre de 2021, y en su numeral SEGUNDO se ordenó la notificación personal de la **CONSTRUCTORA I & M UNIVERSAL S.A.S.**, conforme las directrices normativas señaladas en los artículos 291 y 292 de nuestro estatuto procesal, aclarándosele además que también podría efectuar la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la dirección digital y/o electrónica aportada.

De acuerdo a lo anterior, observamos entonces que mediante el mensaje de datos del 04 de febrero de 2022 (4:32 PM), la parte demandante allega documentales que dan cuenta acerca de las gestiones efectuadas, percatándose en esta oportunidad el Despacho, que la parte activo optó por hacer uso de las directrices señaladas en el Decreto 806 de 2020, evidenciándose además que las mismas cumplen con todas las exigencias allí dispuestas, pues procedió a dirigir la notificación al correo electrónico de la empresa demandada, y del cotejado expedido por parte de la empresa Domina Entrega Total S.A.S., encontramos que dicha entidad certifica que el día 25 de noviembre de 2021, fue enviado a la dirección constructoraimuniversal@yahoo.com, copia de la demanda, junto con sus respectivos anexos, así como el auto admisorio de la demanda que data del 22 del mismo mes y anualidad, aportándose además la trazabilidad del mensaje de datos, de la que podemos observar que en efecto la notificación arribó a su destino el mismo 25 de noviembre, con ello dándosele cumplimiento al condicionamiento

impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-420 de 2020, pudiendo decirse entonces con plena certeza, que se perfeccionó el enteramiento total del presente trámite a la pasiva, transcurridos dos días hábiles después a la entrega antes referida, esto es, 30 de noviembre de 2021, situación de la cual ha de dejarse constancia en la parte resolutive del presente proveído.

Ahora, teniendo en cuenta que el término con el que contaba la parte pasiva del litigio para ejercer su derecho a la defensa, feneció el día 21 de enero de 2022, sin que se allegase pronunciamiento alguno de su parte, de ello se dejará constancia en la parte motiva del presente proveído.

Cumplida como se encuentra la notificación del libelo accionario a la parte demanda, sin que ésta propusiera medio exceptivo alguno, y como quiera que una vez revisada la presente actuación, no se visualizan medios probatorios que decretar, aparte de las documentales allegadas junto con la demanda, se procederá a tenerse como tales en el presente proveído, dejándose constancia además que una vez cobre ejecutoria el presente proveído, se hará uso de la posibilidad inmersa en el artículo 278 de nuestra codificación procesal, más específicamente su numeral 2°, la cual señala que se dictará sentencia anticipada *“Cuando no hubiere pruebas por practicar.”*

Por último, al tenerse en cuenta que en esta oportunidad se entiende que el extremo demandado ya se encuentra notificado de la presente demanda, se ordenará para que por Secretaría se remita el Link del expediente digital a efectos de que esta parte del litigio tenga acceso al mismo.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE por notificado por aviso a la **CONSTRUCTORA I & M UNIVERSAL S.A.S.**, a partir del 30 de noviembre de 2021, conforme lo reglado en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: TÉNGASE como no contestada la presente demanda por parte de la **CONSTRUCTORA I & M UNIVERSAL S.A.S.**, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECRÉTESE los siguientes medios probatorios:

1. PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

1.1. Documental

Aportados: En su valor legal se tendrá la prueba documental allegada con la demanda consistente en:

1. Certificado de existencia y representación legal de IR&M Abogados Consultores S.A.S. expedida por la cámara de comercio de Bucaramanga.
2. Certificado expedido por la Superintendencia Financiera, donde consta la existencia y representación legal de BANCOLOMBIA S.A.
3. Certificado expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, donde consta el correo electrónico de BANCOLOMBIA S.A.
4. Contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No 247108.
5. Anexo de iniciación del plazo del contrato de Arrendamiento Financiero Leasing No 247108.
6. Certificado de libertad y Tradición del vehículo con placas No.GQU-5628.
7. Certificado de libertad y Tradición del vehículo con placas No.GQU-5639.
8. Certificado de libertad y Tradición del vehículo con placas No.GQU-56510.
9. Certificado de libertad y Tradición del vehículo con placas No.GQU-5678.

10. Certificado de existencia y representación legal de CONSTRUCTORA I & M UNIVERSAL S.A.S. expedida por la cámara de comercio, donde se evidencia el correo electrónico reportado en la demanda.

CUARTO: ADVIÉRTASE a las partes que, una vez ejecutoriado el presente proveído, este Despacho hará uso de la posibilidad contemplada en el artículo 278 de nuestra codificación procesal, más específicamente su numeral 2°, la cual señala que se dictará sentencia anticipada “*Cuando no hubiere pruebas por practicar.*”, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: POR SECRETARÍA, remítase el Link del expediente digital a efectos de que la parte demandante del litigio tenga acceso al mismo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50fe8b2851aeec3294fcbd976100a8d444a29feb7212deacbe9c9e55664d3afc**

Documento generado en 09/02/2022 04:27:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00341-00** promovida por **ARCISAS ARQUITECTURAY CIMENTACIÓN S.A.S.**, a través de apoderado judicial, en contra de **CONSORCIO DEL ESTE** y de sus asociadas: **FUNDACION COLOMBIANA DE DESPLAZADOS, VULNERABLES Y ETNIAS "FUNCODENT"**, **TRABAJANDO POR UN MUNDO MEJOR COLOMBIA S.A.S.**, **A.C.B. CONSTRUCTORES S.A.S.** y **FRANCISCO ROBLEDO CASTRO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCOLOMBIA	01/02/2022	006	El documento en PDF no está dirigido a nuestra entidad
BANCOLOMBIA	01/02/2022	008	El documento en PDF no está dirigido a nuestra entidad
BANCO DE LA REPUBLICA	01/02/2022	009	Dan acuse de recibo y radicación en el sistema
BANCO DE BOGOTA	01/02/2022	010	Informan que el demandado ACB CONSTRUCTORES S.A.S. Nit. 900.812.883-6 no figura como titular de cuenta.
BANCO DE BOGOTA	01/02/2022	011	Informan que el demandado TRABAJANDO POR UN MUNDO MEJOR Nit. 901.254.264-6 no figura como titular de cuenta.
BANCO DE LA REPUBLICA	01/02/2022	012	Dan acuse de recibo y radicación en el sistema
BANCO DE LA REPUBLICA	01/02/2022	013	Dan acuse de recibo y radicación en el sistema
BANCO BBVA	02/02/2022	014	Informan que el demandado FUNDACION COLOMBIANA DE DESPLAZADOS VULNERABLES Y ETNIAS FUNCODENT no tiene vínculo con esa entidad.
BANCO DE LA REPUBLICA	01/02/2022	015	Dan acuse de recibo y radicación en el sistema

BANCO DE LA REPUBLICA	01/02/2022	016	Dan acuse de recibo y radicación en el sistema
BANCO BBVA	02/02/2022	017	Informan que el demandado ACB CONSTRUCTORES S.A.S. no tiene vínculo con esa entidad.
BANCO DE LA REPUBLICA	01/02/2022	018	Dan acuse de recibo y radicación en el sistema
BANCO BBVA	02/02/2022	019	Informan que el demandado CONSORCIO DEL ESTE no tiene vínculo con esa entidad.
BANCO DE BOGOTA	04/02/2022	021 y 022	Informan que TOMARON ATENTA NOTA DEL EMBARGO respecto de la demandada FUNDACION COLOMBIANA DE DESPLAZADOS VULNERABLES Y ETNIAS FUNCODENT
BANCO DE OCCIDENTE	04/02/2022	023, 024 y 025	Informan que el demandado FUNDACION COLOMBIANA DE DESPLAZADOS VULNERABLES Y ETNIAS FUNCODENT no tiene vínculo con esa entidad.
DAVIVIENDA	04/02/2022	026	Informan que el demandado TRABAJANDO POR UN MUNDO MEJOR Nit. 901.254.264-6 no tiene vínculo con esa entidad.
FALABELLA	04/02/2022	027	Informan que el demandado TRABAJANDO POR UN MUNDO MEJOR Nit. 901.254.264-6 no tiene vínculo con esa entidad.
DAVIVIENDA	07/02/2022	028, 029, 030 y 031	Informan que NINGUN demandado tiene vínculo con esa entidad.
BANCO BBVA	07/02/2022	032	El demandado TRABAJANDO POR UN MUNDO MEJOR, tiene vinculo, constituyeron deposito por valor de \$30.449
BANCOLOMBIA	08/02/2022	033	Informan que el demandado FUNDACION COLOMBIANA DE DESPLAZADOS VULNERABLES Y ETNIAS FUNCODENT no tiene vínculo con esa entidad.
BANCOLOMBIA	08/02/2022	034	Informan que TOMARON ATENTA NOTA DEL EMBARGO respecto de la demandada CONSORCIO

			DEL ESTE
OCCIDENTE	08/02/2022	035	Informan que el demandado FUNDACION COLOMBIANA DE DESPLAZADOS VULNERABLES Y ETNIAS FUNCODENT no tiene vínculo con esa entidad.
OCCIDENTE	09/02/2022	036	Informan que el demandado FUNDACION COLOMBIANA DE DESPLAZADOS VULNERABLES Y ETNIAS FUNCODENT no tiene vínculo con esa entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARIA procédase a la revisión y envío nuevamente si el del caso del oficio de medida cautelar, teniendo en cuenta la respuesta emitida por BANCOLOMBIA obrante en los archivos Nos. 006 y 008 del expediente digital.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa3bccdc3fe44a5ab75293e6e093776f350060102111ece8c1439789f6fd8fc1**

Documento generado en 09/02/2022 04:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Febrero de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva Singular radicada bajo el No. 2021-00381, promovida por ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, a través de apoderado judicial, en contra de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR ATLANTICO-CAJACOPI**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, tenemos que mediante auto del pasado 18 de enero de la anualidad, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia por las razones allí señaladas, observándose que al respecto, existió pronunciamiento oportuno del apoderado judicial de la demandante como emerge del archivo que antecede, lo cual hace que se entienda debidamente subsanada la demanda y con ello superado los aspectos formales de las mismas, siendo esta la razón por la cual se pasa al estudio de fondo del asunto, esto es, determinar la viabilidad o no de librar la orden de pago peticionada.

Así pasamos al examen de los títulos presentado a la ejecución, precisándose desde ya que el tema que nos ocupa, es decir, aquel relacionado con la ejecución de títulos provenientes de actividades relacionadas con el sector salud y/o prestación de servicios de esta naturaleza, es un tema no muy pacífico, del que incluso ha habido diversas posiciones adoptadas por las altas cortes, así como los diferentes Tribunales del país, por lo que para proceder al estudio de la admisibilidad de esta demanda en particular, esta funcionaria se acoge a una de ellas, con base a lo establecido por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-038 de 2016, que dispuso:

“Es importante aclarar que existen casos en los que la jurisprudencia sobre un determinado aspecto de derecho no es coincidente, lo que en efecto, dificulta tener claridad sobre cuál es el precedente aplicable al caso concreto y, en consecuencia, si el juez incurrió en el defecto por desconocimiento del precedente constitucional. Esta hipótesis se presenta, por ejemplo, cuando las Salas de Revisión de la Corte tienen posiciones encontradas respecto de un mismo tema constitucional y, no existe sentencia de la Sala Plena que unifique la forma como debe resolverse la controversia.

En esa hipótesis, el operador jurídico vinculado por la jurisprudencia dictada en sede de tutela por la Corte Constitucional, y respaldado por el principio de la independencia judicial, puede optar por seguir una u otra de las posiciones que defienden las Salas de Revisión. (T-038/16)

Esto por cuanto no existe obligatoriedad de vinculación a ningún precedente, por la distorsión de líneas al respecto; por ello, esta funcionaria en uso del anterior pronunciamiento, que abarca básicamente el principio de independencia en las decisiones judiciales, acoge en lo pertinente la tesis esbozada por varios Honorables Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, al decidir un asunto similar dentro de la decisión APL2642-2017 (Sala plena- Salvamento de Voto), del 23 de marzo de 2017, así:

“Se resalta que la naturaleza y diseño de las instituciones, relaciones y prestaciones propias del SGSSS, más allá de la notable participación privada, riñen con los elementos sustanciales que definen los títulos valores en general y la factura cambiaría o simplemente factura en particular; ello, tanto antes como después de la reforma introducida por la Ley 1231 de 2008, «Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones».

Sin lugar a dudas el tratamiento dado a las facturas por el derecho de la seguridad social, desdice de los principios de literalidad, autonomía, incorporación y legitimación que informan a los títulos valores en general (art. 619 del C. Co.), siendo para ello suficiente, destacar que tal normativa del sector salud impide predicar que documentos como los aducidos por la demandante puedan legitimar el ejercicio de un derecho literal y autónomo incorporado en los mismos. Las versiones del artículo 772 del Código de Comercio, relativas a la definición de factura como título valor, aluden a que dicho instrumento es aquel que el vendedor (ahora también prestador del servicio) puede librar, entregar o remitir al comprador (o beneficiario del servicio); dicha bilateralidad consustancial de la relación cartular que dimana de la factura es manifiestamente impropia en el escenario del sector salud, donde los adquirentes y beneficiarios de los bienes y servicios son personas diferentes a las destinatarias de las facturas y por ende obligadas a su pago.

Luego, la factura como título valor debe provenir de una relación contractual subyacente entre vendedor-prestador y comprador-beneficiario, lo cual no se compadece con las relaciones del sector salud, donde la estructura es de tipo tripartito, y en varios de los supuestos, absolutamente desprovista de vínculo contractual, como se evidencia en los casos de atención de urgencias.

En definitiva la factura de que trata la regulación en salud, esta despojada de cualquier mérito ejecutivo como título valor, al igual que como título ejecutivo si se le considera de manera aislada de los condicionamientos legales especiales del sector ya referenciados.

De lo anterior se concluye que aunque bien los títulos presentados al cobro no pueden ser tenidos como títulos valores, propiamente dichos, por cuanto como ya se decantó, la propia relación comercial aceptada entre las partes rompe los principios de estos documentos especiales; no por ello dejan de tener mérito ejecutivo ante el evento, como el que se nos presenta en este caso, por cuanto, la factura, fue el mecanismo utilizado por el legislador para condensar las obligaciones que se presenten, como en efecto lo contempla de manera especial en dicha materia, el artículo 50 de la Ley 1438 de 2011 modificada por la Ley 1608 de 2013 en su párrafo 1º, modificada por el artículo 7º de la Ley 1608 de 2013 en su párrafo 1º, cuando señala: *“La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.”*

Entonces, podemos decir que el estudio de los documentos aportados para esta Ejecución implica la observancia de los requisitos especiales de la facturas de venta como **título valor en lo que les resulte aplicable**, dado que es en la misma en la cual se recoge la obligación finalmente; y es que la complejidad no se deriva exclusivamente de la multiplicidad de documentos, esta definición, o especial característica, de la facturación relacionada con los servicios de salud, también hace alusión, a la compleja relación comercial que existe entre los sujetos partes, no porque ellos quieran que sea así, sino por cuanto los fundamentos legales para su diario proceder están distribuidos en un amplio abanico de normas que regulan muchas circunstancias que se presentan en este tipo de relaciones comerciales atadas al derecho fundamental de la salud.

Así pues tenemos, que la parte demandante presenta como título base de ejecución, las facturas de venta y anexos obrantes en el archivo denominado DEMANDA Y ANEXOS, de los cuales pretende recaudar la suma de MIL CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.151.570.962), facturas que según menciona fueron expedidas con ocasión a los servicios de salud suministrados a los usuarios de la entidad ejecutada.

Puntualizado lo anterior, este despacho procede a relacionar las facturas de venta respecto de las cuales sí libraré mandamiento de pago, por cuanto se encuentran los requisitos que hacen que presten el mérito ejecutivo que se requiere (como en líneas adelante se explicara), así;

ITEM	FACTURA	FECHA DE RADICADO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	SALDO ACTUAL	CUENTA DE COBRO
1	HEM0002759073	10-feb-17	12-mar-17	\$ 609.300,00	CTA-0183-17(FOLIO 2 ARCHIVO 14358)
2	HEM0002765436	10-feb-17	12-mar-17	\$ 3.254.256,00	CTA-0183-17(FOLIO 2 ARCHIVO 14358)
3	HEM0002837722	14-sep-17	14-oct-17	\$ 93.677,00	CTA-COB-0960-17 (FOLIO 2 Y 3 ARCHIVO 15135)
4	HEM0002838243	14-sep-17	14-oct-17	\$ 206.000,00	CTA-COB-0960-17 (FOLIO 2 Y 3 ARCHIVO 15135)
5	HEM0002865403	15-nov-17	15-dic-17	\$ 2.675.158,00	CTA-COB-1195-17 (FOLIO 2 ARCHIVO 15370)
6	HEM0002868593	15-nov-17	15-dic-17	\$ 1.714.322,00	CTA-COB-1195-17 (FOLIO 2 ARCHIVO 15370)
7	HEM0002886424	16-ene-18	15-feb-18	\$ 18.620.851,00	CTA-COB-0065-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 15572)
8	HEM0002888718	16-ene-18	15-feb-18	\$ 1.878.522,00	CTA-COB-0065-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 15572)
9	HEM0002891675	16-ene-18	15-feb-18	\$ 827.337,00	CTA-COB-0065-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 15572)
10	HEM0002892482	16-ene-18	15-feb-18	\$ 80.400,00	CTA-COB-0065-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 15572)
11	HEM0002893388	16-ene-18	15-feb-18	\$ 138.698,00	CTA-COB-0065-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 15572)
12	HEM0002902387	16-feb-18	18-mar-18	\$ 5.577.118,00	CTA-COB-0184-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 15691)
13	HEM0002902570	16-feb-18	18-mar-18	\$ 503.377,00	CTA-COB-0184-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 15691)

14	HEM0002902776	16-feb-18	18-mar-18	\$ 60.559,00	CTA-COB-0184-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 15691)
15	HEM0002904956	16-feb-18	18-mar-18	\$ 218.100,00	CTA-COB-0184-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 15691)
16	HEM0002905038	16-feb-18	18-mar-18	\$ 51.300,00	CTA-COB-0184-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 15691)
17	HEM0002905521	16-feb-18	18-mar-18	\$ 218.100,00	CTA-COB-0184-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 15691)
18	HEM0002906019	16-feb-18	18-mar-18	\$ 54.005,00	CTA-COB-0184-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 15691)
19	HEM0002908698	16-feb-18	18-mar-18	\$ 1.830.437,00	CTA-COB-0184-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 15691)
20	HEM0002908880	16-feb-18	18-mar-18	\$ 51.300,00	CTA-COB-0184-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 15691)
21	HEM0002914186	15-mar-18	14-abr-18	\$ 186.616,00	CTA-COB-0306-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 15813)
22	HEM0002914376	15-mar-18	14-abr-18	\$ 7.047.164,00	CTA-COB-0306-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 15813)
23	HEM0002914645	15-mar-18	14-abr-18	\$ 53.763,00	CTA-COB-0306-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 15813)
24	HEM0002918501	15-mar-18	14-abr-18	\$ 51.300,00	CTA-COB-0306-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 15813)
25	HEM0002918814	15-mar-18	14-abr-18	\$ 1.690.850,00	CTA-COB-0306-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 15813)
26	HEM0002918866	15-mar-18	14-abr-18	\$ 298.459,00	CTA-COB-0306-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 15813)
27	HEM0002919588	15-mar-18	14-abr-18	\$ 1.023.448,00	CTA-COB-0306-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 15813)
28	HEM0002923130	17-abr-08	17-may-08	\$ 60.327,00	CTA-COB-0389-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 15897)
29	HEM0002923158	17-abr-08	17-may-08	\$ 439.374,00	CTA-COB-0389-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 15897)
30	HEM0002923281	17-abr-08	17-may-08	\$ 51.300,00	CTA-COB-0389-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 15897)
31	HEM0002923882	17-abr-08	17-may-08	\$ 67.083,00	CTA-COB-0389-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 15897)

32	HEM0002924819	17-abr-08	17-may-08	\$ 51.866,00	CTA-COB-0389-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 15897)
33	HEM0002924821	17-abr-08	17-may-08	\$ 51.300,00	CTA-COB-0389-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 15897)
34	HEM0002926945	17-abr-08	17-may-08	\$ 5.801.253,00	CTA-COB-0389-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 15897)
35	HEM0002929406	17-abr-08	17-may-08	\$ 120.787,00	CTA-COB-0389-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 15897)
36	HEM0002929845	17-abr-08	17-may-08	\$ 95.300,00	CTA-COB-0389-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 15897)
37	HEM0002935637	17-abr-08	17-may-08	\$ 102.168,00	CTA-COB-0389-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 15897)
38	HEM0002942742	18-may-18	17-jun-18	\$ 113.800,00	CTA-COB-0505-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 16013)
39	HEM0002944440	18-may-18	17-jun-18	\$ 357.028,00	CTA-COB-0505-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 16013)
40	HEM0002947516	18-may-18	17-jun-18	\$ 39.684,00	CTA-COB-0505-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 16013)
41	HEM0002951866	15-jun-18	15-jul-18	\$ 57.208,00	CTA-COB-0598-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 16106)
42	HEM0002952468	15-jun-18	15-jul-18	\$ 51.300,00	CTA-COB-0598-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 16106)
43	HEM0002953582	15-jun-18	15-jul-18	\$ 337.476,00	CTA-COB-0598-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 16106)
44	HEM0002953655	15-jun-18	15-jul-18	\$ 304.347,00	CTA-COB-0598-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 16106)
45	HEM0002954017	15-jun-18	15-jul-18	\$ 252.000,00	CTA-COB-0598-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 16106)
46	HEM0002954255	15-jun-18	15-jul-18	\$ 2.918.127,00	CTA-COB-0598-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 16106)
47	HEM0002954542	15-jun-18	15-jul-18	\$ 218.100,00	CTA-COB-0598-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 16106)
48	HEM0002955573	15-jun-18	15-jul-18	\$ 64.300,00	CTA-COB-0598-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 16106)
49	HEM0002961055	16-jul-18	15-ago-18	\$ 3.629.666,00	CTA-COB-0775-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 16282)

50	HEM0002961720	16-jul-18	15-ago-18	\$ 82.155,00	CTA-COB-0775-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 16282)
51	HEM0002962403	16-jul-18	15-ago-18	\$ 438.848,00	CTA-COB-0775-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 16282)
52	HEM0002962714	16-jul-18	15-ago-18	\$ 1.183.992,00	CTA-COB-0775-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 16282)
53	HEM0002963243	16-jul-18	15-ago-18	\$ 132.920,00	CTA-COB-0775-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 16282)
54	HEM0002965725	16-jul-18	15-ago-18	\$ 1.811.593,00	CTA-COB-0775-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 16282)
55	HEM0002967770	16-jul-18	15-ago-18	\$ 218.100,00	CTA-COB-0775-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 16282)
56	HEM0002968860	16-jul-18	15-ago-18	\$ 51.300,00	CTA-COB-0775-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 16282)
57	HEM0002970195	16-jul-18	15-ago-18	\$ 1.536.691,00	CTA-COB-0775-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 16282)
58	HEM0002971626	16-jul-18	15-ago-18	\$ 5.624.464,00	CTA-COB-0775-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 16282)
59	HEM0002974541	17-ago-18	16-sep-18	\$ 218.100,00	CTA-COB-0909-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 16416)
60	HEM0002974709	17-ago-18	16-sep-18	\$ 155.563,00	CTA-COB-0909-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 16416)
61	HEM0002976134	17-ago-18	16-sep-18	\$ 670.452,00	CTA-COB-0909-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 16416)
62	HEM0002976458	17-ago-18	16-sep-18	\$ 218.100,00	CTA-COB-0909-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 16416)
63	HEM0002977878	17-ago-18	16-sep-18	\$ 550.203,00	CTA-COB-0909-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 16416)
64	HEM0002978289	17-ago-18	16-sep-18	\$ 6.524.370,00	CTA-COB-0909-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 16416)
65	HEM0002982032	17-ago-18	16-sep-18	\$ 97.763,00	CTA-COB-0909-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 16416)
66	HEM0002987456	20-sep-18	20-oct-18	\$ 44.504,00	CTA-COB-1016-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 16523)
67	HEM0002992763	20-sep-18	20-oct-18	\$ 5.406.905,00	CTA-COB-1016-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 16523)

68	HEM0002996218	20-sep-18	20-oct-18	\$ 829.123,00	CTA-COB-1016-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 16523)
69	HEM0003010684	19-nov-18	19-dic-18	\$ 565.651,00	CTA-COB-1224-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 16731)
70	HEM0003011336	19-nov-18	19-dic-18	\$ 91.179,00	CTA-COB-1224-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 16731)
71	HEM0003015125	19-nov-18	19-dic-18	\$ 2.264.805,00	CTA-COB-1224-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 16731)
72	HEM0003015900	19-nov-18	19-dic-18	\$ 88.920,00	CTA-COB-1224-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 16731)
73	HEM0003017336	19-nov-18	19-dic-18	\$ 101.000,00	CTA-COB-1224-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 16731)
74	HEM0003019024	19-nov-18	19-dic-18	\$ 8.186.411,00	CTA-COB-1224-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 16731)
75	HEM0003019351	19-nov-18	19-dic-18	\$ 6.100.889,00	CTA-COB-1224-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 16731)
76	HEM0003025203	13-dic-18	12-ene-19	\$ 2.393.852,00	CTA-COB-1279-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 16786)
77	HEM0003026958	13-dic-18	12-ene-19	\$ 2.169.561,00	CTA-COB-1279-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 16786)
78	HEM0003027912	13-dic-18	12-ene-19	\$ 1.712.594,00	CTA-COB-1279-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 16786)
79	HEM0003042487	17-ene-19	16-feb-19	\$ 167.571,00	CTA-COB-0069-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 16940)
80	HEM0003043094	17-ene-19	16-feb-19	\$ 60.430,00	CTA-COB-0069-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 16940)
81	HEM0003044136	17-ene-19	16-feb-19	\$ 385.663,00	CTA-COB-0069-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 16940)
82	HEM0003044512	17-ene-19	16-feb-19	\$ 956.389,00	CTA-COB-0069-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 16940)
83	HEM0003047315	17-ene-19	16-feb-19	\$ 1.261.342,00	CTA-COB-0069-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 16940)
84	FHEM0000012806	19-feb-19	21-mar-19	\$ 14.624.947,00	CTA-COB-0205 (FOLIO 2 ARCHIVO 17076)
85	FHEM0000016201	19-feb-19	21-mar-19	\$ 2.139.168,00	CTA-COB-0205 (FOLIO 2 ARCHIVO 17076)
86	FHEM0000016248	19-feb-19	21-mar-19	\$ 334.950,00	CTA-COB-0205 (FOLIO 2 ARCHIVO 17076)

87	FHEM0000016874	19-feb-19	21-mar-19	\$ 944.795,00	CTA-COB-0205 (FOLIO 2 ARCHIVO 17076)
88	FHEM0000038701	17-abr-19	17-may-19	\$ 714.400,00	CTA-COB-0376-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17247)
89	FHEM0000046396	17-abr-19	17-may-19	\$ 3.772.375,00	CTA-COB-0376-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17247)
90	FHEM0000046779	17-abr-19	17-may-19	\$ 28.106,00	CTA-COB-0376-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17247)
91	FHEM0000050680	25-jun-19	25-jul-19	\$ 1.938.895,00	CTA-COB-0604-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17475)
92	FHEM0000053342	25-jun-19	25-jul-19	\$ 303.900,00	CTA-COB-0604-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17475)
93	FHEM0000053754	25-jun-19	25-jul-19	\$ 2.508.667,00	CTA-COB-0604-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17475)
94	FHEM0000054089	25-jun-19	25-jul-19	\$ 242.587,00	CTA-COB-0604-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17475)
95	FHEM0000055150	25-jun-19	25-jul-19	\$ 505.107,00	CTA-COB-0604-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17475)
96	FHEM0000057178	25-jun-19	25-jul-19	\$ 1.516.175,00	CTA-COB-0604-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17475)
97	FHEM0000057631	25-jun-19	25-jul-19	\$ 2.233.094,00	CTA-COB-0604-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17475)
98	FHEM0000059247	25-jun-19	25-jul-19	\$ 2.178.114,00	CTA-COB-0604-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17475)
99	FHEM0000061963	25-jun-19	25-jul-19	\$ 68.645,00	CTA-COB-0604-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17475)
100	FHEM0000063989	25-jun-19	25-jul-19	\$ 6.286.054,00	CTA-COB-0604-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17475)
101	FHEM0000067630	25-jun-19	25-jul-19	\$ 739.709,00	CTA-COB-0604-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17475)
102	FHEM0000068701	25-jun-19	25-jul-19	\$ 2.705.599,00	CTA-COB-0604-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17475)
103	FHEM0000069668	25-jun-19	25-jul-19	\$ 112.006,00	CTA-COB-0604-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17475)
104	FHEM0000070474	25-jun-19	25-jul-19	\$ 240.687,00	CTA-COB-0604-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17475)

105	FHEM0000072311	25-jun-19	25-jul-19	\$ 2.364.576,00	CTA-COB-0604-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17475)
106	FHEM0000072530	25-jun-19	25-jul-19	\$ 231.300,00	CTA-COB-0604-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17475)
107	FHEM0000075882	25-jun-19	25-jul-19	\$ 260.000,00	CTA-COB-0604-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17475)
108	FHEM0000080904	22-jul-19	21-ago-19	\$ 467.852,00	CTA-COB-0701-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17572)
109	FHEM0000084769	22-jul-19	21-ago-19	\$ 2.113.916,00	CTA-COB-0701-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17572)
110	FHEM0000089710	22-jul-19	21-ago-19	\$ 313.987,00	CTA-COB-0701-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17572)
111	FHEM0000090723	22-jul-19	21-ago-19	\$ 59.306,00	CTA-COB-0701-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17572)
112	FHEM0000102937	14-ago-09	13-sep-09	\$ 2.703.832,00	CTA-COB-0783-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17654)
113	FHEM0000103743	14-ago-09	13-sep-09	\$ 1.221.202,00	CTA-COB-0783-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17654)
114	FHEM0000119453	16-sep-09	16-oct-09	\$ 2.114.352,00	CTA-COB-0900-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17771)
115	FHEM0000120123	16-sep-09	16-oct-09	\$ 362.292,00	CTA-COB-0900-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17771)
116	FHEM0000122490	16-sep-09	16-oct-09	\$ 470.053,00	CTA-COB-0900-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17771)
117	FHEM0000123513	16-sep-09	16-oct-09	\$ 54.400,00	CTA-COB-0900-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17771)
118	FHEM0000126631	16-sep-09	16-oct-09	\$ 65.337,00	CTA-COB-0900-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17771)
119	FHEM0000127880	16-sep-09	16-oct-09	\$ 1.582.975,00	CTA-COB-0900-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17771)
120	FHEM0000128763	16-sep-09	16-oct-09	\$ 120.600,00	CTA-COB-0900-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17771)
121	FHEM0000128950	16-sep-09	16-oct-09	\$ 59.306,00	CTA-COB-0900-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17771)
122	FHEM0000130685	16-sep-09	16-oct-09	\$ 1.131.076,00	CTA-COB-0900-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17771)

123	FHEM0000132554	16-sep-09	16-oct-09	\$ 344.700,00	CTA-COB-0900-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17771)
124	FHEM0000133209	16-sep-09	16-oct-09	\$ 66.174,00	CTA-COB-0900-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17771)
125	FHEM0000135860	11-oct-19	10-nov-19	\$ 2.321.997,00	CTA-COB-0989-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17860)
126	FHEM0000137075	11-oct-19	10-nov-19	\$ 231.300,00	CTA-COB-0989-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17860)
127	FHEM0000137932	11-oct-19	10-nov-19	\$ 231.300,00	CTA-COB-0989-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17860)
128	FHEM0000139672	11-oct-19	10-nov-19	\$ 14.833.194,00	CTA-COB-0989-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17860)
129	FHEM0000140014	11-oct-19	10-nov-19	\$ 258.134,00	CTA-COB-0989-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17860)
130	FHEM0000140609	11-oct-19	10-nov-19	\$ 5.996.384,00	CTA-COB-0989-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17860)
131	FHEM0000140677	11-oct-19	10-nov-19	\$ 319.900,00	CTA-COB-0989-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17860)
132	FHEM0000141133	11-oct-19	10-nov-19	\$ 74.205,00	CTA-COB-0989-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17860)
133	FHEM0000141219	11-oct-19	10-nov-19	\$ 2.438.737,00	CTA-COB-0989-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17860)
134	FHEM0000142932	11-oct-19	10-nov-19	\$ 722.131,00	CTA-COB-0989-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17860)
135	FHEM0000143210	11-oct-19	10-nov-19	\$ 206.500,00	CTA-COB-0989-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17860)
136	FHEM0000143258	11-oct-19	10-nov-19	\$ 54.400,00	CTA-COB-0989-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17860)
137	FHEM0000143602	11-oct-19	10-nov-19	\$ 54.400,00	CTA-COB-0989-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17860)
138	FHEM0000144046	11-oct-19	10-nov-19	\$ 449.500,00	CTA-COB-0989-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17860)
139	FHEM0000144212	11-oct-19	10-nov-19	\$ 165.062,00	CTA-COB-0989-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17860)
140	FHEM0000144746	11-oct-19	10-nov-19	\$ 7.400.851,00	CTA-COB-0989-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17860)

141	FHEM0000144846	11-oct-19	10-nov-19	\$ 57.076,00	CTA-COB-0989-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17860)
142	FHEM0000146342	11-oct-19	10-nov-19	\$ 59.306,00	CTA-COB-0989-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17860)
143	FHEM0000146982	11-oct-19	10-nov-19	\$ 65.543,00	CTA-COB-0989-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17860)
144	FHEM0000147126	11-oct-19	10-nov-19	\$ 407.700,00	CTA-COB-0989-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17860)
145	FHEM0000147157	11-oct-19	10-nov-19	\$ 2.728.831,00	CTA-COB-0989-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17860)
146	FHEM0000147554	11-oct-19	10-nov-19	\$ 395.279,00	CTA-COB-0989-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17860)
147	FHEM0000147723	11-oct-19	10-nov-19	\$ 11.021.230,00	CTA-COB-0989-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17860)
148	FHEM0000148827	13-nov-19	13-dic-19	\$ 379.611,00	CTA-COB-1079-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17950)
149	FHEM0000149804	13-nov-19	13-dic-19	\$ 54.400,00	CTA-COB-1079-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17950)
150	FHEM0000149884	13-nov-19	13-dic-19	\$ 67.660,00	CTA-COB-1079-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17950)
151	FHEM0000150631	13-nov-19	13-dic-19	\$ 267.300,00	CTA-COB-1079-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17950)
152	FHEM0000150985	13-nov-19	13-dic-19	\$ 56.650,00	CTA-COB-1079-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17950)
153	FHEM0000152267	13-nov-19	13-dic-19	\$ 4.495.954,00	CTA-COB-1079-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17950)
154	FHEM0000152740	13-nov-19	13-dic-19	\$ 172.644,00	CTA-COB-1079-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17950)
155	FHEM0000152999	13-nov-19	13-dic-19	\$ 64.715,00	CTA-COB-1079-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17950)
156	FHEM0000153070	13-nov-19	13-dic-19	\$ 111.300,00	CTA-COB-1079-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17950)
157	FHEM0000153884	13-nov-19	13-dic-19	\$ 320.000,00	CTA-COB-1079-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17950)
158	FHEM0000159084	13-nov-19	13-dic-19	\$ 60.366,00	CTA-COB-1079-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17950)

159	FHEM0000160160	13-nov-19	13-dic-19	\$ 54.400,00	CTA-COB-1079-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17950)
160	FHEM0000160244	13-nov-19	13-dic-19	\$ 54.400,00	CTA-COB-1079-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17950)
161	FHEM0000160861	13-nov-19	13-dic-19	\$ 59.434,00	CTA-COB-1079-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17950)
162	FHEM0000161402	13-nov-19	13-dic-19	\$ 260.500,00	CTA-COB-1079-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17950)
163	FHEM0000162005	13-nov-19	13-dic-19	\$ 19.725.046,00	CTA-COB-1079-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17950)
164	FHEM0000182674	23-ene-20	22-feb-20	\$ 399.291,00	CTA-COB-0059-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 18153)
165	FHEM0000189060	23-ene-20	22-feb-20	\$ 456.700,00	CTA-COB-0059-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 18153)
166	FHEM0000191720	19-feb-20	20-mar-20	\$ 359.743,00	CTA-COB-0153-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 18247)
167	FHEM0000193488	19-feb-20	20-mar-20	\$ 300.110,00	CTA-COB-0153-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 18247)
168	FHEM0000194420	19-feb-20	20-mar-20	\$ 2.195.402,00	CTA-COB-0153-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 18247)
169	FHEM0000196114	19-feb-20	20-mar-20	\$ 2.967.960,00	CTA-COB-0153-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 18247)
170	FHEM0000196249	19-feb-20	20-mar-20	\$ 528.203,00	CTA-COB-0153-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 18247)
171	FHEM0000197775	19-feb-20	20-mar-20	\$ 109.558,00	CTA-COB-0153-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 18247)
172	FHEM0000200616	19-feb-20	20-mar-20	\$ 153.793,00	CTA-COB-0153-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 18247)
173	FHEM0000202198	11-mar-20	10-abr-20	\$ 113.600,00	CTA-COB-0254-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 18348)
174	FHEM0000203896	11-mar-20	10-abr-20	\$ 2.818.483,00	CTA-COB-0254-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 18348)
175	FHEM0000204620	11-mar-20	10-abr-20	\$ 723.393,00	CTA-COB-0254-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 18348)
176	FHEM0000206433	11-mar-20	10-abr-20	\$ 220.628,00	CTA-COB-0254-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 18348)

177	FHEM0000207274	11-mar-20	10-abr-20	\$ 452.248,00	CTA-COB-0254-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 18348)
178	FHEM0000209097	11-mar-20	10-abr-20	\$ 163.100,00	CTA-COB-0254-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 18348)
179	FHEM0000209481	11-mar-20	10-abr-20	\$ 359.675,00	CTA-COB-0254-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 18348)
180	FHEM0000210060	11-mar-20	10-abr-20	\$ 361.702,00	CTA-COB-0254-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 18348)
181	FHEM0000213372	13-abr-20	13-may-20	\$ 2.186.187,00	CTA-COB-0361-20 (FOLIO 3 ARCHIVO 18433)
182	FHEM0000217827	13-abr-20	13-may-20	\$ 6.678.251,00	CTA-COB-0361-20 (FOLIO 3 ARCHIVO 18433)
183	FHEM0000219529	13-abr-20	13-may-20	\$ 2.054.889,00	CTA-COB-0361-20 (FOLIO 3 ARCHIVO 18433)
184	FHEM0000220084	13-abr-20	13-may-20	\$ 1.873.706,00	CTA-COB-0361-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 18433)
185	FHEM0000223174	12-may-20	11-jun-20	\$ 248.730,00	CTA-COB-0445-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 18539)
186	FHEM0000223571	12-may-20	11-jun-20	\$ 953.021,00	CTA-COB-0445-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 18539)
187	FHEM0000224414	12-may-20	11-jun-20	\$ 2.352.436,00	CTA-COB-0445-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 18539)
188	FHEM0000224735	12-may-20	11-jun-20	\$ 322.200,00	CTA-COB-0445-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 18539)
189	FHEM0000225435	12-may-20	11-jun-20	\$ 482.429,00	CTA-COB-0445-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 18539)
190	FHEM0000225714	12-may-20	11-jun-20	\$ 2.135.751,00	CTA-COB-0445-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 18539)
191	FHEM0000226280	12-may-20	11-jun-20	\$ 165.563,00	CTA-COB-0445-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 18539)
192	FHEM0000226693	16-jun-20	16-jul-20	\$ 10.293.944,00	CTA-COB-0545-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 18639)
193	FHEM0000226700	16-jun-20	16-jul-20	\$ 57.700,00	CTA-COB-0545-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 18639)
194	FHEM0000227015	16-jun-20	16-jul-20	\$ 1.073.293,00	CTA-COB-0545-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 18639)

195	FHEM0000227629	16-jun-20	16-jul-20	\$ 3.286.804,00	CTA-COB-0545-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 18639)
196	FHEM0000228014	16-jun-20	16-jul-20	\$ 1.921.528,00	CTA-COB-0545-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 18639)
197	FHEM0000228438	16-jun-20	16-jul-20	\$ 469.436,00	CTA-COB-0545-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 18639)
198	FHEM0000229128	16-jun-20	16-jul-20	\$ 2.453.958,00	CTA-COB-0545-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 18639)
199	FHEM0000231191	13-jul-20	12-ago-20	\$ 60.163,00	CTA-COB-653-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 18747)
200	FHEM0000231207	13-jul-20	12-ago-20	\$ 337.947,00	CTA-COB-653-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 18747)
201	FHEM0000231330	13-jul-20	12-ago-20	\$ 2.927.398,00	CTA-COB-653-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 18747)
202	FHEM0000231886	13-jul-20	12-ago-20	\$ 51.260,00	CTA-COB-653-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 18747)
203	FHEM0000232272	13-jul-20	12-ago-20	\$ 2.802.717,00	CTA-COB-653-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 18747)
204	FHEM0000233779	13-jul-20	12-ago-20	\$ 793.898,00	CTA-COB-653-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 18747)
205	FHEM0000235196	13-jul-20	12-ago-20	\$ 419.196,00	CTA-COB-653-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 18747)
206	FHEM0000235726	13-jul-20	12-ago-20	\$ 4.337.922,00	CTA-COB-653-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 18747)
207	FHEM0000236504	12-ago-20	11-sep-20	\$ 58.727,00	CTA-COB-0737-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 18831)
208	FHEM0000237229	12-ago-20	11-sep-20	\$ 7.765.866,00	CTA-COB-0737-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 18831)
209	FHEM0000237376	12-ago-20	11-sep-20	\$ 6.565.915,00	CTA-COB-0737-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 18831)
210	FHEM0000237608	12-ago-20	11-sep-20	\$ 3.326.116,00	CTA-COB-0737-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 18831)
211	FHEM0000238921	12-ago-20	11-sep-20	\$ 248.630,00	CTA-COB-0737-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 18831)
212	FHEM0000239179	12-ago-20	11-sep-20	\$ 245.100,00	CTA-COB-0737-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 18831)

213	FHEM0000239443	12-ago-20	11-sep-20	\$ 322.100,00	CTA-COB-0737-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 18831)
214	FHEM0000239925	12-ago-20	11-sep-20	\$ 11.722.548,00	CTA-COB-0737-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 18831)
215	FHEM0000239938	12-ago-20	11-sep-20	\$ 1.667.434,00	CTA-COB-0737-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 18831)
216	FHEM0000240044	12-ago-20	11-sep-20	\$ 18.170.021,00	CTA-COB-0737-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 18831)
217	FHEM0000241233	12-ago-20	11-sep-20	\$ 416.100,00	CTA-COB-0737-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 18831)
218	FHEM0000241498	12-ago-20	11-sep-20	\$ 5.437.028,00	CTA-COB-0737-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 18831)
219	FHEM0000241990	10-sep-20	10-oct-20	\$ 190.214,00	CTA-COB-0859-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 18953)
220	FHEM0000244104	10-sep-20	10-oct-20	\$ 57.600,00	CTA-COB-0859-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 18953)
221	FHEM0000244109	10-sep-20	10-oct-20	\$ 120.236,00	CTA-COB-0859-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 18953)
222	FHEM0000244154	10-sep-20	10-oct-20	\$ 1.757.706,00	CTA-COB-0859-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 18953)
223	FHEM0000248538	8-oct-20	7-nov-20	\$ 26.997.318,00	CTA-COB-0969-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 19063)
224	FHEM0000248539	8-oct-20	7-nov-20	\$ 981.100,00	CTA-COB-0969-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 19063)
225	FHEM0000249200	8-oct-20	7-nov-20	\$ 473.000,00	CTA-COB-0969-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 19063)
226	FHEM0000249323	8-oct-20	7-nov-20	\$ 4.971.925,00	CTA-COB-0969-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 19063)
227	FHEM0000249638	8-oct-20	7-nov-20	\$ 12.294.000,00	CTA-COB-0969-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 19063)
228	FHEM0000249625	8-oct-20	7-nov-20	\$ 3.612.502,00	CTA-COB-0969-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 19063)
229	FHEM0000249637	8-oct-20	7-nov-20	\$ 719.642,00	CTA-COB-0969-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 19063)
230	FHEM0000252125	8-oct-20	7-nov-20	\$ 1.394.935,00	CTA-COB-0969-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 19063)

231	FHEM0000252734	8-oct-20	7-nov-20	\$ 57.600,00	CTA-COB-0969-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 19063)
232	FHEM0000253637	9-nov-20	9-dic-20	\$ 152.910,00	CTA-COB-1073-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 19167)
233	FEMS0000001551	9-nov-20	9-dic-20	\$ 120.000,00	CTA-COB-1073-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 19167)
234	FEMS0000001632	9-nov-20	9-dic-20	\$ 406.700,00	CTA-COB-1073-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 19167)
235	FEMS0000002062	9-nov-20	9-dic-20	\$ 2.244.139,00	CTA-COB-1073-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 19167)
236	FEMS0000002626	9-nov-20	9-dic-20	\$ 9.734.552,00	CTA-COB-1073-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 19167)
237	FEMS0000003061	9-nov-20	9-dic-20	\$ 1.348.207,00	CTA-COB-1073-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 19167)
238	FEMS0000004504	9-nov-20	9-dic-20	\$ 102.760,00	CTA-COB-1073-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 19167)
239	FEMS0000004992	9-nov-20	9-dic-20	\$ 339.100,00	CTA-COB-1073-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 19167)
240	FEMS0000005527	9-nov-20	9-dic-20	\$ 5.681.350,00	CTA-COB-1073-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 19167)
241	FEMS0000005568	9-nov-20	9-dic-20	\$ 731.610,00	CTA-COB-1073-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 19167)
242	FEMS0000005974	9-nov-20	9-dic-20	\$ 2.413.939,00	CTA-COB-1073-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 19167)
243	FEMS0000006384	9-nov-20	9-dic-20	\$ 339.100,00	CTA-COB-1073-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 19167)
244	FEMS0000007408	9-nov-20	9-dic-20	\$ 9.991.979,00	CTA-COB-1073-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 19167)
245	FEMS0000007643	10-dic-20	9-ene-21	\$ 262.527,00	CTA-COB-1198-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 19292)
246	FEMS0000008738	10-dic-20	9-ene-21	\$ 3.224.649,00	CTA-COB-1198-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 19292)
247	FEMS0000009602	10-dic-20	9-ene-21	\$ 50.600,00	CTA-COB-1198-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 19292)
248	FEMS0000009871	10-dic-20	9-ene-21	\$ 80.800,00	CTA-COB-1198-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 19292)

249	FEMS0000010332	10-dic-20	9-ene-21	\$ 748.869,00	CTA-COB-1198-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 19292)
250	FEMS0000010455	10-dic-20	9-ene-21	\$ 80.800,00	CTA-COB-1198-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 19292)
251	FEMS0000010737	10-dic-20	9-ene-21	\$ 1.935.792,00	CTA-COB-1198-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 19292)
252	FEMS0000011364	10-dic-20	9-ene-21	\$ 232.587,00	CTA-COB-1198-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 19292)
253	FEMS0000012271	10-dic-20	9-ene-21	\$ 339.100,00	CTA-COB-1198-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 19292)
254	FEMS0000012429	10-dic-20	9-ene-21	\$ 50.600,00	CTA-COB-1198-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 19292)
255	FEMS0000012961	10-dic-20	9-ene-21	\$ 213.120,00	CTA-COB-1198-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 19292)
256	FEMS0000014259	10-dic-20	9-ene-21	\$ 50.600,00	CTA-COB-1198-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 19292)
257	FEMS0000014876	10-dic-20	9-ene-21	\$ 322.100,00	CTA-COB-1198-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 19292)
258	FEMS0000015078	10-dic-20	9-ene-21	\$ 50.600,00	CTA-COB-1198-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 19292)
259	FEMS0000016308	10-dic-20	9-ene-21	\$ 591.080,00	CTA-COB-1198-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 19292)
260	FEMS0000020712	13-ene-21	12-feb-21	\$ 683.962,00	CTA-COB-1352-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 19445)
261	FEMS0000020898	13-ene-21	12-feb-21	\$ 80.800,00	CTA-COB-1352-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 19445)
262	FEMS0000022257	13-ene-21	12-feb-21	\$ 1.902.240,00	CTA-COB-1352-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 19445)
263	FEMS0000022688	13-ene-21	12-feb-21	\$ 6.051.427,00	CTA-COB-1352-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 19445)
264	FEMS0000025438	10-feb-21	12-mar-21	\$ 60.000,00	CTA-COB-1452-21 (FOLIO 2 ARCHIVO 19546)
265	FEMS0000025469	10-feb-21	12-mar-21	\$ 59.600,00	CTA-COB-1452-21 (FOLIO 2 ARCHIVO 19546)
266	FEMS0000026401	10-feb-21	12-mar-21	\$ 80.800,00	CTA-COB-1452-21 (FOLIO 2 ARCHIVO 19546)

267	FEMS0000026595	10-feb-21	12-mar-21	\$ 80.800,00	CTA-COB-1452-21 (FOLIO 2 ARCHIVO 19546)
268	FEMS0000027257	10-feb-21	12-mar-21	\$ 1.128.729,00	CTA-COB-1452-21 (FOLIO 2 ARCHIVO 19546)
269	FEMS0000027306	10-feb-21	12-mar-21	\$ 433.900,00	CTA-COB-1452-21 (FOLIO 2 ARCHIVO 19546)
270	FEMS0000027453	10-feb-21	12-mar-21	\$ 80.800,00	CTA-COB-1452-21 (FOLIO 2 ARCHIVO 19546)
271	FEMS0000029325	10-feb-21	12-mar-21	\$ 1.948.175,00	CTA-COB-1452-21 (FOLIO 2 ARCHIVO 19546)
272	FEMS0000030020	10-feb-21	12-mar-21	\$ 80.800,00	CTA-COB-1452-21 (FOLIO 2 ARCHIVO 19546)
273	FEMS0000030293	10-feb-21	12-mar-21	\$ 252.663,00	CTA-COB-1452-21 (FOLIO 2 ARCHIVO 19546)
274	FEMS0000030325	10-feb-21	12-mar-21	\$ 290.678,00	CTA-COB-1452-21 (FOLIO 2 ARCHIVO 19546)
275	FEMS0000030577	10-feb-21	12-mar-21	\$ 5.572.619,00	CTA-COB-1452-21 (FOLIO 2 ARCHIVO 19546)
276	FEMS0000031101	10-feb-21	12-mar-21	\$ 2.877.222,00	CTA-COB-1452-21 (FOLIO 2 ARCHIVO 19546)
277	FEMS0000032243	10-feb-21	12-mar-21	\$ 197.000,00	CTA-COB-1452-21 (FOLIO 2 ARCHIVO 19546)
278	FEMS0000032279	10-feb-21	12-mar-21	\$ 224.200,00	CTA-COB-1452-21 (FOLIO 2 ARCHIVO 19546)
TOTAL				\$ 490.366.034,00	

Pues bien, de la anterior relación, se puede deducir que los títulos allí discriminados, cumplen en su conjunto con los requisitos para que sean denominados facturas de venta, toda vez, que en ellas se materializa efectivamente las previsiones contempladas en nuestra codificación mercantil, veamos:

Empezando con los requisitos del artículo 621 del Código de Comercio a los que indiscutiblemente debemos remitirnos pues (i) se encuentra la mención del derecho incorporado, esto es, Factura de Venta, y su valor se deduce claramente en cada una de ellas, igualmente se encuentra (ii) la firma del creador de la factura, que concordantemente con el artículo 772 ibídem, es el vendedor quien debe librarla observándose el cumplimiento de este requisito con la firma impuesta en cada factura por quien pudiere haber sido designado para ello por parte de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, pues en cada una de ellas obra rubrica en este

sentido, como se visualiza específicamente en el parte denominada “ELABORÓ” que luce en la parte inferior del cuerpo de cada una de las facturas.

En lo que obedece a los requisitos del 774 del Código Mercantil, se tiene que (i) cada factura fue debidamente radicada, contando no solo con el oficio remisorio de las respectivas cuentas de cobro que describen la facturación cobrada en este escenario, sino también con el desprendible de envió efectuado mediante la empresa de servicio postal y la orden de entrega pertinente en el que consta una firma (sello de la entidad) y fecha de recibido; todo ello como consecuencia de la presentación para el cobro que de las mismas se hizo en los términos de la citada disposición.

Igualmente, al tratarse de modelos de factura, se tiene que cumplen con los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario, como lo es la denominación de “factura de venta” en la parte superior, la razón social de cada una de las partes como encabezado, el número de consecutivo de las facturas en la parte superior, la fecha de expedición, la descripción genérica de los artículos vendidos con su respectivo valor (En este caso servicios de salud e insumos derivados de dichos servicios-urgencias), encontrándose así el cumplimiento de los requisitos que en este sentido la Ley exige y que resultan aplicables al caso, dada la naturaleza de la acreedora ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ como en la parte final de cada factura se especifica.

En este orden de ideas, se advierte que nos encontramos frente a la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma antes indicada (ver la relación de facturas inicial), esto es, Cuatrocientos Noventa Millones Trescientos Sesenta y Seis Mil Treinta y Cuatro (**\$490.366.034**) suma de dinero que corresponde a las obligaciones relacionadas en este auto, así como por los intereses moratorios de dichas obligaciones, en la forma solicitada, máxime cuando las mismas fueron debidamente radicadas ante la entidad deudora, y es precisamente en ella en quien recae en principio el cumplimiento de la obligación de pago que se le endilga.

No puede decirse lo mismo de las facturas que a continuación se relacionan; lo anterior, por cuanto del análisis físico efectuado a cada una de ellas, así como a sus anexos, encontramos que presentan las falencias que se advierten en el cuadro denominado OBSERVACIONES:

ITEM	FACTURA	FECHA DE RADICADO	FECHA DE EXIGIBILIDAD	SALDO ACTUAL	CUENTA DE COBRO	OBSERVACIONES
1	HEM 0001847655	18-nov-10	18-dic-10	\$ 4.919.710,00	NO TIENE CUENTA DE COBRO	SIN FIRMA DEL CREADOR
2	HEM 0001851161	18-nov-10	18-dic-10	\$ 353.065,00	NO TIENE CUENTA DE COBRO	SIN FIRMA DEL CREADOR
3	HEM 0001860858	18-nov-10	18-dic-10	\$ 1.462.022,00	NO TIENE CUENTA DE COBRO	NO FUE APORTADA JUNTO CON LA DEMANDA
4	HEM0002023534	29-may-12	28-jun-12	\$ 767.908,00	CTA-0723-12 (FOLIO 12 ARCHIVO 7098)	SIN FIRMA DEL CREADOR

5	HEM0002037328	29-may-12	28-jun-12	\$ 35.200,00	CTA-0722-12 (FOLIO 11 ARCHIVO 7098)	SIN FIRMA DEL CREADOR
6	HEM0002046469	29-may-12	28-jun-12	\$ 28.370,00	CTA-0722-12 (FOLIO 11 ARCHIVO 7098)	SIN FIRMA DEL CREADOR
7	HEM0002053921	29-may-12	28-jun-12	\$ 109.291,00	CTA-0721-12 (FOLIO 8 ARCHIVO 7098)	SIN FIRMA DEL CREADOR
8	HEM0002152246	19-jul-12	18-ago-12	\$ 2.111.555,00	CTA-0952-12 (FOLIO 2 ARCHIVO 7334)	SIN FIRMA DEL CREADOR
9	HEM0002201714	19-sep-12	19-oct-12	\$ 99.264,00	CTA-1294-12 (FOLIO 3 ARCHIVO 7676)	SIN FIRMA DEL CREADOR
10	HEM0002206802	19-oct-12	18-nov-12	\$ 3.857.725,00	CTA-1417-12 (FOLIO 2 ARCHIVO 7799)	SIN FIRMA DEL CREADOR
11	HEM0002214540	19-oct-12	18-nov-12	\$ 982.106,00	CTA-1417-12 (FOLIO 2 ARCHIVO 7799)	SIN FIRMA DEL CREADOR
12	HEM0002228197	13-dic-12	12-ene-13	\$ 2.593.144,00	CTA-1710-12 (FOLIO 2 ARCHIVO 8092)	SIN FIRMA DEL CREADOR
13	HEM0002243533	17-ene-13	16-feb-13	\$ 2.747.113,00	CTA-0103-13 (FOLIO 3 ARCHIVO 8255)	SIN FIRMA DEL CREADOR
14	HEM0002253374	19-feb-13	21-mar-13	\$ 2.050.309,00	CTA-0270-13 (FOLIO 3 ARCHIVO 8422)	SIN FIRMA DEL CREADOR
15	HEM0002258268	19-feb-13	21-mar-13	\$ 80.800,00	CTA-0270-13 (FOLIO 3 ARCHIVO 8422)	SIN FIRMA DEL CREADOR
16	HEM0002258375	18-mar-13	17-abr-13	\$ 607.900,00	CTA-0408-13 (FOLIO 3 ARCHIVO 8560)	SIN FIRMA DEL CREADOR
17	HEM0002259535	18-mar-13	17-abr-13	\$ 1.592.860,00	CTA-0408-13 (FOLIO 3 ARCHIVO 8560)	SIN FIRMA DEL CREADOR
18	HEM0002291807	14-jun-13	14-jul-13	\$ 47.200,00	CTA-0408-13 (FOLIO 3 ARCHIVO 8560)	SIN FIRMA DEL CREADOR
19	HEM0002305291	11-jul-13	10-ago-13	\$ 37.500,00	CTA-0970-13 (FOLIO 2 ARCHIVO 9122)	SIN FIRMA DEL CREADOR
20	HEM0002305554	11-jul-13	10-ago-13	\$ 38.700,00	CTA-0970-13 (FOLIO 2 ARCHIVO 9122)	SIN FIRMA DEL CREADOR
21	HEM0002308496	11-jul-13	10-ago-13	\$ 38.700,00	CTA-0970-13 (FOLIO 2 ARCHIVO 9122)	SIN FIRMA DEL CREADOR
22	HEM0002326109	12-sep-13	12-oct-13	\$ 7.176.506,00	CTA-1226-13 (FOLIO 3 ARCHIVO 9378)	SIN FIRMA DEL CREADOR
23	HEM0002326639	12-sep-13	12-oct-13	\$ 1.350.588,00	CTA-1226-13 (FOLIO 3 ARCHIVO 9378)	SIN FIRMA DEL CREADOR
24	HEM0002334034	10-oct-13	9-nov-13	\$ 130.800,00	CTA-1386-13 (FOLIO 3 ARCHIVO 9538)	SIN FIRMA DEL CREADOR
25	HEM0002334451	10-oct-13	9-nov-13	\$ 34.000,00	CTA-1386-13 (FOLIO 3 ARCHIVO 9538)	SIN FIRMA DEL CREADOR
26	HEM0002334808	10-oct-13	9-nov-13	\$ 187.200,00	CTA-1386-13 (FOLIO 3 ARCHIVO 9538)	SIN FIRMA DEL CREADOR

27	HEM0002335515	10-oct-13	9-nov-13	\$ 42.985,00	CTA-1386-13 (FOLIO 3 ARCHIVO 9538)	SIN FIRMA DEL CREADOR
28	HEM0002335831	10-oct-13	9-nov-13	\$ 1.824.831,00	CTA-1386-13 (FOLIO 3 ARCHIVO 9538)	SIN FIRMA DEL CREADOR
29	HEM0002336582	10-oct-13	9-nov-13	\$ 383.591,00	CTA-1386-13 (FOLIO 3 ARCHIVO 9538)	SIN FIRMA DEL CREADOR
30	HEM0002336786	10-oct-13	9-nov-13	\$ 1.064.880,00	CTA-1386-13 (FOLIO 3 ARCHIVO 9538)	SIN FIRMA DEL CREADOR
31	HEM0002337367	10-oct-13	9-nov-13	\$ 1.161.200,00	CTA-1386-13 (FOLIO 3 ARCHIVO 9538)	SIN FIRMA DEL CREADOR
32	HEM0002338198	10-oct-13	9-nov-13	\$ 81.700,00	CTA-1386-13 (FOLIO 3 ARCHIVO 9538)	SIN FIRMA DEL CREADOR
33	HEM0002338391	10-oct-13	9-nov-13	\$ 42.138,00	CTA-1386-13 (FOLIO 3 ARCHIVO 9538)	SIN FIRMA DEL CREADOR
34	HEM0002341014	10-oct-13	9-nov-13	\$ 122.701,00	CTA-1386-13 (FOLIO 3 ARCHIVO 9538)	SIN FIRMA DEL CREADOR
35	HEM0002341488	10-oct-13	9-nov-13	\$ 119.500,00	CTA-1386-13 (FOLIO 3 ARCHIVO 9538)	SIN FIRMA DEL CREADOR
36	HEM0002343252	10-oct-13	9-nov-13	\$ 157.733,00	CTA-1386-13 (FOLIO 3 ARCHIVO 9538)	SIN FIRMA DEL CREADOR
37	HEM0002343555	10-oct-13	9-nov-13	\$ 66.400,00	CTA-1386-13 (FOLIO 3 ARCHIVO 9538)	SIN FIRMA DEL CREADOR
38	HEM0002343556	10-oct-13	9-nov-13	\$ 34.000,00	CTA-1386-13 (FOLIO 3 ARCHIVO 9538)	SIN FIRMA DEL CREADOR
39	HEM0002344031	10-oct-13	9-nov-13	\$ 478.148,00	CTA-1386-13 (FOLIO 3 ARCHIVO 9538)	SIN FIRMA DEL CREADOR
40	HEM0002344394	10-oct-13	9-nov-13	\$ 34.000,00	CTA-1386-13 (FOLIO 3 ARCHIVO 9538)	SIN FIRMA DEL CREADOR
41	HEM0002345077	14-nov-13	14-dic-13	\$ 151.000,00	CTA-1526-13 (FOLIO 2 ARCHIVO 9678)	SIN FIRMA DEL CREADOR
42	HEM0002347433	14-nov-13	14-dic-13	\$ 32.700,00	CTA-1526-13 (FOLIO 2 ARCHIVO 9678)	SIN FIRMA DEL CREADOR
43	HEM0002356416	9-dic-13	8-ene-14	\$ 484.207,00	CTA-1636-13 (FOLIO 3 ARCHIVO 9788)	SIN FIRMA DEL CREADOR
44	HEM0002357891	9-dic-13	8-ene-14	\$ 1.331.990,00	CTA-1636-13 (FOLIO 3 ARCHIVO 9788)	SIN FIRMA DEL CREADOR
45	HEM0002357927	9-dic-13	8-ene-14	\$ 38.700,00	CTA-1636-13 (FOLIO 3 ARCHIVO 9788)	SIN FIRMA DEL CREADOR
46	HEM0002359074	9-dic-13	8-ene-14	\$ 1.495.287,00	CTA-1636-13 (FOLIO 3 ARCHIVO 9788)	SIN FIRMA DEL CREADOR
47	HEM0002360884	9-dic-13	8-ene-14	\$ 34.000,00	CTA-1636-13 (FOLIO 3 ARCHIVO 9788)	SIN FIRMA DEL CREADOR
48	HEM0002361733	9-dic-13	8-ene-14	\$ 3.132.657,00	CTA-1636-13 (FOLIO 3 ARCHIVO 9788)	SIN FIRMA DEL CREADOR

49	HEM0002362687	9-dic-13	8-ene-14	\$ 204.100,00	CTA-1636-13 (FOLIO 3 ARCHIVO 9788)	SIN FIRMA DEL CREADOR
50	HEM0002363116	9-dic-13	8-ene-14	\$ 42.081,00	CTA-1636-13 (FOLIO 3 ARCHIVO 9788)	SIN FIRMA DEL CREADOR
51	HEM0002363301	9-dic-13	8-ene-14	\$ 163.551,00	CTA-1636-13 (FOLIO 3 ARCHIVO 9788)	SIN FIRMA DEL CREADOR
52	HEM0002363834	9-dic-13	8-ene-14	\$ 345.344,00	CTA-1636-13 (FOLIO 3 ARCHIVO 9788)	SIN FIRMA DEL CREADOR
53	HEM0002365005	9-dic-13	8-ene-14	\$ 119.500,00	CTA-1636-13 (FOLIO 3 ARCHIVO 9788)	SIN FIRMA DEL CREADOR
54	HEM0002366242	20-ene-14	19-feb-14	\$ 38.700,00	NO TIENE CUENTA DE COBRO	SIN FIRMA DEL CREADOR
55	HEM0002366354	20-ene-14	19-feb-14	\$ 80.800,00	NO TIENE CUENTA DE COBRO	SIN FIRMA DEL CREADOR
56	HEM0002366464	20-ene-14	19-feb-14	\$ 80.800,00	NO TIENE CUENTA DE COBRO	SIN FIRMA DEL CREADOR
57	HEM0002366585	20-ene-14	19-feb-14	\$ 38.700,00	NO TIENE CUENTA DE COBRO	SIN FIRMA DEL CREADOR
58	HEM0002367766	20-ene-14	19-feb-14	\$ 34.000,00	NO TIENE CUENTA DE COBRO	SIN FIRMA DEL CREADOR
59	HEM0002369297	20-ene-14	19-feb-14	\$ 4.215.123,00	NO TIENE CUENTA DE COBRO	SIN FIRMA DEL CREADOR
60	HEM0002369396	20-ene-14	19-feb-14	\$ 306.600,00	NO TIENE CUENTA DE COBRO	SIN FIRMA DEL CREADOR
61	HEM0002369997	20-ene-14	19-feb-14	\$ 299.118,00	NO TIENE CUENTA DE COBRO	SIN FIRMA DEL CREADOR
62	HEM0002373434	20-ene-14	19-feb-14	\$ 2.029.792,00	NO TIENE CUENTA DE COBRO	SIN FIRMA DEL CREADOR
63	HEM0002375755	12-feb-14	14-mar-14	\$ 33.700,00	CTA-0165-14 (FOLIO 3 ARCHIVO 10010)	SIN FIRMA DEL CREADOR
64	HEM0002375843	12-feb-14	14-mar-14	\$ 59.000,00	CTA-0165-14 (FOLIO 3 ARCHIVO 10010)	SIN FIRMA DEL CREADOR
65	HEM0002376232	12-feb-14	14-mar-14	\$ 35.500,00	CTA-0165-14 (FOLIO 3 ARCHIVO 10010)	SIN FIRMA DEL CREADOR
66	HEM0002376695	12-feb-14	14-mar-14	\$ 46.232,00	CTA-0165-14 (FOLIO 3 ARCHIVO 10010)	SIN FIRMA DEL CREADOR
67	HEM0002376760	12-feb-14	14-mar-14	\$ 40.500,00	CTA-0165-14 (FOLIO 3 ARCHIVO 10010)	SIN FIRMA DEL CREADOR
68	HEM0002377371	12-feb-14	14-mar-14	\$ 40.500,00	CTA-0165-14 (FOLIO 3 ARCHIVO 10010)	SIN FIRMA DEL CREADOR
69	HEM0002377917	12-feb-14	14-mar-14	\$ 40.500,00	CTA-0165-14 (FOLIO 3 ARCHIVO 10010)	SIN FIRMA DEL CREADOR
70	HEM0002380537	12-feb-14	14-mar-14	\$ 40.500,00	CTA-0165-14 (FOLIO 3 ARCHIVO 10010)	SIN FIRMA DEL CREADOR

71	HEM0002380656	12-feb-14	14-mar-14	\$ 277.500,00	CTA-0165-14 (FOLIO 3 ARCHIVO 10010)	SIN FIRMA DEL CREADOR
72	HEM0002381598	12-feb-14	14-mar-14	\$ 146.691,00	CTA-0165-14 (FOLIO 3 ARCHIVO 10010)	SIN FIRMA DEL CREADOR
73	HEM0002381949	12-feb-14	14-mar-14	\$ 59.000,00	CTA-0165-14 (FOLIO 3 ARCHIVO 10010)	SIN FIRMA DEL CREADOR
74	HEM0002382532	12-feb-14	14-mar-14	\$ 35.500,00	CTA-0165-14 (FOLIO 3 ARCHIVO 10010)	SIN FIRMA DEL CREADOR
75	HEM0002383935	12-feb-14	14-mar-14	\$ 48.120,00	CTA-0165-14 (FOLIO 3 ARCHIVO 10010)	SIN FIRMA DEL CREADOR
76	HEM0002384201	12-feb-14	14-mar-14	\$ 1.783.953,00	CTA-0165-14 (FOLIO 3 ARCHIVO 10010)	SIN FIRMA DEL CREADOR
77	HEM0002385457	12-feb-14	14-mar-14	\$ 40.500,00	CTA-0165-14 (FOLIO 3 ARCHIVO 10010)	SIN FIRMA DEL CREADOR
78	HEM0002385490	12-feb-14	14-mar-14	\$ 35.500,00	CTA-0165-14 (FOLIO 3 ARCHIVO 10010)	SIN FIRMA DEL CREADOR
79	HEM0002388290	18-mar-14	17-abr-14	\$ 40.500,00	CTA-0332-14 (FOLIO 2 ARCHIVO 10177)	SIN FIRMA DEL CREADOR
80	HEM0002388606	18-mar-14	17-abr-14	\$ 166.519,00	CTA-0332-14 (FOLIO 2 ARCHIVO 10177)	SIN FIRMA DEL CREADOR
81	HEM0002390140	18-mar-14	17-abr-14	\$ 41.007,00	CTA-0332-14 (FOLIO 2 ARCHIVO 10177)	SIN FIRMA DEL CREADOR
82	HEM0002390206	18-mar-14	17-abr-14	\$ 231.052,00	CTA-0332-14 (FOLIO 2 ARCHIVO 10177)	SIN FIRMA DEL CREADOR
83	HEM0002390971	18-mar-14	17-abr-14	\$ 40.500,00	CTA-0332-14 (FOLIO 2 ARCHIVO 10177)	SIN FIRMA DEL CREADOR
84	HEM0002391718	18-mar-14	17-abr-14	\$ 109.108,00	CTA-0332-14 (FOLIO 2 ARCHIVO 10177)	SIN FIRMA DEL CREADOR
85	HEM0002391907	18-mar-14	17-abr-14	\$ 40.500,00	CTA-0332-14 (FOLIO 2 ARCHIVO 10177)	SIN FIRMA DEL CREADOR
86	HEM0002391992	18-mar-14	17-abr-14	\$ 84.400,00	CTA-0332-14 (FOLIO 2 ARCHIVO 10177)	SIN FIRMA DEL CREADOR
87	HEM0002392000	18-mar-14	17-abr-14	\$ 35.500,00	CTA-0332-14 (FOLIO 2 ARCHIVO 10177)	SIN FIRMA DEL CREADOR
88	HEM0002395102	18-mar-14	17-abr-14	\$ 262.789,00	CTA-0332-14 (FOLIO 2 ARCHIVO 10177)	SIN FIRMA DEL CREADOR
89	HEM0002396834	18-mar-14	17-abr-14	\$ 12.356.281,00	CTA-0332-14 (FOLIO 2 ARCHIVO 10177)	SIN FIRMA DEL CREADOR
90	HEM0002397571	14-abr-14	14-may-14	\$ 35.500,00	CTA-0453-14 (FOLIO 2 ARCHIVO 10298)	SIN FIRMA DEL CREADOR
91	HEM0002398150	14-abr-14	14-may-14	\$ 855.464,00	CTA-0453-14 (FOLIO 2 ARCHIVO 10298)	SIN FIRMA DEL CREADOR
92	HEM0002398178	14-abr-14	14-may-14	\$ 202.500,00	CTA-0453-14 (FOLIO 2 ARCHIVO 10298)	SIN FIRMA DEL CREADOR

93	HEM0002399517	14-abr-14	14-may-14	\$ 150.302,00	CTA-0453-14 (FOLIO 2 ARCHIVO 10298)	SIN FIRMA DEL CREADOR
94	HEM0002402945	14-abr-14	14-may-14	\$ 43.881,00	CTA-0453-14 (FOLIO 2 ARCHIVO 10298)	SIN FIRMA DEL CREADOR
95	HEM0002402995	14-abr-14	14-may-14	\$ 59.000,00	CTA-0453-14 (FOLIO 2 ARCHIVO 10298)	SIN FIRMA DEL CREADOR
96	HEM0002403751	14-abr-14	14-may-14	\$ 46.947,00	CTA-0453-14 (FOLIO 2 ARCHIVO 10298)	SIN FIRMA DEL CREADOR
97	HEM0002405228	14-abr-14	14-may-14	\$ 314.036,00	CTA-0453-14 (FOLIO 2 ARCHIVO 10298)	SIN FIRMA DEL CREADOR
98	HEM0002406613	14-abr-14	14-may-14	\$ 44.849,00	CTA-0453-14 (FOLIO 2 ARCHIVO 10298)	SIN FIRMA DEL CREADOR
99	HEM0002406650	14-abr-14	14-may-14	\$ 40.500,00	CTA-0453-14 (FOLIO 2 ARCHIVO 10298)	SIN FIRMA DEL CREADOR
100	HEM0002407126	14-abr-14	14-may-14	\$ 89.800,00	CTA-0453-14 (FOLIO 2 ARCHIVO 10298)	SIN FIRMA DEL CREADOR
101	HEM0002409836	16-may-14	15-jun-14	\$ 222.850,00	CTA-0597-14 (FOLIO 3 ARCHIVO 10442)	SIN FIRMA DEL CREADOR
102	HEM0002420373	11-jun-14	11-jul-14	\$ 40.500,00	CTA-0733-14 (FOLIO 3 ARCHIVO 10578)	SIN FIRMA DEL CREADOR
103	HEM0002420470	11-jun-14	11-jul-14	\$ 201.913,00	CTA-0733-14 (FOLIO 3 ARCHIVO 10578)	SIN FIRMA DEL CREADOR
104	HEM0002421661	11-jun-14	11-jul-14	\$ 317.259,00	CTA-0733-14 (FOLIO 3 ARCHIVO 10578)	SIN FIRMA DEL CREADOR
105	HEM0002422749	11-jun-14	11-jul-14	\$ 1.091.837,00	CTA-0733-14 (FOLIO 3 ARCHIVO 10578)	SIN FIRMA DEL CREADOR
106	HEM0002423325	11-jun-14	11-jul-14	\$ 43.848,00	CTA-0733-14 (FOLIO 3 ARCHIVO 10578)	SIN FIRMA DEL CREADOR
107	HEM0002423392	11-jun-14	11-jul-14	\$ 84.400,00	CTA-0733-14 (FOLIO 3 ARCHIVO 10578)	SIN FIRMA DEL CREADOR
108	HEM0002423393	11-jun-14	11-jul-14	\$ 35.500,00	CTA-0733-14 (FOLIO 3 ARCHIVO 10578)	SIN FIRMA DEL CREADOR
109	HEM0002423637	11-jun-14	11-jul-14	\$ 35.500,00	CTA-0733-14 (FOLIO 3 ARCHIVO 10578)	SIN FIRMA DEL CREADOR
110	HEM0002423639	11-jun-14	11-jul-14	\$ 367.800,00	CTA-0733-14 (FOLIO 3 ARCHIVO 10578)	SIN FIRMA DEL CREADOR
111	HEM0002424743	11-jun-14	11-jul-14	\$ 4.322.358,00	CTA-0733-14 (FOLIO 3 ARCHIVO 10578)	SIN FIRMA DEL CREADOR
112	HEM0002424992	11-jun-14	11-jul-14	\$ 35.500,00	CTA-0733-14 (FOLIO 3 ARCHIVO 10578)	SIN FIRMA DEL CREADOR
113	HEM0002424993	11-jun-14	11-jul-14	\$ 122.100,00	CTA-0733-14 (FOLIO 3 ARCHIVO 10578)	SIN FIRMA DEL CREADOR
114	HEM0002425378	11-jun-14	11-jul-14	\$ 200.293,00	CTA-0733-14 (FOLIO 3 ARCHIVO 10578)	SIN FIRMA DEL CREADOR

115	HEM0002425843	11-jun-14	11-jul-14	\$ 415.657,00	CTA-0733-14 (FOLIO 3 ARCHIVO 10578)	SIN FIRMA DEL CREADOR
116	HEM0002425875	11-jun-14	11-jul-14	\$ 43.848,00	CTA-0733-14 (FOLIO 3 ARCHIVO 10578)	SIN FIRMA DEL CREADOR
117	HEM0002426041	11-jun-14	11-jul-14	\$ 112.300,00	CTA-0733-14 (FOLIO 3 ARCHIVO 10578)	SIN FIRMA DEL CREADOR
118	HEM0002426574	11-jun-14	11-jul-14	\$ 84.400,00	CTA-0733-14 (FOLIO 3 ARCHIVO 10578)	SIN FIRMA DEL CREADOR
119	HEM0002426618	11-jun-14	11-jul-14	\$ 35.500,00	CTA-0733-14 (FOLIO 3 ARCHIVO 10578)	SIN FIRMA DEL CREADOR
120	HEM0002426623	11-jun-14	11-jul-14	\$ 3.569.177,00	CTA-0733-14 (FOLIO 3 ARCHIVO 10578)	SIN FIRMA DEL CREADOR
121	HEM0002426692	11-jun-14	11-jul-14	\$ 133.111,00	CTA-0733-14 (FOLIO 3 ARCHIVO 10578)	SIN FIRMA DEL CREADOR
122	HEM0002427061	11-jun-14	11-jul-14	\$ 40.500,00	CTA-0733-14 (FOLIO 3 ARCHIVO 10578)	SIN FIRMA DEL CREADOR
123	HEM0002427202	11-jun-14	11-jul-14	\$ 44.841,00	CTA-0733-14 (FOLIO 3 ARCHIVO 10578)	SIN FIRMA DEL CREADOR
124	HEM0002428010	11-jun-14	11-jul-14	\$ 35.500,00	CTA-0733-14 (FOLIO 3 ARCHIVO 10578)	SIN FIRMA DEL CREADOR
125	HEM0002428468	11-jun-14	11-jul-14	\$ 35.500,00	CTA-0733-14 (FOLIO 3 ARCHIVO 10578)	SIN FIRMA DEL CREADOR
126	HEM0002429002	11-jun-14	11-jul-14	\$ 35.500,00	CTA-0733-14 (FOLIO 3 ARCHIVO 10578)	SIN FIRMA DEL CREADOR
127	HEM0002429020	11-jun-14	11-jul-14	\$ 2.064.404,00	CTA-0733-14 (FOLIO 3 ARCHIVO 10578)	SIN FIRMA DEL CREADOR
128	HEM0002429042	11-jun-14	11-jul-14	\$ 124.900,00	CTA-0733-14 (FOLIO 3 ARCHIVO 10578)	SIN FIRMA DEL CREADOR
129	HEM0002429393	11-jun-14	11-jul-14	\$ 124.900,00	CTA-0733-14 (FOLIO 3 ARCHIVO 10578)	SIN FIRMA DEL CREADOR
130	HEM0002431337	11-jul-14	10-ago-14	\$ 678.400,00	CTA-0845-14 (FOLIO 3 ARCHIVO 10690)	SIN FIRMA DEL CREADOR
131	HEM0002437303	11-jul-14	10-ago-14	\$ 169.600,00	CTA-0845-14 (FOLIO 3 ARCHIVO 10690)	SIN FIRMA DEL CREADOR
132	HEM0002439185	13-ago-14	12-sep-14	\$ 35.500,00	CTA-0968-14 (FOLIO 7 ARCHIVO 10813)	SIN FIRMA DEL CREADOR
133	HEM0002440093	13-ago-14	12-sep-14	\$ 244.300,00	CTA-0968-14 (FOLIO 7 ARCHIVO 10813)	SIN FIRMA DEL CREADOR
134	HEM0002442884	13-ago-14	12-sep-14	\$ 1.021.300,00	CTA-0968-14 (FOLIO 7 ARCHIVO 10813)	SIN FIRMA DEL CREADOR
135	HEM0002444021	13-ago-14	12-sep-14	\$ 35.500,00	CTA-0968-14 (FOLIO 7 ARCHIVO 10813)	SIN FIRMA DEL CREADOR
136	HEM0002444286	13-ago-14	12-sep-14	\$ 566.400,00	CTA-0968-14 (FOLIO 7 ARCHIVO 10813)	SIN FIRMA DEL CREADOR

137	HEM0002444965	13-ago-14	12-sep-14	\$ 35.500,00	CTA-0968-14 (FOLIO 7 ARCHIVO 10813)	SIN FIRMA DEL CREADOR
138	HEM0002446058	13-ago-14	12-sep-14	\$ 35.500,00	CTA-0968-14 (FOLIO 7 ARCHIVO 10813)	SIN FIRMA DEL CREADOR
139	HEM0002446864	13-ago-14	12-sep-14	\$ 35.500,00	CTA-0968-14 (FOLIO 7 ARCHIVO 10813)	SIN FIRMA DEL CREADOR
140	HEM0002448098	13-ago-14	12-sep-14	\$ 678.400,00	CTA-0968-14 (FOLIO 7 ARCHIVO 10813)	SIN FIRMA DEL CREADOR
141	HEM0002448270	13-ago-14	12-sep-14	\$ 17.000,00	CTA-0968-14 (FOLIO 7 ARCHIVO 10813)	SIN FIRMA DEL CREADOR
142	HEM0002448357	13-ago-14	12-sep-14	\$ 35.500,00	CTA-0968-14 (FOLIO 7 ARCHIVO 10813)	SIN FIRMA DEL CREADOR
143	HEM0002449028	13-ago-14	12-sep-14	\$ 72.300,00	CTA-0968-14 (FOLIO 7 ARCHIVO 10813)	SIN FIRMA DEL CREADOR
144	HEM0002451027	17-sep-14	17-oct-14	\$ 59.500,00	CTA-1102-14 (FOLIO 2 ARCHIVO 10947)	SIN FIRMA DEL CREADOR
145	HEM0002453035	17-sep-14	17-oct-14	\$ 35.500,00	CTA-1102-14 (FOLIO 2 ARCHIVO 10947)	SIN FIRMA DEL CREADOR
146	HEM0002453042	17-sep-14	17-oct-14	\$ 180.200,00	CTA-1102-14 (FOLIO 2 ARCHIVO 10947)	SIN FIRMA DEL CREADOR
147	HEM0002453255	17-sep-14	17-oct-14	\$ 339.200,00	CTA-1102-14 (FOLIO 2 ARCHIVO 10947)	SIN FIRMA DEL CREADOR
148	HEM0002453864	17-sep-14	17-oct-14	\$ 508.800,00	CTA-1102-14 (FOLIO 2 ARCHIVO 10947)	SIN FIRMA DEL CREADOR
149	HEM0002456028	17-sep-14	17-oct-14	\$ 35.500,00	CTA-1102-14 (FOLIO 2 ARCHIVO 10947)	SIN FIRMA DEL CREADOR
150	HEM0002457163	17-sep-14	17-oct-14	\$ 17.000,00	CTA-1102-14 (FOLIO 2 ARCHIVO 10947)	SIN FIRMA DEL CREADOR
151	HEM0002457321	17-sep-14	17-oct-14	\$ 678.400,00	CTA-1102-14 (FOLIO 2 ARCHIVO 10947)	SIN FIRMA DEL CREADOR
152	HEM0002458385	17-sep-14	17-oct-14	\$ 84.400,00	CTA-1102-14 (FOLIO 2 ARCHIVO 10947)	SIN FIRMA DEL CREADOR
153	HEM0002458442	17-sep-14	17-oct-14	\$ 35.500,00	CTA-1102-14 (FOLIO 2 ARCHIVO 10947)	SIN FIRMA DEL CREADOR
154	HEM0002459570	17-sep-14	17-oct-14	\$ 34.700,00	CTA-1102-14 (FOLIO 2 ARCHIVO 10947)	SIN FIRMA DEL CREADOR
155	HEM0002461354	14-oct-14	13-nov-14	\$ 35.500,00	CTA-1199-14 (FOLIO 2 ARCHIVO 11044)	SIN FIRMA DEL CREADOR
156	HEM0002462226	14-oct-14	13-nov-14	\$ 116.800,00	CTA-1199-14 (FOLIO 2 ARCHIVO 11044)	SIN FIRMA DEL CREADOR
157	HEM0002462229	14-oct-14	13-nov-14	\$ 35.500,00	CTA-1199-14 (FOLIO 2 ARCHIVO 11044)	SIN FIRMA DEL CREADOR
158	HEM0002463807	14-oct-14	13-nov-14	\$ 18.500,00	CTA-1199-14 (FOLIO 2 ARCHIVO 11044)	SIN FIRMA DEL CREADOR

159	HEM0002463812	14-oct-14	13-nov-14	\$ 35.500,00	CTA-1199-14 (FOLIO 2 ARCHIVO 11044)	SIN FIRMA DEL CREADOR
160	HEM0002465796	14-oct-14	13-nov-14	\$ 222.600,00	CTA-1199-14 (FOLIO 2 ARCHIVO 11044)	SIN FIRMA DEL CREADOR
161	HEM0002465798	14-oct-14	13-nov-14	\$ 33.700,00	CTA-1199-14 (FOLIO 2 ARCHIVO 11044)	SIN FIRMA DEL CREADOR
162	HEM0002465799	14-oct-14	13-nov-14	\$ 49.300,00	CTA-1199-14 (FOLIO 2 ARCHIVO 11044)	SIN FIRMA DEL CREADOR
163	HEM0002465804	14-oct-14	13-nov-14	\$ 35.500,00	CTA-1199-14 (FOLIO 2 ARCHIVO 11044)	SIN FIRMA DEL CREADOR
164	HEM0002465807	14-oct-14	13-nov-14	\$ 30.400,00	CTA-1199-14 (FOLIO 2 ARCHIVO 11044)	SIN FIRMA DEL CREADOR
165	HEM0002465888	14-oct-14	13-nov-14	\$ 40.500,00	CTA-1199-14 (FOLIO 2 ARCHIVO 11044)	SIN FIRMA DEL CREADOR
166	HEM0002467385	14-oct-14	13-nov-14	\$ 35.500,00	CTA-1199-14 (FOLIO 2 ARCHIVO 11044)	SIN FIRMA DEL CREADOR
167	HEM0002469970	14-oct-14	13-nov-14	\$ 35.500,00	CTA-1199-14 (FOLIO 2 ARCHIVO 11044)	SIN FIRMA DEL CREADOR
168	HEM0002472364	14-oct-14	13-nov-14	\$ 1.237.150,00	CTA-1320-14 (FOLIO 3 ARCHIVO 1165)	SIN FIRMA DEL CREADOR
169	HEM0002472594	14-oct-14	13-nov-14	\$ 1.648.295,00	CTA-1320-14 (FOLIO 3 ARCHIVO 1165)	SIN FIRMA DEL CREADOR
170	HEM0002472618	14-oct-14	13-nov-14	\$ 1.070.540,00	CTA-1320-14 (FOLIO 3 ARCHIVO 1165)	SIN FIRMA DEL CREADOR
171	HEM0002474295	14-oct-14	13-nov-14	\$ 262.300,00	CTA-1320-14 (FOLIO 3 ARCHIVO 1165)	SIN FIRMA DEL CREADOR
172	HEM0002474453	14-oct-14	13-nov-14	\$ 339.200,00	CTA-1320-14 (FOLIO 3 ARCHIVO 1165)	SIN FIRMA DEL CREADOR
173	HEM0002475410	14-oct-14	13-nov-14	\$ 35.500,00	CTA-1320-14 (FOLIO 3 ARCHIVO 1165)	SIN FIRMA DEL CREADOR
174	HEM0002476133	14-oct-14	13-nov-14	\$ 50.700,00	CTA-1320-14 (FOLIO 3 ARCHIVO 1165)	SIN FIRMA DEL CREADOR
175	HEM0002476392	14-oct-14	13-nov-14	\$ 678.400,00	CTA-1320-14 (FOLIO 3 ARCHIVO 1165)	SIN FIRMA DEL CREADOR
176	HEM0002481050	14-oct-14	13-nov-14	\$ 54.000,00	CTA-1320-14 (FOLIO 3 ARCHIVO 1165)	SIN FIRMA DEL CREADOR
177	HEM0002481052	14-oct-14	13-nov-14	\$ 234.400,00	CTA-1320-14 (FOLIO 3 ARCHIVO 1165)	SIN FIRMA DEL CREADOR
178	HEM0002483733	12-oct-14	11-nov-14	\$ 30.400,00	CTA-1401-14 (FOLIO 3 ARCHIVO 11246)	SIN FIRMA DEL CREADOR
179	HEM0002485425	12-oct-14	11-nov-14	\$ 1.094.500,00	CTA-1401-14 (FOLIO 3 ARCHIVO 11246)	SIN FIRMA DEL CREADOR
180	HEM0002485729	12-oct-14	11-nov-14	\$ 35.500,00	CTA-1401-14 (FOLIO 3 ARCHIVO 11246)	SIN FIRMA DEL CREADOR

181	HEM0002489590	12-oct-14	11-nov-14	\$ 508.800,00	CTA-1401-14 (FOLIO 3 ARCHIVO 11246)	SIN FIRMA DEL CREADOR
182	HEM0002490611	12-oct-14	11-nov-14	\$ 169.600,00	CTA-1401-14 (FOLIO 3 ARCHIVO 11246)	SIN FIRMA DEL CREADOR
183	HEM0002490882	12-oct-14	11-nov-14	\$ 30.400,00	CTA-1401-14 (FOLIO 3 ARCHIVO 11246)	SIN FIRMA DEL CREADOR
184	HEM0002492057	12-oct-14	11-nov-14	\$ 478.100,00	CTA-1401-14 (FOLIO 3 ARCHIVO 11246)	SIN FIRMA DEL CREADOR
185	HEM0002495394	15-ene-15	14-feb-15	\$ 2.502.444,00	CTA-0076-15 (FOLIO 3 ARCHIVO 11425)	SIN FIRMA DEL CREADOR
186	HEM0002519265	13-mar-15	12-abr-15	\$ 35.932.327,00	CTA-0311-15 (FOLIO 2 ARCHIVO 11660)	SIN FIRMA DEL CREADOR
187	HEM0002519985	13-mar-15	12-abr-15	\$ 3.270.777,00	CTA-0311-15 (FOLIO 2 ARCHIVO 11660)	SIN FIRMA DEL CREADOR
188	HEM0002525838	15-abr-15	15-may-15	\$ 19.300,00	CTA-0437-15 (FOLIO 2 ARCHIVO 11786)	SIN FIRMA DEL CREADOR
189	HEM0002527158	15-abr-15	15-may-15	\$ 1.788,00	CTA-0437-15 (FOLIO 2 ARCHIVO 11786)	SIN FIRMA DEL CREADOR
190	HEM0002528342	15-abr-15	15-may-15	\$ 2.647.500,00	CTA-0437-15 (FOLIO 2 ARCHIVO 11786)	SIN FIRMA DEL CREADOR
191	HEM0002530105	15-abr-15	15-may-15	\$ 444.200,00	CTA-0437-15 (FOLIO 2 ARCHIVO 11786)	SIN FIRMA DEL CREADOR
192	HEM0002530790	15-abr-15	15-may-15	\$ 6.858.890,00	CTA-0437-15 (FOLIO 2 ARCHIVO 11786)	SIN FIRMA DEL CREADOR
193	HEM0002535957	11-may-15	10-jun-15	\$ 101.000,00	CTA-0538-15 (FOLIO 2 ARCHIVO 11887)	SIN FIRMA DEL CREADOR
194	HEM0002541045	11-may-15	10-jun-15	\$ 354.200,00	CTA-0538-15 (FOLIO 2 ARCHIVO 11887)	SIN FIRMA DEL CREADOR
195	HEM0002542252	11-jun-15	11-jul-15	\$ 15.000,00	CTA-0652-15 (FOLIO 2 ARCHIVO 12001)	SIN FIRMA DEL CREADOR
196	HEM0002545092	11-jun-15	11-jul-15	\$ 790.275,00	CTA-0652-15 (FOLIO 2 ARCHIVO 12001)	SIN FIRMA DEL CREADOR
197	HEM0002545648	11-jun-15	11-jul-15	\$ 37.200,00	CTA-0652-15 (FOLIO 2 ARCHIVO 12001)	SIN FIRMA DEL CREADOR
198	HEM0002545971	11-jun-15	11-jul-15	\$ 37.200,00	CTA-0652-15 (FOLIO 2 ARCHIVO 12001)	SIN FIRMA DEL CREADOR
199	HEM0002547016	11-jun-15	11-jul-15	\$ 234.243,00	CTA-0652-15 (FOLIO 2 ARCHIVO 12001)	SIN FIRMA DEL CREADOR
200	HEM0002548766	11-jun-15	11-jul-15	\$ 392.700,00	CTA-0652-15 (FOLIO 2 ARCHIVO 12001)	SIN FIRMA DEL CREADOR
201	HEM0002550321	11-jun-15	11-jul-15	\$ 136.100,00	CTA-0652-15 (FOLIO 2 ARCHIVO 12001)	SIN FIRMA DEL CREADOR
202	HEM0002551811	13-jul-15	12-ago-15	\$ 37.200,00	CTA-0752-15 (FOLIO 3 ARCHIVO 12101)	SIN FIRMA DEL CREADOR

203	HEM0002554195	13-jul-15	12-ago-15	\$ 88.300,00	CTA-0752-15 (FOLIO 3 ARCHIVO 12101)	SIN FIRMA DEL CREADOR
204	HEM0002555001	13-jul-15	12-ago-15	\$ 408.500,00	CTA-0752-15 (FOLIO 3 ARCHIVO 12101)	SIN FIRMA DEL CREADOR
205	HEM0002556729	13-jul-15	12-ago-15	\$ 37.200,00	CTA-0752-15 (FOLIO 3 ARCHIVO 12101)	SIN FIRMA DEL CREADOR
206	HEM0002559779	13-jul-15	12-ago-15	\$ 37.200,00	CTA-0752-15 (FOLIO 3 ARCHIVO 12101)	SIN FIRMA DEL CREADOR
207	HEM0002559834	13-jul-15	12-ago-15	\$ 37.200,00	CTA-0752-15 (FOLIO 3 ARCHIVO 12101)	SIN FIRMA DEL CREADOR
208	HEM0002561080	14-ago-15	13-sep-15	\$ 41.000,00	CTA-0880-15 (FOLIO 2 ARCHIVO 12229)	SIN FIRMA DEL CREADOR
209	HEM0002561887	14-ago-15	13-sep-15	\$ 41.000,00	CTA-0880-15 (FOLIO 2 ARCHIVO 12229)	SIN FIRMA DEL CREADOR
210	HEM0002562814	14-ago-15	13-sep-15	\$ 88.300,00	CTA-0880-15 (FOLIO 2 ARCHIVO 12229)	SIN FIRMA DEL CREADOR
211	HEM0002563644	14-ago-15	13-sep-15	\$ 37.200,00	CTA-0880-15 (FOLIO 2 ARCHIVO 12229)	SIN FIRMA DEL CREADOR
212	HEM0002564226	14-ago-15	13-sep-15	\$ 88.300,00	CTA-0880-15 (FOLIO 2 ARCHIVO 12229)	SIN FIRMA DEL CREADOR
213	HEM0002564231	14-ago-15	13-sep-15	\$ 37.200,00	CTA-0880-15 (FOLIO 2 ARCHIVO 12229)	SIN FIRMA DEL CREADOR
214	HEM0002566169	14-ago-15	13-sep-15	\$ 112.800,00	CTA-0880-15 (FOLIO 2 ARCHIVO 12229)	SIN FIRMA DEL CREADOR
215	HEM0002566229	14-ago-15	13-sep-15	\$ 1.421.725,00	CTA-0880-15 (FOLIO 2 ARCHIVO 12229)	SIN FIRMA DEL CREADOR
216	HEM0002568718	14-ago-15	13-sep-15	\$ 37.200,00	CTA-0880-15 (FOLIO 2 ARCHIVO 12229)	SIN FIRMA DEL CREADOR
217	HEM0002570067	14-ago-15	13-sep-15	\$ 487.727,00	CTA-0880-15 (FOLIO 2 ARCHIVO 12229)	SIN FIRMA DEL CREADOR
218	HEM0002570841	14-ago-15	13-sep-15	\$ 599.942,00	CTA-0880-15 (FOLIO 2 ARCHIVO 12229)	SIN FIRMA DEL CREADOR
219	HEM0002571836	10-sep-15	10-oct-15	\$ 37.200,00	CTA-0961-15 (FOLIO 2 ARCHIVO 12310)	SIN FIRMA DEL CREADOR
220	HEM0002572149	10-sep-15	10-oct-15	\$ 354.800,00	CTA-0961-15 (FOLIO 2 ARCHIVO 12310)	SIN FIRMA DEL CREADOR
221	HEM0002572288	10-sep-15	10-oct-15	\$ 37.200,00	CTA-0961-15 (FOLIO 2 ARCHIVO 12310)	SIN FIRMA DEL CREADOR
222	HEM0002573609	10-sep-15	10-oct-15	\$ 185.800,00	CTA-0961-15 (FOLIO 2 ARCHIVO 12310)	SIN FIRMA DEL CREADOR
223	HEM0002573659	10-sep-15	10-oct-15	\$ 37.200,00	CTA-0961-15 (FOLIO 2 ARCHIVO 12310)	SIN FIRMA DEL CREADOR
224	HEM0002574743	10-sep-15	10-oct-15	\$ 4.526.294,00	CTA-0961-15 (FOLIO 2 ARCHIVO 12310)	SIN FIRMA DEL CREADOR

225	HEM0002576214	10-sep-15	10-oct-15	\$ 37.200,00	CTA-0961-15 (FOLIO 2 ARCHIVO 12310)	SIN FIRMA DEL CREADOR
226	HEM0002576328	10-sep-15	10-oct-15	\$ 12.144.627,00	CTA-0961-15 (FOLIO 2 ARCHIVO 12310)	SIN FIRMA DEL CREADOR
227	HEM0002580299	10-sep-15	10-oct-15	\$ 37.200,00	CTA-0961-15 (FOLIO 2 ARCHIVO 12310)	SIN FIRMA DEL CREADOR
228	HEM0002582374	13-oct-15	12-nov-15	\$ 7.380.099,00	CTA-1099-15 (FOLIO 2 ARCHIVO 12448)	SIN FIRMA DEL CREADOR
229	HEM0002582385	13-oct-15	12-nov-15	\$ 7.845.628,00	CTA-1099-15 (FOLIO 2 ARCHIVO 12448)	SIN FIRMA DEL CREADOR
230	HEM0002583437	13-oct-15	12-nov-15	\$ 861.023,00	CTA-1099-15 (FOLIO 2 ARCHIVO 12448)	SIN FIRMA DEL CREADOR
231	HEM0002584717	13-oct-15	12-nov-15	\$ 360.800,00	CTA-1099-15 (FOLIO 2 ARCHIVO 12448)	SIN FIRMA DEL CREADOR
232	HEM0002585149	13-oct-15	12-nov-15	\$ 4.683.666,00	CTA-1099-15 (FOLIO 2 ARCHIVO 12448)	SIN FIRMA DEL CREADOR
233	HEM0002589789	13-oct-15	12-nov-15	\$ 6.914.535,00	CTA-1099-15 (FOLIO 2 ARCHIVO 12448)	SIN FIRMA DEL CREADOR
234	HEM0002590696	13-oct-15	12-nov-15	\$ 3.979.788,00	CTA-1099-15 (FOLIO 2 ARCHIVO 12448)	SIN FIRMA DEL CREADOR
235	HEM0002591089	12-nov-15	12-dic-15	\$ 320.945,00	CTA-1206-15 (FOLIO 1 ARCHIVO 12555)	SIN FIRMA DEL CREADOR
236	HEM0002591133	12-nov-15	12-dic-15	\$ 167.177,00	CTA-1206-15 (FOLIO 1 ARCHIVO 12555)	SIN FIRMA DEL CREADOR
237	HEM0002591285	12-nov-15	12-dic-15	\$ 37.200,00	CTA-1206-15 (FOLIO 1 ARCHIVO 12555)	SIN FIRMA DEL CREADOR
238	HEM0002592458	12-nov-15	12-dic-15	\$ 1.860.332,00	CTA-1206-15 (FOLIO 1 ARCHIVO 12555)	SIN FIRMA DEL CREADOR
239	HEM0002593243	12-nov-15	12-dic-15	\$ 1.894.396,00	CTA-1206-15 (FOLIO 1 ARCHIVO 12555)	SIN FIRMA DEL CREADOR
240	HEM0002593704	12-nov-15	12-dic-15	\$ 1.290.074,00	CTA-1206-15 (FOLIO 1 ARCHIVO 12555)	SIN FIRMA DEL CREADOR
241	HEM0002601875	14-dic-15	13-ene-16	\$ 586.623,00	CTA-1349-15 (FOLIO 2 ARCHIVO 12698)	SIN FIRMA DEL CREADOR
242	HEM0002602976	14-dic-15	13-ene-16	\$ 436.448,00	CTA-1349-15 (FOLIO 2 ARCHIVO 12698)	SIN FIRMA DEL CREADOR
243	HEM0002605655	14-dic-15	13-ene-16	\$ 955.275,00	CTA-1349-15 (FOLIO 2 ARCHIVO 12698)	SIN FIRMA DEL CREADOR
244	HEM0002605814	14-dic-15	13-ene-16	\$ 487.127,00	CTA-1349-15 (FOLIO 2 ARCHIVO 12698)	SIN FIRMA DEL CREADOR
245	HEM0002606239	14-dic-15	13-ene-16	\$ 42.300,00	CTA-1349-15 (FOLIO 2 ARCHIVO 12698)	SIN FIRMA DEL CREADOR
246	HEM0002607483	14-dic-15	13-ene-16	\$ 447.796,00	CTA-1349-15 (FOLIO 2 ARCHIVO 12698)	SIN FIRMA DEL CREADOR

247	HEM0002609516	14-dic-15	13-ene-16	\$ 90.757,00	CTA-1349-15 (FOLIO 2 ARCHIVO 12698)	SIN FIRMA DEL CREADOR
248	HEM0002610475	14-dic-15	13-ene-16	\$ 84.290,00	CTA-1349-15 (FOLIO 2 ARCHIVO 12698)	SIN FIRMA DEL CREADOR
249	HEM0002614919	18-ene-16	17-feb-16	\$ 145.877,00	CTA-0080-15 (FOLIO 2 ARCHIVO 12833)	SIN FIRMA DEL CREADOR
250	HEM0002616403	18-ene-16	17-feb-16	\$ 13.315,00	CTA-0080-15 (FOLIO 2 ARCHIVO 12833)	SIN FIRMA DEL CREADOR
251	HEM0002617807	18-ene-16	17-feb-16	\$ 65.300,00	CTA-0080-15 (FOLIO 2 ARCHIVO 12833)	SIN FIRMA DEL CREADOR
252	HEM0002618289	18-ene-16	17-feb-16	\$ 42.300,00	CTA-0080-15 (FOLIO 2 ARCHIVO 12833)	SIN FIRMA DEL CREADOR
253	HEM0002619936	18-ene-16	17-feb-16	\$ 3.174.852,00	CTA-0080-15 (FOLIO 2 ARCHIVO 12833)	SIN FIRMA DEL CREADOR
254	HEM0002620175	16-feb-16	17-mar-16	\$ 316.277,00	CTA-0210-15 (FOLIO 2 ARCHIVO 12963)	SIN FIRMA DEL CREADOR
255	HEM0002620595	16-feb-16	17-mar-16	\$ 45.300,00	CTA-0210-15 (FOLIO 2 ARCHIVO 12963)	SIN FIRMA DEL CREADOR
256	HEM0002621464	16-feb-16	17-mar-16	\$ 1.833.047,00	CTA-0210-15 (FOLIO 2 ARCHIVO 12963)	SIN FIRMA DEL CREADOR
257	HEM0002623296	16-feb-16	17-mar-16	\$ 134.300,00	CTA-0210-15 (FOLIO 2 ARCHIVO 12963)	SIN FIRMA DEL CREADOR
258	HEM0002624461	16-feb-16	17-mar-16	\$ 2.407.635,00	CTA-0210-15 (FOLIO 2 ARCHIVO 12963)	SIN FIRMA DEL CREADOR
259	HEM0002624576	16-feb-16	17-mar-16	\$ 45.300,00	CTA-0210-15 (FOLIO 2 ARCHIVO 12963)	SIN FIRMA DEL CREADOR
260	HEM0002626307	16-feb-16	17-mar-16	\$ 1.527.442,00	CTA-0210-15 (FOLIO 2 ARCHIVO 12963)	SIN FIRMA DEL CREADOR
261	HEM0002626320	16-feb-16	17-mar-16	\$ 45.300,00	CTA-0210-15 (FOLIO 2 ARCHIVO 12963)	SIN FIRMA DEL CREADOR
262	HEM0002626440	16-feb-16	17-mar-16	\$ 285.500,00	CTA-0210-15 (FOLIO 2 ARCHIVO 12963)	SIN FIRMA DEL CREADOR
263	HEM0002626838	16-feb-16	17-mar-16	\$ 297.823,00	CTA-0210-15 (FOLIO 2 ARCHIVO 12963)	SIN FIRMA DEL CREADOR
264	HEM0002626989	16-feb-16	17-mar-16	\$ 149.600,00	CTA-0210-15 (FOLIO 2 ARCHIVO 12963)	SIN FIRMA DEL CREADOR
265	HEM0002628500	16-feb-16	17-mar-16	\$ 270.418,00	CTA-0210-15 (FOLIO 2 ARCHIVO 12963)	SIN FIRMA DEL CREADOR
266	HEM0002628744	16-feb-16	17-mar-16	\$ 50.800,00	CTA-0210-15 (FOLIO 2 ARCHIVO 12963)	SIN FIRMA DEL CREADOR
267	HEM0002629519	16-feb-16	17-mar-16	\$ 45.300,00	CTA-0210-15 (FOLIO 2 ARCHIVO 12963)	SIN FIRMA DEL CREADOR
268	HEM0002630611	15-mar-16	14-abr-16	\$ 47.151,00	CTA-0317- 16(FOLIO 2 ARCHIVO 13070)	SIN FIRMA DEL CREADOR

269	HEM0002630841	15-mar-16	14-abr-16	\$ 39.800,00	CTA-0317-16(FOLIO 2 ARCHIVO 13070)	SIN FIRMA DEL CREADOR
270	HEM0002631213	15-mar-16	14-abr-16	\$ 3.340.340,00	CTA-0317-16(FOLIO 2 ARCHIVO 13070)	SIN FIRMA DEL CREADOR
271	HEM0002631301	15-mar-16	14-abr-16	\$ 49.541,00	CTA-0317-16(FOLIO 2 ARCHIVO 13070)	SIN FIRMA DEL CREADOR
272	HEM0002631884	15-mar-16	14-abr-16	\$ 335.750,00	CTA-0317-16(FOLIO 2 ARCHIVO 13070)	SIN FIRMA DEL CREADOR
273	HEM0002632838	15-mar-16	14-abr-16	\$ 59.220,00	CTA-0317-16(FOLIO 2 ARCHIVO 13070)	SIN FIRMA DEL CREADOR
274	HEM0002635075	15-mar-16	14-abr-16	\$ 39.800,00	CTA-0317-16(FOLIO 2 ARCHIVO 13070)	SIN FIRMA DEL CREADOR
275	HEM0002636530	15-mar-16	14-abr-16	\$ 39.800,00	CTA-0317-16(FOLIO 2 ARCHIVO 13070)	SIN FIRMA DEL CREADOR
276	HEM0002637511	15-mar-16	14-abr-16	\$ 75.200,00	CTA-0317-16(FOLIO 2 ARCHIVO 13070)	SIN FIRMA DEL CREADOR
277	HEM0002638832	15-mar-16	14-abr-16	\$ 1.184.837,00	CTA-0317-16(FOLIO 2 ARCHIVO 13070)	SIN FIRMA DEL CREADOR
278	HEM0002639493	15-mar-16	14-abr-16	\$ 222.500,00	CTA-0317-16(FOLIO 2 ARCHIVO 13070)	SIN FIRMA DEL CREADOR
279	HEM0002639754	15-mar-16	14-abr-16	\$ 215.849,00	CTA-0317-16(FOLIO 2 ARCHIVO 13070)	SIN FIRMA DEL CREADOR
280	HEM0002640315	15-mar-16	14-abr-16	\$ 39.800,00	CTA-0317-16(FOLIO 2 ARCHIVO 13070)	SIN FIRMA DEL CREADOR
281	HEM0002640530	15-mar-16	14-abr-16	\$ 206.188,00	CTA-0317-16(FOLIO 2 ARCHIVO 13070)	SIN FIRMA DEL CREADOR
282	HEM0002651376	16-may-16	15-jun-16	\$ 39.800,00	CTA-0542-16(FOLIO 3 ARCHIVO 13295)	SIN FIRMA DEL CREADOR
283	HEM0002653559	16-may-16	15-jun-16	\$ 3.140.936,00	CTA-0542-16(FOLIO 3 ARCHIVO 13295)	SIN FIRMA DEL CREADOR
284	HEM0002654388	16-may-16	15-jun-16	\$ 39.800,00	CTA-0542-16(FOLIO 3 ARCHIVO 13295)	SIN FIRMA DEL CREADOR
285	HEM0002654481	16-may-16	15-jun-16	\$ 19.993.647,00	CTA-0542-16(FOLIO 3 ARCHIVO 13295)	SIN FIRMA DEL CREADOR
286	HEM0002655790	16-may-16	15-jun-16	\$ 160.400,00	CTA-0542-16(FOLIO 3 ARCHIVO 13295)	SIN FIRMA DEL CREADOR
287	HEM0002661001	16-may-16	15-jun-16	\$ 3.078.148,00	CTA-0542-16(FOLIO 3 ARCHIVO 13295)	SIN FIRMA DEL CREADOR
288	HEM0002661078	16-may-16	15-jun-16	\$ 2.419.250,00	CTA-0542-16(FOLIO 3 ARCHIVO 13295)	SIN FIRMA DEL CREADOR
289	HEM0002662299	16-jun-16	16-jul-16	\$ 39.800,00	CTA-0646-16(FOLIO 2 ARCHIVO 13399)	SIN FIRMA DEL CREADOR
290	HEM0002663644	16-jun-16	16-jul-16	\$ 6.146.798,00	CTA-0646-16(FOLIO 2 ARCHIVO 13399)	SIN FIRMA DEL CREADOR

291	HEM0002665003	16-jun-16	16-jul-16	\$ 485.319,00	CTA-0646-16(FOLIO 2 ARCHIVO 13399)	SIN FIRMA DEL CREADOR
292	HEM0002665621	16-jun-16	16-jul-16	\$ 8.909.245,00	CTA-0646-16(FOLIO 2 ARCHIVO 13399)	SIN FIRMA DEL CREADOR
293	HEM0002666015	16-jun-16	16-jul-16	\$ 39.800,00	CTA-0646-16(FOLIO 2 ARCHIVO 13399)	SIN FIRMA DEL CREADOR
294	HEM0002666028	16-jun-16	16-jul-16	\$ 473.900,00	CTA-0646-16(FOLIO 2 ARCHIVO 13399)	SIN FIRMA DEL CREADOR
295	HEM0002668611	16-jun-16	16-jul-16	\$ 2.753.795,00	CTA-0646-16(FOLIO 2 ARCHIVO 13399)	SIN FIRMA DEL CREADOR
296	HEM0002669194	16-jun-16	16-jul-16	\$ 6.457.919,00	CTA-0646-16(FOLIO 2 ARCHIVO 13399)	SIN FIRMA DEL CREADOR
297	HEM0002669481	16-jun-16	16-jul-16	\$ 39.800,00	CTA-0646-16(FOLIO 2 ARCHIVO 13399)	SIN FIRMA DEL CREADOR
298	HEM0002672982	16-jun-16	16-jul-16	\$ 348.217,00	CTA-0646-16(FOLIO 2 ARCHIVO 13399)	SIN FIRMA DEL CREADOR
299	HEM0002675758	14-jul-16	13-ago-16	\$ 594.700,00	CTA-0759-16(FOLIO 1 ARCHIVO 13512)	SIN FIRMA DEL CREADOR
300	HEM0002678342	14-jul-16	13-ago-16	\$ 2.022.578,00	CTA-0759-16(FOLIO 1 ARCHIVO 13512)	SIN FIRMA DEL CREADOR
301	HEM0002687844	11-ago-16	10-sep-16	\$ 6.065.653,00	CTA-0866-16(FOLIO 2 ARCHIVO 13619)	SIN FIRMA DEL CREADOR
302	HEM0002691736	11-ago-16	10-sep-16	\$ 45.300,00	CTA-0866-16(FOLIO 2 ARCHIVO 13619)	SIN FIRMA DEL CREADOR
303	HEM0002692684	11-ago-16	10-sep-16	\$ 89.200,00	CTA-0866-16(FOLIO 2 ARCHIVO 13619)	SIN FIRMA DEL CREADOR
304	HEM0002693011	11-ago-16	10-sep-16	\$ 89.200,00	CTA-0866-16(FOLIO 2 ARCHIVO 13619)	SIN FIRMA DEL CREADOR
305	HEM0002695550	11-ago-16	10-sep-16	\$ 14.975.609,00	CTA-0866-16(FOLIO 2 ARCHIVO 13619)	SIN FIRMA DEL CREADOR
306	HEM0002697845	16-sep-16	16-oct-16	\$ 158.018,00	CTA-1006-16(FOLIO 2 ARCHIVO 13759)	SIN FIRMA DEL CREADOR
307	HEM0002699819	16-sep-16	16-oct-16	\$ 354.000,00	CTA-1006-16(FOLIO 2 ARCHIVO 13759)	SIN FIRMA DEL CREADOR
308	HEM0002700227	16-sep-16	16-oct-16	\$ 73.944,00	CTA-1006-16(FOLIO 2 ARCHIVO 13759)	SIN FIRMA DEL CREADOR
309	HEM0002700391	16-sep-16	16-oct-16	\$ 45.300,00	CTA-1006-16(FOLIO 2 ARCHIVO 13759)	SIN FIRMA DEL CREADOR
310	HEM0002702647	16-sep-16	16-oct-16	\$ 47.533,00	CTA-1006-16(FOLIO 2 ARCHIVO 13759)	SIN FIRMA DEL CREADOR
311	HEM0002704225	16-sep-16	16-oct-16	\$ 2.728.126,00	CTA-1006-16(FOLIO 2 ARCHIVO 13759)	SIN FIRMA DEL CREADOR
312	HEM0002705164	16-sep-16	16-oct-16	\$ 1.823.582,00	CTA-1006-16(FOLIO 2 ARCHIVO 13759)	SIN FIRMA DEL CREADOR

313	HEM0002705245	16-sep-16	16-oct-16	\$ 142.818,00	CTA-1006-16(FOLIO 2 ARCHIVO 13759)	SIN FIRMA DEL CREADOR
314	HEM0002705341	16-sep-16	16-oct-16	\$ 125.243,00	CTA-1006-16(FOLIO 2 ARCHIVO 13759)	SIN FIRMA DEL CREADOR
315	HEM0002706381	16-sep-16	16-oct-16	\$ 218.060,00	CTA-1006-16(FOLIO 2 ARCHIVO 13759)	SIN FIRMA DEL CREADOR
316	HEM0002707053	16-sep-16	16-oct-16	\$ 310.139,00	CTA-1006-16(FOLIO 2 ARCHIVO 13759)	SIN FIRMA DEL CREADOR
317	HEM0002707863	16-sep-16	16-oct-16	\$ 383.467,00	CTA-1006-16(FOLIO 2 ARCHIVO 13759)	SIN FIRMA DEL CREADOR
318	HEM0002708224	16-sep-16	16-oct-16	\$ 1.196.517,00	CTA-1006-16(FOLIO 2 ARCHIVO 13759)	SIN FIRMA DEL CREADOR
319	HEM0002708650	16-sep-16	16-oct-16	\$ 2.353.571,00	CTA-1006-16(FOLIO 2 ARCHIVO 13759)	SIN FIRMA DEL CREADOR
320	HEM0002708858	16-sep-16	16-oct-16	\$ 523.261,00	CTA-1006-16(FOLIO 2 ARCHIVO 13759)	SIN FIRMA DEL CREADOR
321	HEM0002709448	16-sep-16	16-oct-16	\$ 45.300,00	CTA-1006-16(FOLIO 2 ARCHIVO 13759)	SIN FIRMA DEL CREADOR
322	HEM0002709907	16-sep-16	16-oct-16	\$ 131.467,00	CTA-1006-16(FOLIO 2 ARCHIVO 13759)	SIN FIRMA DEL CREADOR
323	HEM0002714850	13-oct-16	12-nov-16	\$ 205.717,00	CTA-1095-16(FOLIO 2 ARCHIVO 13848)	SIN FIRMA DEL CREADOR
324	HEM0002724952	16-nov-15	16-dic-15	\$ 284.462,00	CTA-1264-16(FOLIO 2 ARCHIVO 14017)	SIN FIRMA DEL CREADOR
325	HEM0002725141	16-nov-15	16-dic-15	\$ 2.398.634,00	CTA-1264-16(FOLIO 2 ARCHIVO 14017)	SIN FIRMA DEL CREADOR
326	HEM0002726770	16-nov-15	16-dic-15	\$ 2.068.184,00	CTA-1264-16(FOLIO 2 ARCHIVO 14017)	SIN FIRMA DEL CREADOR
327	HEM0002732612	12-dic-16	11-ene-17	\$ 4.027.237,00	CTA-1384-16(FOLIO 6 ARCHIVO 14137)	SIN FIRMA DEL CREADOR
328	HEM0002738050	12-dic-16	11-ene-17	\$ 1.277.289,00	CTA-1384-16(FOLIO 6 ARCHIVO 14137)	SIN FIRMA DEL CREADOR
329	HEM0002740729	12-dic-16	11-ene-17	\$ 1.808.783,00	CTA-1384-16(FOLIO 6 ARCHIVO 14137)	SIN FIRMA DEL CREADOR
330	HEM0002741420	12-dic-16	11-ene-17	\$ 485.404,00	CTA-1384-16(FOLIO 6 ARCHIVO 14137)	SIN FIRMA DEL CREADOR
331	HEM0002757130	10-feb-17	12-mar-17	\$ 203.100,00	CTA-0183-17(FOLIO 2 ARCHIVO 14358)	SIN FIRMA DEL CREADOR
332	HEM0002758320	10-feb-17	12-mar-17	\$ 7.843.621,00	CTA-0183-17(FOLIO 2 ARCHIVO 14358)	SIN FIRMA DEL CREADOR
333	HEM0002759814	10-feb-17	12-mar-17	\$ 3.260.294,00	CTA-0183-17(FOLIO 2 ARCHIVO 14358)	SIN FIRMA DEL CREADOR
334	HEM0002761446	10-feb-17	12-mar-17	\$ 836.700,00	CTA-0183-17(FOLIO 2 ARCHIVO 14358)	SIN FIRMA DEL CREADOR

335	HEM0002764255	10-feb-17	12-mar-17	\$ 69.872,00	CTA-0183-17(FOLIO 2 ARCHIVO 14358)	SIN FIRMA DEL CREADOR
336	HEM0002769568	13-mar-17	12-abr-17	\$ 2.307.921,00	CTA-0300-17(FOLIO 2 ARCHIVO 14475)	SIN FIRMA DEL CREADOR
337	HEM0002775177	13-mar-17	12-abr-17	\$ 42.500,00	CTA-0300-17(FOLIO 2 ARCHIVO 14475)	SIN FIRMA DEL CREADOR
338	HEM0002777834	11-abr-17	11-may-17	\$ 1.794.184,00	CTA-0399-17(FOLIO 2 ARCHIVO 14574)	SIN FIRMA DEL CREADOR
339	HEM0002781551	11-abr-17	11-may-17	\$ 2.667.022,00	CTA-0399-17(FOLIO 2 ARCHIVO 14574)	SIN FIRMA DEL CREADOR
340	HEM0002782161	11-abr-17	11-may-17	\$ 18.358.880,00	CTA-0399-17(FOLIO 2 ARCHIVO 14574)	SIN FIRMA DEL CREADOR
341	HEM0002782474	11-abr-17	11-may-17	\$ 2.382.611,00	CTA-0399-17(FOLIO 2 ARCHIVO 14574)	SIN FIRMA DEL CREADOR
342	HEM0002788098	11-abr-17	11-may-17	\$ 2.504.834,00	CTA-0399-17(FOLIO 2 ARCHIVO 14574)	SIN FIRMA DEL CREADOR
343	HEM0002794771	16-may-17	15-jun-17	\$ 4.223.272,00	CTA-0510-17(FOLIO 2 ARCHIVO 14685)	SIN FIRMA DEL CREADOR
344	HEM0002796823	16-may-17	15-jun-17	\$ 2.850.015,00	CTA-0510-17(FOLIO 2 ARCHIVO 14685)	SIN FIRMA DEL CREADOR
345	HEM0002798523	16-may-17	15-jun-17	\$ 3.580.926,00	CTA-0510-17(FOLIO 2 ARCHIVO 14685)	SIN FIRMA DEL CREADOR
346	HEM0002798917	16-may-17	15-jun-17	\$ 2.937.490,00	CTA-0510-17(FOLIO 2 ARCHIVO 14685)	SIN FIRMA DEL CREADOR
347	HEM0002799002	16-may-17	15-jun-17	\$ 64.700,00	CTA-0510-17(FOLIO 2 ARCHIVO 14685)	SIN FIRMA DEL CREADOR
348	HEM0002799592	16-may-17	15-jun-17	\$ 20.107.805,00	CTA-0510-17(FOLIO 2 ARCHIVO 14685)	SIN FIRMA DEL CREADOR
349	HEM0002799753	16-may-17	15-jun-17	\$ 251.000,00	CTA-0510-17(FOLIO 2 ARCHIVO 14685)	SIN FIRMA DEL CREADOR
350	HEM0002803646	4-jun-17	4-jul-17	\$ 13.046.291,00	CTA-0614-17(FOLIO 1 ARCHIVO 14789)	SIN FIRMA DEL CREADOR
351	HEM0002809528	4-jun-17	4-jul-17	\$ 2.839.370,00	CTA-0614-17(FOLIO 1 ARCHIVO 14789)	SIN FIRMA DEL CREADOR
352	HEM0002810438	4-jun-17	4-jul-17	\$ 16.224.566,00	CTA-0614-17(FOLIO 1 ARCHIVO 14789)	SIN FIRMA DEL CREADOR
353	HEM0002812532	4-jun-17	4-jul-17	\$ 3.252.589,00	CTA-COB-0614-17 (FOLIOS 2 Y 3 ARCHIVO 14789)	SIN FIRMA DEL CREADOR
354	HEM0002823049	13-jul-17	12-ago-17	\$ 141.600,00	CTA-COB-0737-17 (FOLIOS 2 Y 3 ARCHIVO 14912)	SIN FIRMA DEL CREADOR
355	HEM0002826775	16-ago-17	15-sep-17	\$ 3.335.031,00	CTA-COB-0838-17 (FOLIO 2 ARCHIVO 15013)	SIN FIRMA DEL CREADOR

356	HEM0002828639	16-ago-17	15-sep-17	\$ 1.529.048,00	CTA-COB-0838-17 (FOLIO 2 ARCHIVO 15013)	SIN FIRMA DEL CREADOR
357	HEM0002830863	16-ago-17	15-sep-17	\$ 51.803,00	CTA-COB-0838-17 (FOLIO 2 ARCHIVO 15013)	SIN FIRMA DEL CREADOR
358	HEM0002830990	16-ago-17	15-sep-17	\$ 123.400,00	CTA-COB-0838-17 (FOLIO 2 ARCHIVO 15013)	SIN FIRMA DEL CREADOR
359	HEM0002837163	14-sep-17	14-oct-17	\$ 134.111,00	CTA-COB-0960-17 (FOLIO 2 Y 3 ARCHIVO 15135)	FIRMA CREADOR ILEGIBLE
360	HEM0002838373	14-sep-17	14-oct-17	\$ 206.000,00	CTA-COB-0960-17 (FOLIO 2 Y 3 ARCHIVO 15135)	SIN FIRMA DEL CREADOR
361	HEM0002838580	14-sep-17	14-oct-17	\$ 270.700,00	CTA-COB-0960-17 (FOLIO 2 Y 3 ARCHIVO 15135)	SIN FIRMA DEL CREADOR
362	HEM0002841590	14-sep-17	14-oct-17	\$ 2.196.122,00	CTA-COB-0960-17 (FOLIO 2 Y 3 ARCHIVO 15135)	SIN FIRMA DEL CREADOR
363	HEM0002841774	14-sep-17	14-oct-17	\$ 149.263,00	CTA-COB-0960-17 (FOLIO 2 Y 3 ARCHIVO 15135)	SIN FIRMA DEL CREADOR
364	HEM0002843241	14-sep-17	14-oct-17	\$ 66.008,00	CTA-COB-0960-17 (FOLIO 2 Y 3 ARCHIVO 15135)	SIN FIRMA DEL CREADOR
365	HEM0002843447	14-sep-17	14-oct-17	\$ 4.077.278,00	CTA-COB-0960-17 (FOLIO 2 Y 3 ARCHIVO 15135)	SIN FIRMA DEL CREADOR
366	HEM0002843797	14-sep-17	14-oct-17	\$ 2.530.978,00	CTA-COB-0960-17 (FOLIO 2 Y 3 ARCHIVO 15135)	SIN FIRMA DEL CREADOR
367	HEM0002844360	14-sep-17	14-oct-17	\$ 251.965,00	CTA-COB-0960-17 (FOLIO 2 Y 3 ARCHIVO 15135)	SIN FIRMA DEL CREADOR
368	HEM0002847015	17-oct-17	16-nov-17	\$ 155.672,00	CTA-COB-1078-17 (FOLIOS 2 Y 3 ARCHIVO 15253)	SIN FIRMA DEL CREADOR
369	HEM0002847189	17-oct-17	16-nov-17	\$ 111.463,00	CTA-COB-1078-17 (FOLIOS 2 Y 3 ARCHIVO 15253)	SIN FIRMA DEL CREADOR
370	HEM0002847573	17-oct-17	16-nov-17	\$ 118.730,00	CTA-COB-1078-17 (FOLIOS 2 Y 3 ARCHIVO 15253)	SIN FIRMA DEL CREADOR
371	HEM0002848366	17-oct-17	16-nov-17	\$ 48.400,00	CTA-COB-1078-17 (FOLIOS 2 Y 3 ARCHIVO 15253)	SIN FIRMA DEL CREADOR
372	HEM0002848899	17-oct-17	16-nov-17	\$ 285.000,00	CTA-COB-1078-17 (FOLIOS 2 Y 3 ARCHIVO 15253)	SIN FIRMA DEL CREADOR
373	HEM0002849298	17-oct-17	16-nov-17	\$ 2.627.883,00	CTA-COB-1078-17 (FOLIOS 2 Y 3 ARCHIVO 15253)	SIN FIRMA DEL CREADOR
374	HEM0002849634	17-oct-17	16-nov-17	\$ 10.149.611,00	CTA-COB-1078-17 (FOLIOS 2 Y 3 ARCHIVO 15253)	SIN FIRMA DEL CREADOR
375	HEM0002849787	17-oct-17	16-nov-17	\$ 299.026,00	CTA-COB-1078-17 (FOLIOS 2 Y 3 ARCHIVO 15253)	SIN FIRMA DEL CREADOR

376	HEM0002850468	17-oct-17	16-nov-17	\$ 954.767,00	CTA-COB-1078-17 (FOLIOS 2 Y 3 ARCHIVO 15253)	SIN FIRMA DEL CREADOR
377	HEM0002850913	17-oct-17	16-nov-17	\$ 288.313,00	CTA-COB-1078-17 (FOLIOS 2 Y 3 ARCHIVO 15253)	SIN FIRMA DEL CREADOR
378	HEM0002851865	17-oct-17	16-nov-17	\$ 307.100,00	CTA-COB-1078-17 (FOLIOS 2 Y 3 ARCHIVO 15253)	SIN FIRMA DEL CREADOR
379	HEM0002853360	17-oct-17	16-nov-17	\$ 222.530,00	CTA-COB-1078-17 (FOLIOS 2 Y 3 ARCHIVO 15253)	SIN FIRMA DEL CREADOR
380	HEM0002853751	17-oct-17	16-nov-17	\$ 1.734.829,00	CTA-COB-1078-17 (FOLIOS 2 Y 3 ARCHIVO 15253)	SIN FIRMA DEL CREADOR
381	HEM0002857905	17-oct-17	16-nov-17	\$ 942.500,00	CTA-COB-1078-17 (FOLIOS 2 Y 3 ARCHIVO 15253)	SIN FIRMA DEL CREADOR
382	HEM0002876510	14-dic-17	13-ene-18	\$ 8.197.395,00	CTA-COB-1270-17 (FOLIO 2 ARCHIVO 15445)	SIN FIRMA DEL CREADOR
383	HEM0002879280	14-dic-17	13-ene-18	\$ 5.561.822,00	CTA-COB-1270-17 (FOLIO 2 ARCHIVO 15445)	SIN FIRMA DEL CREADOR
384	HEM0002880114	14-dic-17	13-ene-18	\$ 1.805.021,00	CTA-COB-1270-17 (FOLIO 2 ARCHIVO 15445)	SIN FIRMA DEL CREADOR
385	HEM0002883157	14-dic-17	13-ene-18	\$ 14.894.944,00	CTA-COB-1270-17 (FOLIO 2 ARCHIVO 15445)	SIN FIRMA DEL CREADOR
386	HEM0002888146	16-ene-18	15-feb-18	\$ 1.501.246,00	CTA-COB-0065-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 15572)	SIN FIRMA DEL CREADOR
387	HEM0002889674	16-ene-18	15-feb-18	\$ 48.400,00	CTA-COB-0065-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 15572)	FIRMA CREADOR ILEGIBLE
388	HEM0002893907	16-ene-18	15-feb-18	\$ 81.295,00	CTA-COB-0065-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 15572)	SIN FIRMA DEL CREADOR
389	HEM0002916741	15-mar-18	14-abr-18	\$ 2.046.271,00	CTA-COB-0306-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 15813)	SIN FIRMA CREADOR
390	HEM0002921207	15-mar-18	14-abr-18	\$ 2.124.427,00	CTA-COB-0306-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 15813)	SIN FIRMA DEL CREADOR
391	HEM0002927642	17-abr-08	17-may-08	\$ 3.877.359,00	CTA-COB-0389-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 15897)	FIRMA CREADOR ILEGIBLE
392	HEM0002929002	17-abr-08	17-may-08	\$ 6.540.244,00	CTA-COB-0389-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 15897)	FIRMA CREADOR ILEGIBLE
393	HEM0002948081	18-may-18	17-jun-18	\$ 18.214.233,00	CTA-COB-0505-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 16013)	FACTURA INCOMPLETA
394	HEM0002950162	15-jun-18	15-jul-18	\$ 67.296,00	CTA-COB-0598-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 16106)	FIRMA CREADOR ILEGIBLE

395	HEM0002952365	15-jun-18	15-jul-18	\$ 1.402.881,00	CTA-COB-0598-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 16106)	SIN FIRMA CREADOR-FACTURA INCOMPLETA
396	HEM0002955925	15-jun-18	15-jul-18	\$ 2.405.378,00	CTA-COB-0598-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 16106)	SIN FIRMA DEL CREADOR
397	HEM0002956428	15-jun-18	15-jul-18	\$ 51.300,00	CTA-COB-0598-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 16106)	SIN FIRMA DEL CREADOR
398	HEM0002960004	15-jun-18	15-jul-18	\$ 405.449,00	CTA-COB-0598-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 16106)	SIN FIRMA DEL CREADOR
399	HEM0002966558	16-jul-18	15-ago-18	\$ 52.169,00	CTA-COB-0775-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 16282)	SIN FIRMA DEL CREADOR
400	HEM0002978150	17-ago-18	16-sep-18	\$ 2.093.988,00	CTA-COB-0909-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 16416)	SIN FIRMA DEL CREADOR
401	HEM0002979940	17-ago-18	16-sep-18	\$ 3.560.333,00	CTA-COB-0909-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 16416)	SIN FIRMA DEL CREADOR
402	HEM0002981887	17-ago-18	16-sep-18	\$ 1.820.246,00	CTA-COB-0909-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 16416)	SIN FIRMA DEL CREADOR
403	HEM0002995612	20-sep-18	20-oct-18	\$ 2.520.926,00	CTA-COB-1016-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 16523)	SIN FIRMA DEL CREADOR
404	HEM0003029798	13-dic-18	12-ene-19	\$ 2.574.319,00	CTA-COB-1279-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 16786)	SIN FIRMA DEL CREADOR
405	HEM0003029800	13-dic-18	12-ene-19	\$ 2.177.559,00	CTA-COB-1279-18 (FOLIO 2 ARCHIVO 16786)	SIN FIRMA DEL CREADOR
406	HEM0003041962	17-ene-19	16-feb-19	\$ 5.870.503,00	CTA-COB-0069-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 16940)	SIN FIRMA DEL CREADOR
407	FHEM0000014458	19-feb-19	21-mar-19	\$ 3.101.995,00	CTA-COB-0205 (FOLIO 2 ARCHIVO 17076)	SIN FIRMA CREADOR
408	FHEM0000052767	25-jun-19	25-jul-19	\$ 231.300,00	CTA-COB-0604-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17475)	SIN FIRMA DEL CREADOR
409	FHEM0000056047	25-jun-19	25-jul-19	\$ 54.400,00	CTA-COB-0604-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17475)	SIN FIRMA DEL CREADOR
410	FHEM0000060734	25-jun-19	25-jul-19	\$ 281.555,00	CTA-COB-0604-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17475)	SIN FIRMA DEL CREADOR
411	FHEM0000072249	25-jun-19	25-jul-19	\$ 6.068.444,00	CTA-COB-0604-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17475)	SIN FIRMA DEL CREADOR
412	FHEM0000078814	25-jun-19	25-jul-19	\$ 54.400,00	CTA-COB-0604-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17475)	SIN FIRMA DEL CREADOR
413	FHEM0000078872	25-jun-19	25-jul-19	\$ 80.048,00	CTA-COB-0604-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17475)	SIN FIRMA DEL CREADOR

414	FHEM0000108786	14-ago-09	13-sep-09	\$ 12.903.321,00	CTA-COB-0783-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17654)	SIN FIRMA DEL CREADOR
415	FHEM0000156723	13-nov-19	13-dic-19	\$ 447.554,00	CTA-COB-1079-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17950)	SIN FIRMA DEL CREADOR
416	FHEM0000159286	13-nov-19	13-dic-19	\$ 231.300,00	CTA-COB-1079-19 (FOLIO 2 ARCHIVO 17950)	SIN FIRMA DEL CREADOR
417	FHEM0000168160	4-dic-19	3-ene-20	\$ 93.677,00	CTA-COB-1174-19 (FOLIO 3 18045)	SIN FIRMA DEL CREADOR
418	FHEM0000168416	4-dic-19	3-ene-20	\$ 342.500,00	CTA-COB-1174-19 (FOLIO 3 18045)	SIN FIRMA DEL CREADOR
419	FHEM0000168924	4-dic-19	3-ene-20	\$ 15.650.916,00	CTA-COB-1174-19 (FOLIO 3 18045)	SIN FIRMA DEL CREADOR
420	FHEM0000169852	4-dic-19	3-ene-20	\$ 59.306,00	CTA-COB-1174-19 (FOLIO 3 18045)	SIN FIRMA DEL CREADOR
421	FHEM0000170373	4-dic-19	3-ene-20	\$ 3.181.546,00	CTA-COB-1174-19 (FOLIO 3 18045)	SIN FIRMA DEL CREADOR
422	FHEM0000170384	4-dic-19	3-ene-20	\$ 63.731,00	CTA-COB-1174-19 (FOLIO 3 18045)	SIN FIRMA DEL CREADOR
423	FHEM0000171040	4-dic-19	3-ene-20	\$ 54.400,00	CTA-COB-1174-19 (FOLIO 3 18045)	SIN FIRMA DEL CREADOR
424	FHEM0000174387	4-dic-19	3-ene-20	\$ 79.200,00	CTA-COB-1174-19 (FOLIO 3 18045)	SIN FIRMA DEL CREADOR
425	FHEM0000177015	4-dic-19	3-ene-20	\$ 54.400,00	CTA-COB-1174-19 (FOLIO 3 18045)	SIN FIRMA DEL CREADOR
426	FHEM0000178813	4-dic-19	3-ene-20	\$ 34.814.480,00	CTA-COB-1174-19 (FOLIO 3 18045)	SIN FIRMA DEL CREADOR
427	FHEM0000240114	12-ago-20	11-sep-20	\$ 2.906.886,00	CTA-COB-0737-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 18831)	SIN FIRMA DEL CREADOR
428	FHEM0000253931	9-nov-20	9-dic-20	\$ 60.000,00	CTA-COB-1073-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 19167)	EEROR APERTURA ARCHIVO FACTURA
429	FEMS0000000427	9-nov-20	9-dic-20	\$ 10.434.596,00	CTA-COB-1073-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 19167)	SIN FIRMA DEL CREADOR
430	FEMS0000000428	9-nov-20	9-dic-20	\$ 928.100,00	CTA-COB-1073-20 (FOLIO 2 ARCHIVO 19167)	SIN FIRMA DEL CREADOR
				\$ 661.204.928,00		

Lo anterior, por cuanto tal como se aprecia en la columna denominada observaciones, se predicen respecto de las facturas de venta las siguientes situaciones particulares a saber: **(I)** "SIN FIRMA DEL CREADOR Y/O FIRMA ILEGIBLE" y **(II)** "ERROR APERTURA DE DOCUMENTO, NO FUE APORTADA Y/O FACTURA INCOMPLETA y **(III)** NO SE ALLEGÓ CUENTA DE COBRO, aspectos que a continuación pasan a explicarse.

En primer lugar, debe resaltarse desde ya que todas y cada una de las observaciones encontradas por el despacho, desembocan en la ausencia de los requisitos generales de que trata el artículo 422 del CG.P., y al existir coincidencia entre ellas se abordará el estudio en forma conjunta.

En cuanto a la primera observación, es decir, **(I)** la ausencia de firma del creador y/o firma ilegible de la que pudiere equivaler tal acto, diremos que corresponde este a requisito esencial propio de títulos de esta naturaleza (facturas de venta), la cual en este caso debía corresponder a la firma de la demandante ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, por medio de su Representante Legal o de la persona designada para ello, como sí se predicó con relación a las facturas de venta de las cuales sí se impartió orden de pago, pues en este caso se observa el espacio estipulado para dicha rubrica, absolutamente en blanco para algunas de las facturas o con la imposición de un sello ilegible del que no puede predicarse la intención de firma desde este entendido, lo que en todo caso se traduce en la ausencia de la firma del creador cuando lo que pudo haberse querido mostrar como tal, o al menos se quiere deducir ello de la intención de sello que se impuso en el aparte "ELABORO" de cada factura, el mismo resulta absolutamente ilegible, lo que impide dar validez de firma del creador como para darle el adecuado cumplimiento de este requisito, el que itérese, sí se está cumpliendo a cabalidad con el restante grupo de facturas respecto de los cuales se está impartiendo orden de pago sin observación alguna.

Y es que aunque esta clase de negocios, en los cuales se persigue el cobro de dineros con ocasión a la prestación de servicios de salud, tienen regulación específica por el Sistema General de la Seguridad Social, resulta cierto que existen requisitos que en este caso son aplicables, en especial los de nuestro Estatuto Mercantil, por cuanto indefectiblemente, la prestación de los mismos se recopila a través de facturas de venta, todo ello como se explicó al inicio de esta providencia, específicamente en el aparte relacionado con las facturas respecto de las cuales si se impartió orden de pago.

Por último, en cuanto a este aspecto, recuérdese que la firma del creador es el detonante para dar la virtualidad del título o predicar la existencia del mismo como se concluye de la observancia del artículo 620 del Código de Comercio; al punto de que si se contara en todo caso con la correcta aceptación de parte del comprador, tampoco podría llegarse a la determinación de que estamos frente a un título absolutamente valido.

En lo que respecta al segundo aspecto tipificado en el ítem (II) esto es, error en la apertura de la factura, factura incompleta y no aportación del mismo, refulge de tales aspectos la ausencia de título alguno para su estudio, lo que sin mayores elucubraciones impide que se predique el adecuado análisis de los mismos y con ello la conformación correcta del título ejecutivo que se quiere constituir de tal forma que pueda derivarse el cumplimiento de los requisitos esenciales para si quiera pensar en impartir la orden de pago que respecto de las mismas también se peticiona.

Y en lo que respecta a la tercera observancia establecida en el ítem (III), se observa que las facturas marcadas con ella carecen de CUENTA DE COBRO debidamente acompañada del oficio remisorio dirigido a la entidad demandada con el fin de efectuar su adecuada presentación; y siendo ello así, difícilmente podría extraerse

que se trata de una obligación a su cargo y con ello dar por constituido el título complejo correspondiente, todo lo cual se traduce en la ausencia de radicación de las facturas que permitan derivar la exigibilidad de las obligaciones dinerarias contenidas.

Precisamente, sobre este asunto particular, la Honorable Sala Civil del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta, especialmente por la Magistrada Dra. ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS, quien en decisión reciente de fecha 24 de septiembre de la anualidad, decidiendo el recurso de alzada dentro del Proceso Ejecutivo No. 54001-31-53-004-2019-00158-01, dispuso:

*“...El agotamiento de todo ese trámite administrativo lo debe realizar la IPS ante la entidad responsable del pago para el cobro de los servicios, siendo su deber demostrarlo en el evento de que no obtenga la satisfacción de la obligación, razón por la cual las facturas empleadas quedan desprovistas de los principios de literalidad, autonomía e incorporación propios de los títulos valores dada la normatividad propia del sector salud, **lo que permite colegir que requieren del acompañamiento de la cuenta de cobro y los oficios remisorios con constancia de recibido para que adquieran merito ejecutivo.**”*

*...Para librar mandamiento de pago en tal evento, esto es, cuando se rehúsa la satisfacción de la obligación en caso de que no prosperen las glosas o devoluciones que se hubieren hecho oportunamente y debida forma, solo es necesario adjuntar los soportes en medio físico o digital de los documentos base de cobro compulsivo, **en este caso las facturas, adjuntando la correspondiente cuenta de cobro de las mismas que acredite que fueron presentados para el pago conforme a lo estatuido en la reglamentación legal de que se dio cuenta en precedencia.**”*

Bajo este entendido al no haberse surtido la adecuada radicación de los títulos y anexos que lo conforman, hemos de decir que no se configura respecto de los mismos el mérito que lleve a su ejecución, especialmente en lo que atañe a su exigibilidad.

Así las cosas, no pueden entenderse cumplidos los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo esta una razón suficiente para abstenerse de librar mandamiento de pago por la suma de dinero que resulta de las facturas de venta que se discriminan en esta segunda relación, es decir, por la suma de Seiscientos Sesenta y Un Millones Doscientos Cuatro Mil Novecientos Veintiocho Pesos (\$661.204.928) todo lo cual constará en la parte resolutive de este auto.

Finalmente, en cuanto al tema de las notificaciones se está informando de la ejecutada tanto dirección física como electrónica, lo que amerita ORDENAR a la parte ejecutante que proceda a realizar la notificación personal de las mismas de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndose la precisión que en todo caso “También podrá” efectuar la notificación de las ejecutadas de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la dirección digital aportada **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a

esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por último, se ordenará que por SECRETARIA si aún no se hubiere hecho, se remita el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL al apoderado judicial de la parte demandante, debiéndose dejar constancia de ello.

Finalmente habrá de requerirse a la Representante legal de la demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR –CAJACOPI y/o quien haga sus veces para que con la contestación de la demanda presente prueba de su representación legal y de la existencia de la persona jurídica que representa, o que indique la oficina donde puede obtenerse, o que manifieste bajo la gravedad de juramento no tener dicha representación. Lo anterior, según lo dispuesto en el Artículo 85 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, y en contra de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR ATLANTICO–CAJACOPI** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR ATLANTICO –CAJACOPI**, pagar a la parte demandante **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

- A. Cuatrocientos Noventa Millones Trescientos Sesenta y Seis Mil Treinta Y Cuatro Pesos (\$490.366.034)** por concepto del saldo total solicitado en pago de las facturas de venta relacionadas en el cuadro o relación principal ilustrada en este proveído.
- B. Los intereses moratorios de la suma de dinero descrita en cada una de las facturas relacionadas en el Cuadro inicial de esta providencia, liquidados a la tasa máxima legal establecida desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta tanto se verifique el pago de la obligación contenida.

TERCERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la suma Seiscientos Sesenta y Un Millones Doscientos Cuatro Mil Novecientos Veintiocho Pesos (\$661.204.928) correspondiente a las facturas de venta discriminadas en la segunda relación efectuada en las consideraciones de este proveído, por las razones jurídicas allí mencionadas.

CUARTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo Singular, previsto en el Capítulo I, del Título Único, de la Sección Segunda del Código General del Proceso.

QUINTO: ORDENAR a la parte ejecutante que proceda a realizar la notificación personal de las demandadas de conformidad con lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso, haciéndose la precisión que en todo caso “También podrá” efectuar la notificación de las ejecutadas de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, a la dirección digital aportada **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jicvccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: En consecuencia **CÓRRASELE TRASLADO** por el término de diez (10) días, conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Mencionado Código General del Proceso.

SEPTIMO: REQUERIR a la Representante legal de la demandada CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR ATLANTICO-CAJACOPI y/o quien haga sus veces para que con la contestación de la demanda presente prueba de su representación legal y de la existencia de la persona jurídica que representa, o que indique la oficina donde puede obtenerse, o que manifieste bajo la gravedad de juramento no tener dicha representación. Lo anterior, según lo dispuesto en el Artículo 85 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Por secretaría, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

NOVENO: RECONOCER al Dr. GUSTAVO ADOLFO RODRIGUEZ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y facultades del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6f656ba78c22e03ce38ccd0b87006c3d9cc63eba94dc7a64dc67f292c1a7bb**

Documento generado en 09/02/2022 04:37:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Febrero de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Verbal de Pertenencia, radicada bajo el número 2022-00001, promovida por la señora ANA MARIA SALGUERO SALAZAR a través de apoderado judicial, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA SANTOS ARDILA RANGEL y VICTOR JULIO SALGUERO ARDILA; ANAYIBE SALGUERO SALAZAR, LUIS MIGUEL SALGUERO SALAZAR, JULIETA SALGUERO SALAZAR, y demás PERSONAS INDETERMINADAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, sería del caso entrar a establecer lo pertinente para la admisibilidad de la demanda de pertenencia referenciada, sin embargo, del examen que se efectúa de los documentos que acompañan la misma, llama la atención especialmente el documento denominado CERTIFICACIÓN PARA PROCESO DE PERTENENCIA de fecha 22 de noviembre de 2021 suscrita por la señora Registradora Principal de Instrumentos Públicos de Cúcuta, en el cual se consignó que: *“...NO SE PUEDE CERTIFICAR A NINGUNA PERSONA COMO TITULAR DE DERECHOS REALES, TODA VEZ QUE LOS ACTOS POSESORIOS INSCRITOS NO DAN CUENTA DE LA TITULARIDAD DEL MISMO. CABE ADVERTIR QUE RESPECTO DEL INMUEBLE OBJETO DE CONSULTA, PUEDE TRATARSE DE UN PREDIO DE NATURALEZA BALDÍA, QUE SOLO SE PUEDE ADQUIRIR POR RESOLUCIÓN DE ADJUDICACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS-ANT. ARTICULO 65 DE LA LEY 160 DE 1994...”*.

Información descrita que igualmente coincide con las anotaciones contenidas en el Certificado de Tradición No. 260-309339 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, también allegado junto con la demanda, concluyéndose de todo ello que el bien asunto de Prescripción Adquisitiva de Dominio, carece precisamente de pleno dominio y/o titularidad de derechos reales sobre el mismo, que es lo que correspondía ser acreditado para acudir a la interposición de demandas de esta naturaleza, tornándose a todas luces imprescriptible.

Aspectos antes descritos, que sin lugar a dudas nos llevan al examen de la regla contenida en el Numeral 4° del artículo 375 del Código General del Proceso, que enseña:

“La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.

El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación...”

Por lo anterior, y al no haberse acreditado propiedad privada en cabeza de los demandados, se procederá por la suscrita a rechazar de plano la presente demanda, haciendo entrega de la misma a la parte demandante, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma. Déjense las constancias del

caso y archívese.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda Verbal de Pertenencia, radicada bajo el número 2022-00001, promovida por la señora ANA MARIA SALGUERO SALAZAR a través de apoderado judicial, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA SANTOS ARDILA RANGEL y VICTOR JULIO SALGUERO ARDILA; ANAYIBE SALGUERO SALAZAR, LUIS MIGUEL SALGUERO SALAZAR, JULIETA SALGUERO SALAZAR, y demás PERSONAS INDETERMINADAS**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68b3c1e9212705d04d6e1cd776591cebff582749422a023b44952eb37d5f10c**

Documento generado en 09/02/2022 05:07:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2.022).

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva Singular de Mayor Cuantía, radicada bajo el número 2022-0005 promovida por **ROSA DELIA CARRILLO DE SUAREZ**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **LUIS LIZCANO CONTRERAS**, para decidir lo que en derecho corresponda, respecto de si resulta procedente emitir la orden de pago solicitada.

Bien, tenemos que obra al expediente el siguiente título valor:

1. Letra de Cambio LC-21114043375 de fecha 10 de febrero del 2019, suscrita por el señor **LUIS LIZCANO CONTRERAS**, mediante el cual se obligó a pagar en favor de **ROSA DELIA CARRILLO DE SUAREZ**, la suma de Ciento Diez Millones de Pesos M/Cte (\$110.000.000), el día 18 de febrero de 2020.

De esta manera se denota que el título valor cumple con los requisitos generales que señala el artículo 621 del Código de Comercio, puesto que (1) se evidencia la mención del derecho que en ellos se incorpora, como lo es el pago de una suma cierta de dinero; y (2) se haya impuesta la firma del creador de la letra de cambio al costado derecho inferior en la parte frontal del mismo, donde se estipula la denominación “girador”, que para el caso concreto corresponde a la misma parte ejecutante en este trámite.

Igualmente se observan los requisitos enlistados en el artículo 671 del Código de Comercio, especiales del título valor, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la orden de cancelar una suma de dinero ya descrita en el título valor; (ii) el nombre del girado, o la persona a las cual se le da dicha orden, quien acepta su obligación con la firma impuesta al costado izquierdo del título; (iii) contemplando como fecha de vencimiento un día cierto; y con (iv) la indicación de ser pagadera a la orden de una persona natural, la cual resulta ser la ejecutante en este litigio.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital e intereses en la forma solicitada.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que si bien es cierto, el Decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el báculo de la ejecución resulta ser un título valor, debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre paso a una gran cantidad de escenarios sobre la exigibilidad de los títulos valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, pues se puede presentar la “inexigibilidad” del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza

jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, **pesa más la salud y la vida de las partes dentro del proceso, sobre la normatividad vigente**, ya que al exponerse o presentar tales documentales de manera física, existe un riesgo de contagio.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, esta entidad judicial aclara que se acoge a la realidad social actual vivida a nivel mundial (pandemia Covid 19) y califica este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libere mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: “*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello.”, cumpliéndose la situación señalada, con el hecho de que en el libelo, el apoderado judicial bajo la gravedad del juramento informa que se encuentran en su poder.*

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial. Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá “**Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código**”

En cuanto al tema de las notificaciones, teniendo en cuenta que el demandante da a conocer tan solo la dirección física del demandado, indicando además que no conoce otra dirección adicional, resulta procedente ORDENAR la notificación personal de este proveído, de conformidad con el contenido normativo de los artículos 291 de nuestra codificación procesal, y de ser el caso, proceder con la del 292 ibidem, a la calle 13N Casa Nro. 4B Manzana D –Urbanización Alcalá en la ciudad de Cúcuta, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico icivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Por último, se le pone de presente que como quiera que en el caso concreto no fue remitida **la demanda y sus anexos** de forma simultánea al extremo pasivo, en vista de la existencia de medidas

cautelares, **para efectuar la notificación por aviso de darse el caso, tendrá el deber de remitir tales documentales.**

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **ROSA DELIA CARRILLO DE SUAREZ**, y en contra del señor **LUIS LIZCANO CONTRERAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada **LUIS LIZCANO CONTRERAS**, pagar a la parte demandante, **ROSA DELIA CARRILLO DE SUAREZ**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto la Letra de Cambio LC-21114043375 de fecha 10 de febrero del 2019, las siguientes sumas de dinero:

- A. Ciento Diez Millones de Pesos (\$110.000.000) por concepto del capital adeudado.
- B. Trece Millones Cuatrocientos Cuarenta Mil Pesos M/Cte (\$13.440.000), por concepto de intereses de plazo, durante el periodo comprendido entre el 10 de febrero de 2019 y hasta el 18 de febrero de 2020.
- C. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 19 de febrero de 2020 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este proveído al señor **LUIS LIZCANO CONTRERAS**, de conformidad con el contenido normativo de los artículos 291 de nuestra codificación procesal, y de ser el caso, proceder con la del 292 ibidem, a la calle 13N Casa Nro. 4B Manzana D –Urbanización Alcalá en la ciudad de Cúcuta, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, Por último, se le pone de presente que como quiera que en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, en vista de la existencia de medidas cautelares, **para efectuar la notificación por aviso de darse el caso, tendrá el deber de remitir tales documentales.**

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SÉPTIMO: POR SECRETARÍA procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados, con la plena observancia de las directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

ADVERTIR a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**

OCTAVO: RECONÓZCASELE personería jurídica para actuar, al Doctor JORGE NAYID TORRES PEÑARANDA, como apoderado judicial del extremo ejecutante, conforme a las facultades otorgadas a éste en el mandato presentado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b3d13a8842a3449d077c885d4fbd27dc8fa2b8aac14eb8cc7421581f9e51865**

Documento generado en 09/02/2022 04:27:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, nueve (09) de febrero del dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda verbal radicada bajo el número 2022-00010, propuesta por el señor **GILBERTO GARAVITO RAMIREZ**, por medio de apoderada judicial, contra la señora **GLORIA INES GARAVITO RAMIREZ**, advirtiéndose que la misma contiene los siguientes defectos que impiden su admisión:

- A. Como primera medida, encontramos que si bien es cierto dándole cumplimiento a lo reglado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, el extremo demandante da a conocer un dirección electrónica de la demandada, siendo esta gig1456@hotmail.com, lo cierto es que olvida que el artículo 8° ibidem, establece como deber adicional el informar al Despacho la forma en que la obtuvo, no evidenciándose del libelo tal situación, siendo la misma de suma importancia, toda vez que se debe tener plena certeza de la pertenencia de dicho medio digital, pues allí es donde se va a efectuar la notificación personal.

Ahora, podría llegar a inferirse que la misma fue extraída de la Constancia de no acuerdo, aportada junto con la demanda, pues allí se refleja dicha dirección electrónica; sin embargo, de la lectura que se le hiciera a la misma, da a entender que ésta fue dada a conocer ante el Centro de Conciliación de la Policía Nacional, por parte del señor GILBERTO GARAVITO RAMIREZ, como solicitante de la fijación de fecha y hora para llevar a cabo dicho acto conciliatorio.

Es por lo anterior que se le requiere al extremo activo para que proceda de conformidad e informe la forma en que obtuvo esta dirección, y allegue las evidencias correspondientes, todo ello conforme lo regla el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

- B. Del mismo modo, se le requiere para que aporte con destino al expediente una matrícula inmobiliaria del bien inmueble objeto del litigio, debidamente actualizada, pues recordemos que en este tipo de trámites, se debe tener plena certeza de la titularidad del dominio del bien en la actualidad, y al encontrarnos frente a una documental que tiene una antigüedad mayor a 7 meses, dicha titularidad podría haber cambiado.
- C. Se le requiere además, para que en el evento de acreditar la pertenencia de la dirección electrónica antes analizada, en cabeza de la demandada, al momento de efectuar la respectiva subsanación de la demanda, proceda a remitir allí de forma simultánea la subsanación, con ello dándole cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020; ahora, de no lograr acreditar la pertenencia de dicho medio electrónico en cabeza de la demandada, tendrá el deber de remitir nuevamente la demanda y sus respectivos anexos a la dirección que corresponda, sea física o digital.

Por las razones anotadas se deberá inadmitir la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90, y las demás normas en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente Demanda Verbal Reivindicatoria por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de rechazo. Se deberá en todo caso realizar las subsanaciones solicitadas allegando un solo escrito demandatorio con dichas correcciones, para mejor trámite procesal.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e28791d6e2e65606886f4f9d017c8ed40e2e9b874c823e27a880ac84b0058d**

Documento generado en 09/02/2022 04:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2.022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal, radicada bajo el número 2022-00018, promovida por **JOSE ALEJANDRO PABON JAUREGUI**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **JORGE ENRIQUE RUIZ GAHONA**, para decidir lo que en derecho corresponda, respecto si resulta procedente emitir la orden de pago solicitada por la parte activa.

Bien, tenemos que obran al expediente el siguiente título valor:

1. Pagare No. 001 de fecha 01 de marzo de 2019, suscrito por el señor JORGE ENRIQUE RUIZ GAHONA, mediante el cual se obliga a pagar el 05 de abril de 2021 en favor del señor JOSE ALEJANDRO PABON JAUREGUI, la suma de CUATROCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$400.000.000).

De esta manera se denota que el título valor allegado, cumple con los requisitos enlistados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que efectivamente cuentan con (i) la promesa de cancelar una suma de dinero ya especificada en los ítems anteriores, (ii) el señalamiento claro de la persona a cuyo favor se encuentra la obligación, en este caso el señor JORGE ENRIQUE RUIZ GAHONA, (iii) con la indicación de ser pagadera a su orden y (iv) contemplando como forma de vencimiento un día cierto o determinado.

En este mismo orden de ideas, se haya impuesta la firma del suscriptor del pagare exigida por el artículo 621 numeral 2 ibídem para la creación del mismo, que concordantemente con los artículos 689 y 710 de la codificación mercantil, corresponde al obligado directo de la relación cambiaria.

Así las cosas, se advierte que se reúnen los requisitos formales del tipo especial de documento presentado para el cobro, desprendiéndose concurrentemente la existencia de una obligación clara, expresa y exigible tal como lo exige el artículo 422 del Código General del Proceso; procediendo el Juzgado de conformidad con lo normado en el artículo 430 ibídem, a librar mandamiento de pago por la suma señalada como capital e intereses en la forma solicitada.

Por otro lado, resulta oportuno poner de presente que si bien es cierto, el Decreto 806 del 2020 establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que cuando nos situamos ante Procesos de naturaleza Ejecutiva, y el báculo de la ejecución resulta ser un título valor, lo más conveniente es que se deba presentar en original conforme a lo establecido en el C Co.

Lo anterior, nos abre paso a una gran cantidad de escenarios sobre la exigibilidad de los títulos valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, pues se puede presentar la “inexigibilidad” del documento digital como base de ejecución

c.c.c.c

dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, se atenta en contra de la naturaleza jurídica de los Títulos Valores (requisitos de validez) y por otro lado, sustentando la exigibilidad del documento digital como base de ejecución dentro del trámite ejecutivo, por cuanto, **pesa más la salud y la vida de las partes dentro del proceso, sobre la normatividad vigente**, ya que al exponerse o presentar tales documentales de manera física, existe un riesgo de contagio.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo expuesto, esta entidad judicial aclara que se acoge a la realidad social actual vivida a nivel mundial (pandemia Covid 19) y califica este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo se libere mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escaneo del Título) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2°, estableciendo lo siguiente: “*Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, **salvo causa justificada**. Cuando se allegue copia, el aportante **deberá indicar en dónde se encuentra el original**, si tuviere conocimiento de ello.”, cumpliéndose la situación señalada, con el hecho de que se entiende con la presentación digital de estas documentales, que las mismas se encuentran en su custodia.*

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro que en esta oportunidad, al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito para librar mandamiento de pago, también lo es que este Despacho Judicial, en aras de tener la mayor seguridad jurídica posible en el caso concreto, procederá a través de Secretaría a realizar las gestiones pertinentes para agendar cita con la parte que posee el título original, con el fin de realizar la respectiva entrega física del mismo, todo ello rigiéndose bajo las directrices emanadas del Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, que regula lo relativo a las actuaciones que deben realizarse de manera presencial. Aclarándose en este punto, que una vez sea allegado en original los títulos solicitados, esta autoridad judicial procederá a realizar el respectivo control de legalidad sobre los mismos.

No sobra advertir a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá “**Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código**”

Ahora, en cuanto al tema de las notificaciones, teniendo en cuenta que existe dirección de correo electrónica del demandado, la cual le pertenece, conforme se desprende de la Matrícula Mercantil de la entidad Centro de Acopio San Roque, de la cual funge como Representante Legal el señor JORGE ENRIQUE RUIZ GAHONA, resulta procedente ORDENAR la notificación personal de este proveído, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, ACLARÁNDOSELE a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber

c.c.c.c.

a la apoderada judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, Por último, se le pone de presente que como quiera que en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, en vista de la existencia de medidas cautelares, **tendrá el deber de remitir tales documentales.**

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor **JOSE ALEJANDRO PABON JAUREGUI**, y en contra del señor **JORGE ENRIQUE RUIZ GAHONA**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada el señor **JORGE ENRIQUE RUIZ GAHONA** a pagar a la parte demandante, señor **JOSE ALEJANDRO PABON JAUREGUI**, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído las siguientes sumas de dinero:

1. Respecto del Pagare No. 001 de fecha 01 de marzo de 2019, las siguientes sumas de dinero:
 - A. Cuatrocientos Millones de Pesos Mcte (\$400.000.000), por concepto del capital adeudado.
 - B. Los intereses moratorios sobre el capital contenido en el Literal A, liquidados a la tasa máxima legal establecida, contados a partir del 06 de abril de 2021 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDENAR la notificación personal de este proveído, de conformidad con el contenido normativo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, **ACLARÁNDOSELE** a la parte demandante que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, dándole con ello cumplimiento al condicionamiento impuesto por parte de la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-420 de 2020, **ADICIONALMENTE** se le hace saber a la apoderada judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, teniendo en cuenta que las sedes judiciales físicas se encuentran cerradas con ocasión a la pandemia del Covid19, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, la plena **ADVERTENCIA** de dicha circunstancia y **que el canal de comunicación principal, y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co**, Por último, se le pone de presente que como quiera que en el caso concreto no fue remitida la demanda y sus anexos de forma simultánea al extremo pasivo, en vista de la existencia de medidas cautelares, **tendrá el deber de remitir tales documentales.**

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO a los demandados por el término de diez (10) días conforme lo dispone y para los fines previstos en el artículo 442 del Código General del proceso.

c.c.c.c.

QUINTO: DÉSELE a la presente demanda el trámite del Proceso Ejecutivo previsto en el Libro Tercero, Sección Segunda, Título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

SEXTO: Por secretaria, CÚMPLASE lo dispuesto en el Art. 630 del Decreto 624 de 1989, OFICIÁNDOSE a la Administración de Impuestos, en la forma dispuesta en dicho articulado.

SÉPTIMO: POR SECRETARÍA procédase a realizar las actuaciones pertinentes con el fin de agendar cita presencial con el extremo demandante para la entrega física de los títulos valores aquí ejecutados, con la plena observancia de las directrices trazadas en el Acuerdo CSJNS2020-152, artículo 6°, y una vez en poder del Despacho los mismos, devuélvase el expediente para ejercer el control de legalidad respectivo.

OCTAVO: ADVERTIR a la parte ejecutante que hasta que reciba el respectivo citatorio atrás mencionado por parte de la Secretaría de este Despacho, deberá mantener fuera de circulación comercial los títulos ejecutados, durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación y además a las voces de lo reglado en el artículo 78 del CGP, numeral 12° deberá **“Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código”**

NOVENO: RECONOCER al Dr. **EDGAR EDUARDO CARVAJAL LABASTIDAS** como apoderado del extremo ejecutante. Por Secretaría REMÍTASELE el Link del expediente, especialmente para el enteramiento del presente proveído y los demás fines pertinentes.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d385e7a77b70ba93f2f3fbb784f948de16d27cfcf9e30232e522e62d26ab7adb**

Documento generado en 09/02/2022 04:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>